

# INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA

BOLETÍN N° 16.072-06

## HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que cumple su primer trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”, con fecha 30 de octubre de 2024.

Con motivo de la discusión de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Luis Thayer, director del Servicio Nacional de Migración; su jefe de gabinete, señor Nicolás Torrealba; y la asesora jurídica del ministerio del Interior, señora Karina Uribe; 2) Asesora jurídica del Servicio Jesuita al Migrante, señora Gabriela Hilliger; y 3) Exdirector del Servicio Nacional de Migraciones, señor Álvaro Bellolio.

Sin perjuicio de ello, se invitó al Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, para precisar algunos puntos específicos durante la discusión particular sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes que ingresan de forma irregular al territorio nacional. También participaron, en la misma etapa de tramitación del proyecto, el subsecretario del Interior, señor Luis Cordero; y el asesor jurídico de la subsecretaría de Transportes del ministerio del ramo, señor Alejandro Dorna, este último a propósito de las modificaciones incorporadas a las normas que rigen el transporte ilegal de personas extranjeras.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

**1) La idea matriz del proyecto** es perfeccionar la normativa sobre migración y extranjería, contenida principalmente en la ley N°21.325, en los siguientes aspectos: a) Se modifican las prohibiciones de ingreso al país, incorporando una nueva causal (condena por violencia intrafamiliar); b) Se amplían las causales de expulsión del país tanto para extranjeros con permanencia transitoria como residencia definitiva; c) Se incorpora una nueva causal de rechazo de permiso de residencia y de revocación del mismo; d) Se aumenta el período de residencia exigido para optar a la nacionalización, y se establecen nuevas causales tanto de rechazo de la carta de nacionalización como de cancelación de la misma; e) Se modifica el Registro Nacional de Extranjeros, para incorporar los datos biométricos de extranjeros en situación irregular; f) Se fija un procedimiento para el ingreso de niños, niñas y adolescentes que entran al país no acompañados o sin documentación; g) Se modifican las sanciones a los medios de transporte que retrasen o no lleven a cabo la medida de expulsión; y h) Se modifica el Código Penal, aumentando las penas en contra de quienes promuevan la entrada ilegal al país de personas



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 9028E892A86AABC9

afectadas por una medida de prohibición de ingreso, y de quienes se dediquen al tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

## **2) Normas de quorum especial**

**Los numerales 10, 13, 38 y 39 del artículo 1 son de rango orgánico constitucional, según el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental.**

**Vinculado con lo anterior, mediante oficio N° 252, de 11 de junio de 2024, se consultó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre el proyecto. La respuesta correspondiente consta en el oficio N°205, de fecha 25 de junio.**

**Por otra parte, y atendiendo a que durante la votación particular se presentaron otras normas que inciden en la LOC de la organización y atribuciones de los tribunales, se envió el oficio N°295, del 7 de octubre, a la Corte Suprema, en cumplimiento del citado artículo de la Constitución Política. La respuesta al mismo consta en el oficio N°369, del 24 de octubre de 2024.**

**Cabe señalar que las disposiciones contenidas en los referidos numerales del artículo 1 del proyecto son autónomas.**

**Por otra parte, la referencia que hace el artículo 5 permanente del proyecto al artículo 411 ter del Código Penal, que se agrega a este en virtud del numeral 3 del artículo 3 permanente del proyecto, depende de la aprobación de dicha norma.**

## **3) Reservas de constitucionalidad**

**La diputada señora Carolina Tello formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación sustitutiva del artículo 17 de la ley N°21.325, sobre el acceso a la educación, plasmada en el numeral 9 del artículo 1 del proyecto, por estimar que vulnera el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.**

## **4) Trámite de Hacienda**

**No requiere.**

**5) La idea de legislar fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Rubén Oyarzo (Presidente), Matías Ramírez y Renzo Trisotti (en reemplazo de José Carlos Meza).**

**6) Se designó Diputado Informante al señor RUBÉN OYARZO.**

## **II.- ANTECEDENTES**

El mensaje

## 1. Ley N°21.325, de Migración y Extranjería

El 12 de febrero de 2022 entró en vigencia la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, que tiene por objeto regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de las personas extranjeras en el país, y el ejercicio de sus derechos y deberes en el territorio nacional.

### a) De las prohibiciones de ingreso y las expulsiones

El artículo 32 de la citada ley señala las causales imperativas de prohibición de ingreso de extranjeros al territorio nacional. En su numeral quinto establece esta prohibición para aquellos que hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o que se encuentren en procesos judiciales pendientes, informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quater inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, entre otros.

Estas causales de prohibición de ingreso tienen como objetivo evitar que personas involucradas en los delitos más graves contemplados en nuestra legislación puedan ingresar al territorio nacional, buscando salvaguardar la seguridad y protección de la comunidad nacional al impedir que individuos vinculados con actos delictivos de extrema gravedad ingresen al país.

Por su parte, el artículo 33 de la ley en referencia establece aquellas prohibiciones de carácter facultativo para la autoridad. Entre estas causales se encuentran aquellos extranjeros condenados en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen, o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito, como también aquellos que realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquel para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país, entre otros.

Los artículos 126 a 136 del citado cuerpo legal regulan el procedimiento administrativo de expulsión, compuesto de diversas etapas y requisitos, y que en su conjunto se orientan a que el Estado ejerza sus facultades soberanas sobre la permanencia en el territorio de personas extranjeras, al tiempo que garantiza el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de estas personas.

En su artículo 126, la ley N° 21.325 dispone que la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente y que consiste en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en los artículos 127 y 128.

Por su parte, el inciso final del artículo 132 de la misma ley establece la atribución del Subsecretario del Interior de disponer la expulsión del país en casos debidamente calificados, por razones de seguridad interior o exterior.

### b) Rechazo y revocación de los permisos de residencia

Por otra parte, la ley N° 21.325 contempla entre los artículos 88 y 90 las causales para el rechazo de los permisos de residencia que solicitan los extranjeros en nuestro país. Estas causales se basan en diversos criterios, como

incumplimiento de requisitos, antecedentes penales, falsedad en la información proporcionada, entre otros. Asimismo, se indican las circunstancias que pueden dar lugar a la revocación de un permiso de residencia o permanencia que ya ha sido otorgado a un extranjero.

En particular, el artículo 88 prescribe las causales de rechazo de los permisos de residencia. Una de ellas hace referencia a las prohibiciones de ingreso establecidas en el artículo 32 de la ley, que incluyen delitos graves y situaciones legales específicas que impiden el ingreso al territorio nacional. Los otros numerales del citado precepto contemplan causales de rechazo relacionadas con aspectos migratorios, como el incumplimiento de requisitos y la falsedad en la información proporcionada; o el incumplimiento reiterado de obligaciones tributarias o previsionales por parte de personas extranjeras, entre otros aspectos.

A su vez, el artículo 89 establece las causales imperativas de revocación, remitiéndose a aquellas contempladas en el artículo 32 de la ley y al hecho de presentar declaraciones o documentación falsa para obtener un beneficio migratorio.

El artículo 90 enumera aquellos casos en que es facultativo revocar un permiso de residencia o permanencia, señalando aquellos considerados como menos graves, o en los que es necesario que la autoridad migratoria disponga de otra herramienta para abordar la situación migratoria particular del extranjero, como sucede con los que tienen un proceso penal suspendido condicionalmente.

#### c) Nacionalización

Las normas que regulan el otorgamiento y cancelación de la carta de nacionalización se encuentran establecidas entre los artículos 84 y 87 de la ley N° 21.325. Además, la cancelación de dicha carta se encuentra regulada en el artículo 8° del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros. El artículo 8 hace referencia a la cancelación de la carta de nacionalización en casos en los que se haya otorgado en contravención de las reglas para su otorgamiento, o cuando el titular haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 12.927.

Por otro lado, el artículo 86 de la ley N° 21.325 establece los impedimentos o causales de rechazo de la solicitud de carta de nacionalización, y se refieren a la comisión de simples delitos o crímenes en los años anteriores a dicha solicitud, y que abarcan hasta 5 años en el caso de los simples delitos y 10 años en el caso de los crímenes.

#### d) Enrolamiento y registro

Respecto a la materia enunciada en el epígrafe, el artículo 44 de la ley N° 21.325 establece la petición del Rol Único Nacional, el cual puede ser solicitado por cualquier órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que necesite asignar un número identificador a un extranjero que requiera servicios relacionados con el ejercicio de su función.

Por su parte, el artículo 165 crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya función es recopilar y almacenar los datos sobre los extranjeros. Este registro es administrado por el Servicio Nacional de Migraciones

y debe contener información detallada y precisa acerca de los extranjeros que residen en el país.

e) Protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) extranjeros que ingresan país

El artículo 28 de la citada ley regula la situación de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que ingresan y salen del territorio nacional, fijando los requisitos para asegurar su protección en el trayecto migratorio. De esta manera, los NNA pueden ingresar al territorio nacional cuando sean acompañados por alguno de sus padres o cuidadores legales, o cuenten con autorización por escrito de uno de ellos, del tribunal o autoridad competente, según corresponda. Con la misma compañía o autorización de ingreso estarán facultados para abandonar el territorio nacional.

No obstante, el aludido artículo no contempla un procedimiento específico para resolver las situaciones de NNA que ingresan al territorio nacional sin estar acompañados, sin autorización o sin documentación de viaje.

f) Sanciones al medio de transporte

La legislación vigente no solo regula los derechos y deberes de las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, sino que también contempla obligaciones para las empresas de transporte nacional e internacional en relación con las condiciones que deben cumplir las personas extranjeras que desean ingresar al territorio nacional. Además, señala las sanciones que pueden aplicarse a estas empresas en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Al respecto, el artículo 113 de la ley N° 21.325 especifica las sanciones aplicables a las empresas nacionales por no llevar a cabo la debida verificación de la documentación necesaria para ingresar al país, con el objetivo de evitar el ingreso al país de personas que no cumplan con los requisitos legales. Estas sanciones se agravan si se trata de NNA que sean transportados sin acompañante y no cumplan con los requisitos de ingreso.

Respecto al transporte internacional, la normativa actual establece la obligación de transportar a las personas extranjeras que han sido expulsadas, sin hacer distinción entre sanciones de carácter administrativo o judicial.

g) Tráfico ilícito de migrantes

El 8 de abril de 2011 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.507, que modificó el Código Penal y agregó el párrafo V bis de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas (artículos 411 bis a 411 octies).

II. Fundamentos del mensaje

La Política Nacional de Migración y Extranjería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 21.325, busca establecer los lineamientos de la política migratoria en el área social, cultural, económica, demográfica y laboral del país. Esto incluye el respeto y promoción de los derechos humanos, la política de seguridad interna y externa del Estado, el mantenimiento del orden público, las relaciones internacionales y la política

exterior del país, los intereses de los ciudadanos chilenos en el extranjero, así como la regularidad de la población migrante, entre otros aspectos.

La política migratoria de 2023 tiene como objetivo fortalecer las capacidades del Estado en la gestión y control de las fronteras, restaurar el orden en materia de migración en el país, así como combatir las redes de tráfico y trata de personas. Para lograrlo, se busca mejorar los mecanismos de sanciones y asegurar una aplicación más efectiva de las mismas, especialmente en el caso de la medida de expulsión. Se pone énfasis en aquellas personas que tienen antecedentes penales y en aquellos individuos que no tienen reales posibilidades de integración o de contribuir al desarrollo de nuestro país.

En materia de protección, se priorizarán las garantías de los NNA que ingresan al país en situación de vulnerabilidad. Al mismo tiempo, se desarrollarán acciones para proteger la situación de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, trata y tráfico de personas.

Con el objetivo de lograr estos propósitos, se plantea la implementación de una serie de modificaciones legales que son abordadas en el presente proyecto.

#### 1. De las prohibiciones de ingreso y las expulsiones

Dentro de las causales establecidas en el artículo 32 de la ley N° 21.325 para prohibir el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, no se incluyen las condenas por delitos de violencia intrafamiliar contemplados en la ley N° 20.066, pese a que el Estado, en un enfoque integral de protección de los derechos de las personas, debe considerar medidas que fortalezcan la prevención y sanción de delitos de violencia intrafamiliar.

La presencia en el país de personas extranjeras que cometen delitos relacionados con la violencia intrafamiliar es significativa, y como Estado es crucial abordar esta situación de manera efectiva. Si bien el artículo 33, numeral 1 de la ley contempla como prohibición de ingreso los condenados en el extranjero en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito, es necesario reconocer las limitaciones de esta disposición en términos de temporalidad.

Por lo tanto, es imprescindible realizar las modificaciones necesarias para dar protección a las víctimas de estos delitos, sin importar su nacionalidad.

El artículo 127 de la misma ley, que establece las causales de expulsión del país para personas extranjeras que son titulares de permanencia transitoria, no contempla la situación de aquellos extranjeros que hayan cometido simples delitos o crímenes en el extranjero previamente a obtener la permanencia.

Según lo anterior, el proyecto de ley propone incorporar como causal de expulsión que las personas extranjeras hayan cometido simples delitos o crímenes en el extranjero previo a obtener la permanencia en nuestro país. Es relevante señalar que, en ciertos casos, la autoridad encargada de otorgar la permanencia transitoria puede no haber tenido conocimiento de los delitos previamente cometidos por la persona extranjera. Esta falta de información se puede deber a que los delitos hayan sido de reciente ocurrencia, a que no estén

contemplados como motivo de extradición, o a que no hayan sido informados a la Interpol antes del proceso de control migratorio.

Respecto a las causales de expulsión para personas extranjeras que son residentes en el país, ocurre una situación similar a la descrita anteriormente. El numeral 1 del artículo 128 de la ley N° 21.325 establece como causal de expulsión el hecho que el residente haya ingresado a Chile encontrándose en la situación de los numerales 1 y 8 del artículo 32, es decir, haber ingresado habiendo cometido actos de terrorismo u otras conductas relacionadas con la seguridad del país, así como no haber cumplido con los requisitos de ingreso. Sin embargo, la norma no contempla una solución para los casos de personas extranjeras que con anterioridad a su ingreso al país hayan cometido los delitos graves descritos en el artículo 32 N° 5 de la ley.

Sobre la facultad del Subsecretario del Interior para disponer la expulsión en casos debidamente calificados, el artículo 135 de la ley establece la suspensión de la ejecución de la medida de expulsión administrativa para aquellos extranjeros que se encuentren impedidos de abandonar el país por orden de los tribunales de justicia, en situaciones específicas descritas en la norma. Esto significa que la autoridad administrativa no puede ejecutar la medida de expulsión respecto de personas que tienen causas pendientes en nuestro sistema procesal penal.

La norma no contempla excepciones que permitan la ejecución de la medida de expulsión administrativa en situaciones que requieran una acción inmediata por razones de seguridad interior o exterior.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 135 de la ley N° 21.325, con el objeto de establecer un procedimiento que habilite la ejecución de la medida de expulsión dictada por el Subsecretario del Interior, siempre y cuando se cuente con la debida autorización judicial. De esta manera, se asegura que se pueda ejercer la facultad de expulsión de manera oportuna y eficaz, sin comprometer la seguridad interior o exterior ni el debido proceso.

## 2. Rechazo y revocación de los permisos de residencia

La ley actual no establece causales de rechazo y revocación de los permisos de residencia respecto de personas que cometan actos que perturben la convivencia ciudadana. Es importante considerar la importancia de promover un entorno de convivencia pacífica y respetuosa, por lo que resulta necesario establecer disposiciones que aborden de manera precisa y efectiva las situaciones en las que personas extranjeras puedan entorpecer o perjudicar la convivencia social.

Las personas extranjeras que residen en nuestro país y que cometen acciones que no constituyen delitos, pero que afectan la convivencia social, actualmente no enfrentan consecuencias desde el punto de vista migratorio. El proyecto propone incluir las faltas, tanto las establecidas en el Código Penal como aquellas contempladas en otras leyes y que son de competencia de los Juzgados de Policía Local, como causales para rechazar o revocar permisos de residencia. De esta manera, se busca establecer medidas que protejan una convivencia armoniosa y respetuosa.

## 3. Nacionalización

La carta de nacionalización constituye una de las fuentes para obtener la nacionalidad chilena, siendo una especial gracia concedida mediante

un decreto del Ministro del Interior y Seguridad Pública, que otorga al solicitante extranjero la nacionalidad chilena, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y en las leyes respectivas, creando un vínculo jurídico entre la persona y el Estado de Chile, que se traduce en derechos y deberes, así como un sentido de pertenencia hacia el país.

Dado lo anterior, se considera relevante que la persona que solicita la nacionalidad deba cumplir con requisitos estrictos para acceder a ella. Por lo anterior, se propone modificar la normativa vigente en esta materia, aumentando los requisitos para acceder a la nacionalidad de esta forma. Cabe hacer presente que Chile es un país que ha suscrito diversos tratados internacionales y cuenta con beneficios migratorios a nivel internacional, que obligan al Estado de Chile a establecer altos estándares de seguridad para mantener estos compromisos.

Para lograr este objetivo, se propone modificar el artículo 2° del decreto N° 5.142 de 1960, del Ministerio del Interior, aumentando el tiempo exigido de residencia en Chile para los solicitantes, de cinco a siete años.

En relación con la nacionalización calificada, se propone aumentar el plazo de residencia en el país de dos a tres años.

En cuanto a las causales de rechazo de las solicitudes de carta de nacionalización, se propone establecer nuevos requisitos. En ese sentido, se propone modificar el artículo 86 de la ley N° 21.325, estableciendo requisitos adicionales para acceder a la nacionalidad, como también causales de rechazo para su otorgamiento.

Por otra parte, se propone modificar las causales de revocación de la carta de nacionalización, estipulando que este beneficio será revocado en caso de que el beneficiario sea condenado por crímenes en Chile o en el extranjero.

#### 4. Enrolamiento y registro

Con el creciente aumento de personas extranjeras ingresando de forma irregular al territorio nacional, se ha vuelto indispensable establecer un sistema eficiente que permita su registro e identificación, especialmente en casos en los que las personas carezcan de pasaporte o documento de identidad válido otorgado en su país de origen.

Asimismo, es necesario que en caso de que el Ministerio Público o los tribunales de justicia requieran la identificación o datos de alguna persona extranjera, puedan solicitar directamente al Servicio Nacional de Migraciones la información biométrica del extranjero que contenga el Registro Nacional de Extranjeros.

En este sentido, es necesario incorporar una facultad expresa de la autoridad contralora para poder tomar el registro biométrico de personas en situación de irregularidad en el territorio nacional.

#### 5. Protección de niños, niñas y adolescentes extranjeros que ingresan al país

El artículo 28 de la ley N° 21.325 regula la situación de los NNA que ingresan al territorio nacional, fijando los requisitos para asegurar su protección en el trayecto migratorio.



La ley actual no establece un procedimiento específico con respecto a los NNA que ingresan al territorio nacional sin compañía, sin autorización o sin documentación de viaje. Esto ha implicado la falta de un marco legal que brinde protección adecuada a esta población vulnerable en tales circunstancias.

Por lo anterior, es fundamental llevar a cabo la implementación de un procedimiento que simplifique la derivación de estos casos hacia la autoridad responsable de la protección de los derechos de NNA. El objetivo principal de esta medida es asegurar su bienestar y el resguardo de sus derechos.

A su vez, se propone a través del proyecto que el Servicio de Registro Civil e Identificación sea el encargado de llevar a cabo el proceso de filiación correspondiente, con el objetivo de lograr una identificación más precisa de los NNA que se encuentren en esta situación. Esto permitirá reducir su nivel de vulnerabilidad al otorgarles una identidad legal, además de facilitar su acceso a los trámites de residencia que sean pertinentes.

#### 6. Sanciones a los medios de transporte

La legislación vigente contempla una serie de obligaciones para las empresas de transporte, tanto a nivel nacional como internacional, en relación con las condiciones que deben cumplir las personas extranjeras que deseen ingresar al territorio nacional. Asimismo, estipula las sanciones que pueden ser aplicadas a estas empresas de transporte, en caso de que no cumplan con dichas obligaciones. Estas sanciones tienen como objetivo incentivar el cumplimiento de las normas migratorias y asegurar un control adecuado en los procesos de ingreso de personas extranjeras al país.

El proyecto busca fortalecer estas herramientas para velar por el ingreso regular de personas extranjeras al territorio nacional, aumentando las sanciones pecuniarias a fin de generar desincentivos efectivos a conductas que van en contra de las disposiciones migratorias vigentes.

Las modificaciones en esta materia se orientan, pues, a endurecer las sanciones pecuniarias ya existentes, aumentando su cuantía. Asimismo, se agregan nuevas sanciones en contra de las personas naturales o jurídicas que promuevan o faciliten el ingreso o egreso irregular de personas extranjeras de forma reiterada, y se crean sanciones para el transporte de personas que hayan hecho ingreso irregular al territorio nacional desde la zona fronteriza a cualquier otro lugar del territorio nacional.

#### 7. Tráfico ilícito de migrantes

La ley N° 20.507 modificó el Código Penal para incorporar el párrafo V bis, con el objeto de tipificar los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

El proyecto propone ampliar el reproche del Estado ante la vulneración de la libertad e indemnidad sexual de personas extranjeras, así como el uso de las fronteras nacionales como medio para la explotación de personas migrantes.

Los desafíos migratorios que enfrenta nuestro país hacen necesario establecer un sistema de reglas claras que proteja a la población migrante que ingresa al territorio nacional. Esto implica informar el catálogo de permisos migratorios a los cuales pueden acceder. Este enfoque permitirá regular

de manera efectiva el flujo migratorio y brindar protección adecuada a quienes ingresan al país.

Además, es crucial aumentar las sanciones para perseguir y castigar de manera rigurosa a aquellos que causen daño a bienes jurídicos ampliamente reconocidos y que el Estado tiene el deber de proteger.

En general, las modificaciones propuestas apuntan a endurecer las penas asociadas al delito de tráfico de migrantes, así como a perfeccionar sus circunstancias agravantes, incorporando hipótesis relativas a sanciones migratorias vigentes.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO**

#### **A) Discusión en general**

Durante la discusión general, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas:

#### **1) Director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**

En primer lugar, el señor Thayer destacó que este es un proyecto que forma parte de la Política Nacional de Migración, la cual fue diseñada a la luz de la situación migratoria actual; a diferencia de la nueva institucionalidad y la ley migratoria, que fueron pensadas, discutidas y concebidas para una realidad migratoria muy distinta a la que se está viviendo hoy en día.

A continuación, efectuó una presentación sobre los principales contenidos del proyecto de ley, que agrupó en siete grandes ejes, a saber:

#### **I. Causales de Prohibición de Ingreso y Expulsiones**

El diagnóstico del gobierno en esta materia es que es necesario mejorar las capacidades para materializar los procedimientos de expulsión a todas aquellas personas que estén en causal y que hayan cometido delito en nuestro país, o que tengan antecedentes en sus países de origen. La propuesta al respecto es la siguiente:

1.- Se agrega como causal imperativa de prohibición de ingreso (art. 32 N°5) los delitos de violencia intrafamiliar. Esta causal también se aplica como fundamento para el rechazo y revocación de permisos de residencia y como fundamento de las expulsiones.

2.- Se agrega como causal de expulsión para titulares del permiso transitorio (turistas) el hecho de haber ingresado al país no obstante haber sido condenado en el país de origen por simple delito en los últimos 5 años, o por crimen en los últimos 10 años (art. 127).

3.- Se incorpora como causal de expulsión para los residentes el haber ingresado al país no obstante haber sido condenado en el país de origen por los delitos y crímenes a que hace referencia el art. 32 N°5 de la Ley de Migración y Extranjería (art. 128).

4.- Finalmente, se modifica el art. 135 de la ley con el objeto de permitir la materialización de medidas de expulsión dispuestas por el subsecretario del Interior para extranjeros que se encuentren con procesos penales pendientes, solicitando la debida autorización al juez de garantía.

## II. Rechazos y revocaciones de permisos de residencia por faltas reiteradas

Este segundo eje tiene que ver con el proceso de integración de las personas en los territorios y es una de las principales preocupaciones y resistencias que tienen los vecinos de nuestro país pertenecientes a zonas que han sido receptoras de una cantidad importante de inmigrantes o aquellas zonas de tránsito, y que dice relación con la convivencia en los territorios.

Tanto en el Código Penal como en la normativa de los juzgados de policía local existen una serie de sanciones para aquellas personas que cometen faltas a la convivencia, que pueden denominarse “incivildades” (relacionadas, por ejemplo, con ruidos molestos, la gestión de la basura, el comercio ambulante, etc.; y, en el caso del Código Penal, lesiones leves, riñas, etc.). Sin embargo, dada la situación que ocurre en muchos territorios, se consideró importante incluir en la normativa migratoria herramientas que permitan desincentivar esas prácticas que tensionan los procesos de integración y cohesión social. Por ello:

1.- Se establece como causal de rechazo y revocación de permisos de residencia el haber sido condenado reiteradamente por faltas al Código Penal o de aquellas que sean de competencia de los juzgados de policía local (art. 88 y 90).

2.- Se establece la obligación de comunicar las sentencias condenatorias por faltas, por parte de los tribunales en lo penal o de policía local (art. 145).

3.- Se establece que la reiteración de condenas por faltas será una de las consideraciones para adoptar la medida de expulsión del país (art. 129).

## III. Nacionalización

En los últimos años ha habido un aumento significativo en las solicitudes de nacionalización. De hecho, del 2021 al 2022 se triplicaron, en virtud del aumento del flujo migratorio en los años anteriores.

Por otro lado, se ha constatado una aceleración en el momento en que se solicita la nacionalización. En efecto, hoy se solicita “más rápido”: casi inmediatamente después de cumplido el plazo de 5 años de residencia en el país que exige la ley. En el pasado, normalmente el proceso de nacionalización tenía un flujo más pausado, dando cuenta de que las personas tenían efectivamente un sentido de pertenencia al país o una proyección más profunda. Hoy, en cambio, además del incremento significativo en el número de solicitudes, se ha constatado una aproximación mucho más pragmática o instrumental a la nacionalización. En definitiva, lo que hay detrás es la búsqueda del pasaporte más que la búsqueda de la nacionalización, lo que podría perjudicar el valor del pasaporte chileno a nivel internacional, el cual, comparativamente, es bastante

mejor valorado que otros pasaportes. Por ello, el proyecto de ley propone las siguientes modificaciones sobre el particular:

1.- Aumenta el plazo de residencia para optar a la nacionalización, de 5 años a 7 años. (art. 2° DS N°5.142, de 1960).

2.- Aumenta el plazo de residencia para la nacionalización calificada, de 2 a 3 años (art. 85).

3.- Se agrega la obligación de rendir una prueba de conocimientos sobre la cultura y educación cívica en nuestro país (art. 2° DS N°5.142, de 1960). Actualmente solo se realiza una entrevista por parte de la PDI, lo que constituye un marco poco regulado para este tipo de procesos.

4.- Se elimina, en la causal de rechazo, el límite de tiempo para las personas que han sido condenadas por crimen (art. 86 N°1).

5.- Se amplía de 5 a 10 años el tiempo en que las personas no deben registrar condenas por delitos (art. 86 N°2).

6.- Se agrega una causal de rechazo fundada en motivos de orden público, seguridad pública o seguridad nacional (art. 86 N°3 nuevo).

7.- Consistente con el establecimiento de la prueba de conocimientos, se agrega como causal de rechazo el hecho de reprobar dicho examen (art. 86 N°4 nuevo).

8.- Se reemplaza el art. 8° del DS N°5.142, de 1960, por un nuevo art. 86 bis, con el objeto de considerar como causal de cancelación de la carta de nacionalización el haber sido condenado por crimen o por delito contemplado en la ley N°12.927.

#### IV. Enrolamiento y Registro

Durante el año 2023 e inicios del 2024 se cumplió un proceso de empadronamiento biométrico de personas en situación irregular que obedeció a una medida puntual y acotada, en función de la obligación que existe de nutrir el Registro Nacional de Extranjeros. Pero la normativa es limitada en términos de esta regulación. Por ello:

1.- Se agregan los datos biométricos que se obtengan de la aplicación del art. 44 o del nuevo número del art. 166, para ser parte de la información del Registro Nacional de Extranjeros que lleva el Servicio. Se establece que estos datos estarán disponibles para las policías, el Ministerio Público y los tribunales de justicia (art. 165 N°8 nuevo).

2.- Se agrega para la autoridad de control migratorio (PDI) la función de tomar los datos biométricos de las personas que se encuentren en situación migratoria irregular (art. 166 inciso final nuevo).

#### V. Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

1.- Se establece la obligación para la autoridad contralora de frontera en orden a comunicar al Tribunal de Familia competente y al Servicio cuando ingresen al país NNA no acompañados, sin autorización o sin la documentación de viaje idónea (art. 28).

2.- Se aborda la situación de NNA que no puedan acreditar identidad en el trámite de residencia, para que se registre el nombre que señale el Tribunal de Familia, previa inscripción de la filiación en el Servicio de Registro Civil e Identificación (art. 41).

## VI. Medios de Transporte

1.- Se agrega una prohibición de transportar pasajeros extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, desde la zona fronteriza al resto del país (art. 98 bis).

2.- Se agrega la sanción para la infracción a lo señalado en el número anterior consistente en multa y, en caso de reincidencia, el retiro de circulación del medio de transporte respectivo (art. 113 bis nuevo).

3.- Se establece que las empresas de transporte no podrán negar la venta de pasajes para expulsados sin una causa justificada (art. 101). En este sentido, se establece la sanción de multa por incumplimiento (art. 115 bis nuevo).

4.- Se modifica el art. 112 para que la infracción a la promoción o facilitación del ingreso irregular sea sancionada por cada extranjero infractor. En caso de reincidencia, se podrá suspender o cancelar el respectivo permiso de operación del medio de transporte.

5.- Se aumenta el monto de la multa por transportar extranjeros al territorio nacional sin la debida documentación, fijando un nuevo rango, de 25 a 50 UTM por pasajero (art. 113).

6.- Se modifica la norma relativa a la aplicación del máximo de la multa cuando se afecte la integridad física y psíquica de la persona extranjera, no limitándola a menores de edad (art. 123).

## VII. Tráfico Ilícito de Migrantes

1.- Se agrega, como parte del tipo penal del tráfico ilícito de migrantes, la promoción o facilitación de la salida ilegal de extranjeros (art. 411 bis Código Penal). Hoy se sanciona solamente la promoción o facilitación del ingreso ilegal.

2.- Se amplía el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes para el caso de la promoción o facilitación del ingreso ilegal de personas extranjeras que estén afectas a prohibiciones de ingreso, o que se realice esta acción respecto de un grupo de personas (art. 411 bis Código Penal).

3.- Respecto del mismo delito, se aumenta la pena con un nuevo rango de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (art. 411 bis Código Penal).

4.- Se aumenta la pena para el delito de promover o facilitar la entrada o salida del país de personas con fines de explotación sexual comercial, fijándola en presidio mayor en su grado mínimo (art. 411 ter Código Penal).

\*\*\*\*\*

Concluida la exposición del director del Servicio Nacional de Migraciones, la **diputada señora Catalina Pérez** valoró el contenido del proyecto, sin perjuicio de lo cual formuló algunas consultas respecto del cómputo del aumento de plazo para la solicitud de nacionalización y, específicamente, cuál es el elemento que inicia la contabilización de ese plazo. En cuanto a los procesos de filiación en el caso de la protección de NNA, ¿se generará o no un nuevo proceso de filiación con este nuevo procedimiento? Es complejo entregar una documentación a un NNA sin garantizar que esté con su tutor legal, madre o padre.

Finalmente, consultó si se ha evaluado adoptar alguna medida en relación con el control de identificación de las personas en el transporte interregional, haciendo presente que, en alguna oportunidad, propuso establecer una especie de requisito o impuesto a las empresas con el propósito de lograr que se verifique la identidad de quienes abordan transportes terrestres en regiones que son de circulación migratoria, por ejemplo, desde Arica, Iquique o Antofagasta al resto del país, o entre las regiones.

Respondiendo las interrogantes, el **señor Thayer** precisó que, actualmente, la ley migratoria exige para solicitar la nacionalización 5 años de residencia desde que se obtiene la primera residencia temporal y, adicionalmente, la persona debe tener la residencia definitiva. Lo anterior requiere de una permanencia continua en el país, y lo que plantea el proyecto es extender ese plazo de 5 a 7 años, con los mismos requisitos.

Acotó que el proceso de filiación a cargo del Registro Civil consiste en otorgar una identidad a los NNA sobre la base de la información existente (huellas, entrevistas y otros elementos). Agregó que esta modificación legal está asociada a un protocolo, que es el protocolo de filiación, que está siendo coordinado por la Subsecretaría de la Niñez para resolver esta dificultad, de modo de regularizar a los NNA que no cuentan con un documento de identidad. Evidentemente, en ese protocolo se contempla la participación de las instituciones que tienen el mandato legal del resguardo de las garantías de los NNA, particularmente la subsecretaría de la Niñez.

Por último, precisó que lo que contempla el proyecto es el control de la identidad de las personas desde la zona de frontera. Con todo, manifestó que existe un proyecto o propuesta en relación con el desplazamiento interregional, lo que a ojos del Servicio es sumamente razonable, pues ciertamente desincentivaría el ingreso irregular a nuestro país. Sin embargo, cuando se ha discutido este tema se ha vislumbrado que pueden presentarse situaciones complejas a propósito del desplazamiento interprovincial de buses que se trasladan entre comunas colindantes y que no correspondan a grandes empresas.

## **2) Asesora jurídica del Servicio Jesuita al Migrante, señora Gabriela Hiliger**

La invitada se refirió a los siguientes aspectos del proyecto de ley:

### **1.- Rechazos y Revocaciones de Permisos de Residencia por Faltas Reiteradas**

a) Se establece como causal de rechazo y revocación de permisos de residencia el haber sido condenado reiteradamente por faltas al Código Penal, o de aquellas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local (artículos 88 y 90).

b) Se establece la obligación de comunicar las sentencias condenatorias por faltas, por parte de los tribunales en lo Penal o de Policía Local (artículo 145).

c) Se establece que la reiteración de condenas por faltas será una de las consideraciones para adoptar la medida de expulsión del país (artículo 129).

Al respecto, efectuó los siguientes comentarios:

Si bien esta norma puede parecer que resuelve una necesidad sensible de la ciudadanía, ya se sabe que es muy difícil expulsar y, además, esto

tiene un alto costo para el Estado. Por tanto, lo que hace falta es inteligencia para poder identificar a las personas que realmente es necesario expulsar del territorio, y no simplemente cumplir con un número. Si el contexto de esta discusión es la seguridad, los recursos deberían poder utilizarse de manera inteligente.

Por tanto, desde una perspectiva práctica, cabe preguntarse si vale la pena colocar el esfuerzo del Estado en expulsar personas que cometan faltas tan variadas como, por ejemplo, infringir la ley sobre la venta de boletos de lotería o de la Polla Chilena de Beneficencia. En efecto, con la redacción actual del artículo, se rechazaría o revocaría la visa de cualquier extranjero que haya cometido tres faltas del Libro III, y el catálogo es amplio. Así también, las normas relativas a los juzgados de policía local involucran conductas de la más distinta índole.

Por otra parte, la expulsión afecta un derecho fundamental, que es la libertad personal y seguridad individual (en específico, la libertad de circulación): “a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio (...)” (Artículo 19 N°7 de la Constitución).

Una orden de expulsión impide a las personas extranjeras permanecer en el territorio nacional, forzándolas a salir de él, y también les inhibe de volver a entrar a Chile, ya que acarrea como consecuencia la prohibición de ingreso al país de 5 años (de acuerdo con el artículo 32 N°4 de la ley N°21.325), e indefinida en el caso de las órdenes de expulsión dictadas bajo la antigua ley de migración y extranjería (Decreto Ley N°1094).

Esto, sin duda, generará inconvenientes a la hora de analizar la legalidad de esta medida en tribunales, por el problema de proporcionalidad que se presenta. En efecto, la sanción asociada a las faltas del Código Penal es pecuniaria (1 a 4 UTM) y prescribe en 6 meses. Sin embargo, en el caso de ciudadanos extranjeros la comisión de faltas podría derivar en una limitación a la libertad personal de hasta 5 años, en los casos de expulsión, o forzando a las personas extranjeras a la irregularidad migratoria, justificando el rechazo y revocación de visas (en caso de población que ingresó por paso habilitado).

En definitiva, se sugiere analizar la conveniencia de incluir estas normas en el proyecto, pues solo aumentará la irregularidad migratoria de personas que hayan cometido infracciones a la ley menos graves, además de no focalizar el alto costo que implica una expulsión en personas que hayan cometido faltas, en vez de usar eficientemente dichos recursos en amenazas serias para la seguridad de las personas.

## 2.- Modificación del Artículo 135 de la ley N°21.325

“Artículo 135.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.”.

La modificación legal propone agregar los siguientes incisos que, en su opinión, van en una dirección opuesta, pues contemplan la posibilidad de ejecutar la expulsión en las siguientes hipótesis:

“No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y el extranjero tuviere un proceso judicial pendiente por simples delitos, dicha autoridad podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata.

Para tales efectos el tribunal fijará audiencia y resolverá la solicitud oyendo previamente al afectado. El tribunal autorizará la solicitud si el proceso pendiente fuere por simples delitos. La autorización producirá la suspensión del procedimiento en los mismos términos que una suspensión condicional del procedimiento, debiendo establecerse como condición la prohibición de ingresar al país en el plazo que proponga el Subsecretario del Interior. La suspensión del procedimiento y la condición comenzarán a regir desde la materialización de la expulsión.

Si el extranjero incumpliere la condición se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal”.

Al respecto, efectuó los siguientes comentarios:

Si bien manifestó comprender la motivación del Ministerio del Interior, así como está redactada la norma ella adolece de un grave problema de constitucionalidad, pues se estaría vulnerando el debido proceso, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley.

Por otra parte, hay un problema de técnica legislativa, generándose una incertidumbre respecto de la naturaleza de esta orden de expulsión, administrativa o judicial. La orden de expulsión administrativa corresponde a una sanción por cometer una infracción administrativa, dictada por la autoridad administrativa y que sigue un proceso administrativo. Las expulsiones judiciales, por su parte, constituyen una pena sustitutiva a la privación de libertad, y que requieren se compruebe la comisión de un delito.

En este caso se contempla una autorización judicial (“solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata”), la cual producirá una suspensión del procedimiento, teniendo como condición una prohibición de ingreso cuya duración será establecida por el Subsecretario del Interior. Para esa suspensión condicional del procedimiento se requiere de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado. Sin embargo, en este caso hay ausencia de consentimiento del imputado para la aplicación de la medida.

Por tanto, esta medida sería inconstitucional si se presume culpable a la persona y se le expulsa. Si se quisiera hacer aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, que es una salida alternativa a la que tienen derecho ciudadanos nacionales y extranjeros, la norma debería señalar explícitamente que se requiere del acuerdo del imputado. También debería incluir, en los términos del artículo 237 del Código Procesal Penal, las instituciones fundamentales de una suspensión condicional del procedimiento (que la resolución es apelable; y que la condición de esta suspensión, que es la prohibición de ingreso, no dure más de 3 años).

En otro orden de ideas, cabe preguntarse por la utilidad de esta norma, porque ya el artículo 128 permite la expulsión cuando a una persona se le condena por simple delito. Si lo que se busca es descomprimir el hacinamiento carcelario, habría que revisar la vía, porque la expulsión no es una resolución



baladí. En efecto, hay problemas de vulneración de derechos y un ejercicio de ponderación que debe hacer el Estado.

Por último, entendiendo la sensible demanda de la ciudadanía por mayor seguridad, fue enfática en señalar que no es posible infringir normas fundamentales de la Constitución, o aprobar normas que lo único que harán es generar mayor burocracia, pues requerirán revisiones en Contraloría, en el Tribunal Constitucional, en los tribunales de justicia, etc.

### 3.- Modificaciones en materia de nacionalidad

Se propone modificar de dos a tres años el plazo respecto a los casos en que el solicitante de nacionalización calificada sea cónyuge de chileno.

Asimismo, se propone incluir nuevos impedimentos para solicitar la nacionalización:

a) Impedimento indefinido para los que hayan sido condenados por crímenes en Chile.

b) Impedimento para condenados por simple delito en los últimos diez años.

c) Los que no hayan aprobado la prueba de conocimientos sobre cultura y educación cívica chilenas.

d) Se incorporan nuevas causales de cancelación de la nacionalidad (condenado en los últimos diez años por crímenes).

Al respecto, efectuó los siguientes comentarios:

- La nacionalización ha probado ser, en derecho comparado, una forma de generar mayor integración social y económica entre la población migrante y refugiada y la población del país que la recibe. En efecto, la nacionalización fortalece el compromiso de las personas migrantes y refugiadas con el país al que han llegado. En ese sentido, que se crea que para resolver demandas sensibles de seguridad se debe entorpecer el acceso a la nacionalización parece una vía equivocada.

- Ni siquiera en Estados Unidos hay un impedimento de suyo indefinido para obtener la nacionalidad respecto de quienes hayan cometido crimen. De hecho, solo los crímenes más graves acarrear un impedimento indefinido de acceder a la nacionalización. La regla general es un impedimento de 5 años desde el cumplimiento de la condena.

- Hay que considerar que la nacionalización significa la culminación del proceso migratorio, y por regla general exige haber mantenido residencia definitiva por 5 años, más un par de años de residencia temporal, y haber ingresado por paso habilitado. Esto es, se trata de una persona refugiada o migrante que ha cumplido con todas las normas de la ley chilena. Si cometió un error, igualmente tiene un alto arraigo con el país. En definitiva, tiene una trayectoria comparable a la de una persona chilena.

- Con respecto a la prueba de conocimientos, se debería incluir explícitamente que en caso de reprobación la persona pueda repetir la prueba (lo que se incluye en legislaciones comparadas). Se sugiere el plazo de 6 meses, que es el que contempla Colombia.

\*\*\*\*\*

Concluida la exposición de la jefa jurídica del Servicio Jesuita a Migrantes, el **diputado señor Becker** opinó que la legislación debe poner trabas

a la migración desbordada y a la delincuencia. Si bien está de acuerdo en respetar los derechos humanos de todas las personas, los de los extranjeros delincuentes no pueden tener prioridad por sobre los de los chilenos que viven en este territorio. Por eso, se debe hacer un esfuerzo por cerrar las fronteras y ejecutar las órdenes de expulsiones pendientes.

La **señora Hilliger**, citando la encuesta Bicentenario UC que se refiere a la percepción de la ciudadanía chilena con respecto a la población migrante, dio cuenta de que la mayoría contestó que siempre había tenido una experiencia positiva en interacciones personales. El país merece que haya un trabajo legislativo y un debate público responsable. Agregó que, actualmente, en la vida cotidiana se puede identificar a muchas personas de Venezuela, Colombia o Ecuador que vienen escapando de situaciones muy críticas, y que vienen a contribuir a nuestro país, así como también vienen huyendo de grupos donde participan sus connacionales, respecto de quienes el Estado se debería enfocar.

Por otra parte, hizo un llamado a ser responsables en el sentido de tener claro que ejecutar todas las órdenes de expulsiones pendientes es algo que no ha podido lograr ni Europa ni Estados Unidos. Si bien se debe gestionar la migración y el refugio, pensar en una realidad donde no hay migrantes o que se va a poder expulsarlos a todos es solo generar expectativas que conducirán hacia una mayor frustración. Por lo mismo, hay que apostar por una sociedad que pueda integrar a aquella población que viene a contribuir y a participar; y, por otro lado, que pueda identificar a las personas que constituyen una amenaza a la seguridad, y a ellas someterlas a procesos de expulsión, el cual, de todas formas, debe cumplir con ciertos principios.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** destacó que, si bien hay muchos migrantes que vienen a contribuir y a aportar, también hay un grupo que viene a delinquir. Esa es una realidad que se está viviendo como país y el Estado debe dar una solución.

El **diputado señor Bórquez** se refirió a la realidad de crimen organizado que se vive en nuestro país, la cual no puede desconocerse y debe atenderse.

El **diputado señor Ramírez (Matías)** opinó que hacerse cargo de la discusión respecto a la migración es complejo, porque muchas veces requiere que los parlamentarios salgan de sus propias trincheras y acuerden soluciones que sean conducentes y realistas.

Destacó que se deben generar los mecanismos para que las personas que vienen a contribuir al país puedan regularizarse, porque de esa manera no solo se genera un aporte desde el punto de vista impositivo, sino que permite que los niños, niñas y adolescentes se inserten educacionalmente y en otros ámbitos.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, manifestó que hay algunas cuestiones que le preocupan, haciendo un llamado al gobierno a aclararlas. Por ejemplo, si esta iniciativa va a ser o no conducente a generar una migración ordenada y segura, que es lo que se busca. Respecto al tema de las faltas y su reiteración, se preguntó si existe alguna estadística en la materia que permita aplicar esa norma de manera eficiente. En otro orden de ideas, también compartió con la invitada la idea de que la suspensión condicional del procedimiento requiere de una estructura distinta. Hay que dictar buenas normas que se apliquen, pues de lo contrario las modificaciones legales no servirán para nada y se generará una falsa expectativa, ya que ningún país del mundo puede ejecutar el número de expulsiones que en Chile se encuentra pendiente de materializar.

La **señora Hilliger** enfatizó la necesidad de distinguir si se quiere poner los recursos del Estado para identificar aquellas conductas más graves, o si se quiere perseguir a los migrantes que cometen faltas menores. En el segundo caso, a su juicio, se estaría legislando en una dirección contraria a lo que, supuestamente, se quiere brindar a la ciudadanía.

Afirmó que el tema de las faltas, lo que genera en la práctica, y así se puede apreciar en la legislación de Maryland, Estados Unidos, es la búsqueda de medios para que el sistema penal, sabiendo que la consecuencia de la condena por falta va a tener una repercusión en la situación migratoria de una persona extranjera, evite a toda costa esa condena. Por tanto, el Estado tiene que movilizarse para dictar otras leyes para resolver los problemas de proporcionalidad y de ineficiencia de los medios de persecución del Estado. Teniendo en vista lo anterior, de aprobarse esta norma, lo más probable es que, en unos años más, se estén discutiendo otras leyes para subsanar estas falencias, en vez de aprovechar los recursos para identificar los verdaderos problemas que afectan a la población nacional y extranjera.

La **diputada señora Tello** valoró la exposición del Servicio Jesuita Migrante, pues releva puntos que son absolutamente necesarios de tener a la vista a la hora de legislar acerca de una migración ordenada, segura y regular que contribuya al desarrollo del país, que es el principal propósito de la Política Nacional de Migración, respondiendo además a la necesidad ciudadana que existe desde todos los territorios.

Destacó la temática del trato a los niños, niñas y adolescentes migrantes, y la necesidad de establecer un protocolo para la protección de NNA no acompañados y separados en el contexto de la migración; así como la protección internacional. En su opinión, este es un aspecto que poco se ha debatido en la Comisión, siendo uno de los principales temas a atender.

El **diputado señor Berger** opinó que el tema migratorio está desbordado, situación a la que contribuyó la excesiva demora en aprobarse la nueva ley de migración, vigente desde 2022. Por otra parte, consultó a la invitada si otros países de la región están viviendo lo mismo que Chile, o han sido más hábiles para gestionar la migración.

La **señora Hilliger** se refirió al reconocimiento de la dimensión humana de la migración. Afirmó que “el elefante en la habitación es Venezuela”, y Chile no puede obviarlo. Efectivamente, hay un tema regional donde a nuestro país le tocó una parte importante, y la clave radica en la articulación.

Para finalizar, sostuvo que lo responsable es afirmar que, cuando un país se convierte en foco de la migración, ella debe gestionarse desde la política pública y desde leyes que sean eficientes.

### **3) Exdirector del Servicio Nacional de Migraciones, señor Álvaro Bellolio**

Destacó los siguientes aspectos del proyecto de ley:

#### Modificaciones al artículo 28

Este artículo se refiere al intento de ingreso. La norma en cuestión puede generar problemas, avalando el ingreso de niños, niñas y adolescentes (NNA) sin autorización, y de que se ocupen los NNA como “pasaportes humanos”.

Recientemente, el Servicio Nacional de Migraciones declaró haber entregado más de 30 mil visas humanitarias a NNA que ingresaron sin

autorización a nuestro país. Al respecto, señaló que es muy complejo validar el vínculo del NNA con el adulto que lo acompaña, y se han generado circunstancias -así lo han señalado los tribunales y la Fiscalía-, donde extranjeros mayores de edad ingresan con niños que no son sus hijos para facilitar su ingreso. Esto tiene que ver con el hecho que la Política Migratoria establece el otorgamiento de visas a extranjeros que ingresaron clandestinamente y tienen algún arraigo familiar.

En definitiva, con esta modificación se debe procurar que no se genere el incentivo de que los extranjeros que desean ingresar ilegalmente envíen a sus niños primero para luego regularizar su situación.

En segundo lugar, debería procurarse que el hecho de presentarse un adulto con un niño en frontera no signifique automáticamente que se les debe autorizar el ingreso.

#### Modificaciones al artículo 32

Es un positivo avance, pero se puede precisar más. Por ello, sería interesante definir estándares que sean equivalentes a la Ley de Violencia Intrafamiliar, ya que no en todos los países se encuentra regulado este tipo de materias; o bien contienen criterios más laxos que en el nuestro. La idea es que los estándares sean aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional. Por ejemplo, en Colombia no hay una pena asociada al no pago de pensión alimenticia, y en Chile sí. Por tanto, sería relevante poder igualar esos estándares.

Modificaciones al artículo 41 (permiso de residencia de NNA sin identidad)

En la discusión legislativa anterior se decidió dejar en el reglamento la decisión de la institución, ya sea Tribunal de Familia, Servicio de Migraciones, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia u otro.

En este caso, es la decisión de qué institución se debe hacer cargo del tema, y si debe tener rango legal.

#### Modificaciones al artículo 85

En una moción parlamentaria ingresada en el Senado se plantean varias modificaciones a la ley N°21.325, entre ellas, eliminar la nacionalización calificada.

Se sugiere, al menos, tener residencia definitiva otorgada, pues ello demuestra un arraigo definido en nuestro país. Además, la gran mayoría de los países que establecen medidas en cuanto a la nacionalización calificada exigen, al menos, este requisito.

#### Modificaciones al artículo 86

Se debe cuidar que la prueba de conocimientos y educación cívica no sea una forma de proselitismo político para impedir nacionalizar a extranjeros que no comulguen con una ideología política específica (se debe evitar preguntas como, por ejemplo, ¿Cuál es el mejor presidente de Chile?). Al respecto, afirmó que hay países que, en general, han puesto esta barrera a extranjeros con ideologías distintas al gobernante de turno.

Por otra parte, se debe realizar un análisis de esta prueba en cuanto a contenidos (MINEDUC) y quien la aplica (PDI).

Modificaciones a los artículos 88, 90 y 129 (causales de rechazo o revocación de solicitudes de residencia, etc.)

Dudas de aplicabilidad: ¿Cómo van a interoperar con los juzgados de policía local? ¿Quién será de intermediario para acceder a esa información? Actualmente, no todos los Juzgados de Policía Local cuentan con la tecnología necesaria para interoperar con la información que hace aplicable estos artículos.

Se propone que sea el Servicio de Registro Civil e Identificación, o bien, propender a la modernización de estos juzgados para que la norma sea aplicable.

Modificaciones al artículo 98 bis (prohibición de transporte en frontera)

Se estima un buen aporte a la discusión, que se considere también potenciales casos de tráfico y trata de personas.

Modificaciones al artículo 101 (transporte de expulsados)

El transporte individual es 4 a 5 veces más caro que la expulsión agrupada en vuelos FACH o charter. En ese entendido, a menos que se trate de países muy “raros”, se debería priorizar las expulsiones -por un tema de recursos- a través de ese tipo de vuelos.

En términos de precio, lo más barato es expulsar vía terrestre, luego por vuelos charter y, como última opción, a través de vuelos individuales, porque en este último caso se deben comprar cinco pasajes (el detenido más los dos escoltas, en el tramo de ida; y los dos escoltas en el tramo de regreso).

Modificaciones al artículo 135 (suspensión de la medida de expulsión)

Es una muy mala señal, por tres razones:

1.- El extranjero que ingresó ilegalmente o quiere volver a su país de origen, de forma gratuita, solo al cometer un delito el subsecretario puede enviarlo de regreso. En ese sentido, es un incentivo muy perverso que el Poder Ejecutivo se convierta en una especie de “agencia de viajes” de extranjeros delincuentes. Si un extranjero comete un delito y el subsecretario lo “premia” entregándole un pasaje para volver a su país de origen en libertad, se genera una tremenda impunidad.

2.- Es una intromisión directa del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, en el sentido que interfiere directamente en la decisión respecto a un procedimiento que aún no ha culminado. En este punto, recordó que existen medidas, en el caso específico del Convenio de Estrasburgo, que permiten que extranjeros condenados cumplan su condena completa en su país de origen.

3.- Con 108 mil ingresos clandestinos desde el año 2022 y la permeabilidad de nuestras fronteras, la posibilidad de que esos extranjeros vuelvan a ingresar en el corto plazo es real.

La modificación podría ir en la línea de que esta medida se aplicara a ingresos clandestinos (expulsión y no registro biométrico para después regularizar).

Modificaciones al artículo 166 (función contralora de la policía)

La política migratoria establecida de que el ingresar clandestinamente, pero entregar los datos biométricos, junto con conseguirse un trabajo (arraigo laboral) -aun no teniendo autorización para ello-, es una de las principales razones por las cuales los migrantes ingresan clandestinamente al país, pues ese es uno de los incentivos que genera.

Lo ideal sería hacer cumplir la norma, esto es, no permitir el ingreso clandestino y que ello derivara en una reconducción o una expulsión.

#### Modificaciones al Decreto N° 5142, sobre nacionalización

Ampliar el requisito de 5 a 7 años para nacionalizarse es una decisión discrecional, que también fue planteado en una moción parlamentaria en el Senado. Con todo, está dentro de los promedios en Latinoamérica (7 años en Costa Rica; y 10 en Venezuela). A nivel europeo, también los países exigen entre 5 y 10 años.

#### Comentarios generales

1.- Gran parte de las modificaciones van en la línea correcta, aunque necesitan mejoras o precisiones.

2.- El único artículo que va en una clara dirección incorrecta es aquel que permite al subsecretario expulsar “saltándose” el proceso judicial, dado que se convierte en agencia de viajes de delincuentes, no hay control efectivo de fronteras y genera tensión con otro poder del Estado.

#### Recomendaciones legislativas

Se recomienda analizar o fusionar este proyecto con una moción parlamentaria radicada en el Senado, que establece los siguientes puntos relevantes:

1.- Elimina la posibilidad de la regularización de extranjeros en condición migratoria irregular, terminando con la facultad que actualmente se le otorga al subsecretario del Interior.

2.- Se aclara que, para acceder a los beneficios derivados de vínculos familiares, las únicas relaciones de parentesco válidas son las expresamente contempladas actualmente por la ley.

3.- Se proponen medidas que permitan la expulsión de personas migrantes en condición irregular de inmediato, sin que se suspenda la medida, otorgándose la apelación, pero desde el exterior, y garantizando que la revisión por la Corte Suprema se concentre en un contraste con la normativa vigente.

4.- Establece modificaciones a la ley migratoria para garantizar que el derecho a sufragio se ejerza exclusivamente por quienes tengan residencia definitiva; y establece modificaciones para obtener la nacionalidad, elevando los requisitos de nacionalidad a 7 años y terminando con la nacionalidad calificada para padres chilenos.

\*\*\*\*\*

**En la votación general, el diputado señor Trisotti fundamentó su voto** a favor destacando que el proyecto de ley recoge varias de las problemáticas levantadas en esta misma Comisión sobre la realidad migratoria. En ese sentido, valoró el aumento de sanciones en relación con los ingresos irregulares; el aumento de los requisitos para optar a cartas de nacionalización y residencias tanto definitivas como temporales; el incremento en el catálogo de delitos y de las circunstancias que se van a considerar para poder expulsar; y el establecimiento de multas para quien transporte al interior del país a migrantes irregulares. Sin perjuicio de tener algunas aprensiones en relación con el tratamiento de los menores, de todas formas el proyecto de ley es un gran avance.

## B) Votación en Particular

El proyecto consta de 3 artículos permanentes y 2 transitorios, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Previo a iniciar la discusión y votación particular del proyecto, el **director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer Correa** efectuó una presentación ante la Comisión explicando el alcance de las indicaciones suscritas por el Ejecutivo.

En general, estas pueden dividirse en tres grandes grupos:

### Formalidades

Estas indicaciones apuntan a mejorar el texto. Tales son:

1.- Se complementa la redacción del Mensaje que incorpora a los delitos de VIF (violencia intrafamiliar) contemplados en la ley N°20.066 como causales imperativas de prohibición de ingreso, a aquellas personas que hayan sido condenadas en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero relativos al delito de lesiones corporales en el marco de la VIF.

2.- Se introduce una indicación al numeral 12) del Mensaje para complementar la mención que se hace a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

3.- En la modificación del Mensaje al artículo 123 de la ley N°21.325 (numeral 15 original) se establece que, tratándose de la aplicación de la multa en materia de transporte, se podrá aplicar el máximo de ella en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de la ley o en los casos en que la infracción haya afectado directa o indirectamente la integridad física o psíquica o la salud de la persona extranjera transportada. La indicación elimina la integridad psíquica como un elemento a considerar, dada la imposibilidad que tiene el fiscalizador de acreditar dicha circunstancia.

4.- Se eliminan las modificaciones en cuanto a la facultad reforzada del subsecretario del Interior para expulsar de manera más expedita, dada la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N°21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa (boletín N°16.836-06), pues esa discusión se dará en el marco de la tramitación de esa iniciativa (respecto de la cual, por ser menos extensa, el Ejecutivo apuesta a que se convertirá en ley más rápido que este proyecto).

### Modificaciones a la regulación de nacionalización

Las indicaciones ingresadas por el Ejecutivo apuntan a reforzar el sistema de nacionalización.

1.- Se reemplaza el artículo 84 que define el otorgamiento de la carta de nacionalización, quedando del siguiente tenor: “El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.

Con ello se busca reforzar que la carta de nacionalización es una concesión graciosa que entrega el Estado de Chile a una persona extranjera.

Asimismo, al eliminar la mención al decreto supremo N°5.142, se ajusta a la regulación actual que también considera a la ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

El propósito es “cuidar” el pasaporte e imprimirle a la nacionalización un sentido no de trámite migratorio, sino que de un beneficio otorgado por el Estado de Chile a aquellas personas que, efectivamente, tienen un arraigo y un sentido de pertenencia a nuestro país.

2.- Se elimina la nacionalización calificada, regulada en el artículo 85 de la ley de Migración y Extranjería, que permite a determinadas personas, en virtud de vínculos familiares, acceder en menos tiempo a la carta de nacionalización. Con ello, toda persona que busque la nacionalidad chilena deberá cumplir con los requisitos generales.

Además, al aumentar los requisitos para la nacionalización general, de mantener la nacionalización calificada podría utilizarse como mecanismo para burlar el proceso general.

3.- Se introducen modificaciones al artículo 86, que se refiere a las causales de los impedimentos:

a) Se establece como causal de impedimento a los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, eliminado la temporalidad para los simples delitos. Previo a las indicaciones, tratándose de los simples delitos se mantenía como impedimento haber sido condenado los últimos diez años.

b) Se mejoran y precisan las regulaciones relativas al examen de conocimientos:

- Se permite que, en caso de inasistencia o repetición, una persona pueda rendir el examen hasta tres veces y, transcurridos cinco años desde la tercera falla o ausencia, se pueda repetir.

- Se agrega como integrante de la Comisión que determina los criterios de evaluación, aprobación y los contenidos, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Se precisa el contenido del reglamento que deberá dictar el Ministerio del Interior: (i) funcionamiento de la comisión, (ii) la forma en que se rendirá el examen, (iii) la forma en que se definirán y publicarán las materias que comprenderá el examen y, (iv) el organismo encargado de acreditar su aprobación, reprobación o inasistencia.

- Considera explícitamente excluir de la rendición del examen a aquellas personas en situación de discapacidad.

c) Se agrega como causal de impedimento el hecho de que una persona haya sido condenada por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro III del Código Penal, o seis o más de aquellas que sean competencia de los Juzgados de Policía Local.

d) Se modifica el inciso final del artículo 86: “Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”. Con ello se busca que, habiendo motivos fundados, la autoridad pueda denegar una solicitud de carta de nacionalización, sin dejarla cerrada a los motivos de seguridad interior o exterior.

4.- Para hacer coherente las modificaciones sobre las normas de los impedimentos, se introducen modificaciones al artículo 86 bis, que se refieren a las causales de cancelación de la carta de nacionalidad:



a) Para hacerlo concordante con el artículo 8 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, se introduce su referencia en el inciso primero del artículo 86 bis, que se refiere a la posibilidad de cancelación por indignidad.

b) Se amplía la causal de la letra a) que habilita a la autoridad a cancelar la carta cuando la persona ha sido condenada en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes, para ampliarla a las hipótesis en que la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos (incorpora a los simples delitos y elimina el límite temporal).

5.- Se introducen modificaciones al decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, en el sentido de ampliar el plazo de residencia exigido a las personas extranjeras para poder solicitar la carta de nacionalización, pasando de los actuales 5 años de residencia, a 10 años de residencia definitiva continuada.

6.- Se mantiene el artículo 8 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, que se refiere a situaciones en que hubiesen acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia.

7.- Se introduce un artículo tercero transitorio, nuevo, que tiene por objeto hacer aplicable el examen de conocimientos a todas aquellas personas cuyas solicitudes de carta de nacionalización se hubiesen presentado antes de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se encuentren en tramitación.

Al respecto, hizo presente que entre el año 2022 y 2023 se presentaron en torno a las 70 mil solicitudes.

#### Modificaciones en materia de transporte

1.- Se modifica el artículo 112 en el siguiente sentido (el actual artículo 112 sanciona administrativamente el ingreso y egreso ilegal, con o sin ánimo de lucro, de un extranjero al país con una multa de 50 a 100 UTM):

a) La indicación presentada busca incluir nuevas hipótesis de sanción, manteniendo la circunstancia original (prohíbe a las personas naturales o jurídicas transportar desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país), agregando la facilitación o promoción:

- Del traslado de una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional.

- Del traslado de una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero.

- Del traslado de una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, dentro del territorio nacional.

b) Se aumenta la multa de 100 a 150 UTM (150 UTM equivale a \$9.895.050) con el objeto de disuadir la conducta. Se mantiene la idea del Mensaje que señala que la multa se aplicará por cada extranjero que se traslade.

c) Incorpora una obligación para los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de los hechos descritos, para que den cuenta inmediata a la Policía. Lo anterior es relevante debido a que nos encontramos ante una falta administrativa que no está contemplada en la obligación de denuncia que tienen los funcionarios públicos establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

d) Las sanciones serán establecidas por el Servicio Nacional de Migraciones mediante resolución fundada, debiendo sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 120 de la Ley de Migración y Extranjería.

2.- Se agregan los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quáter, 112 quinquies y 112 sexies para regular de mejor manera las hipótesis de sanción por cada medio de transporte.

a) Artículo 112 bis.

- Regula la reiteración de la infracción descrita en el artículo 112. Anteriormente el mensaje contemplaba la reiteración, pero con las indicaciones se regula la forma de computar la reiteración y se agrava la multa, dependiendo de la cantidad de veces que se incurra en la infracción.

- Para el cálculo de la reiteración se establece que, si en un mismo viaje se transporta a múltiples extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción.

- Se establece que hay reiteración cuando una persona natural o jurídica hubiera sido sancionada en una oportunidad dentro de 36 meses contados desde la primera infracción. En este caso, se aumenta la multa dentro de un rango de 150 a 200 UTM. Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos que hayan ocurrido dentro de los 36 meses, la multa será de 200 a 250 UTM.

b) Artículo 112 ter, 112 quáter, 112 quinquies y 112 sexies.

- Estos artículos establecen sanciones adicionales vinculadas a la restricción de circulación en caso de reiteración de la infracción, diferenciándose por tipo de transporte.

- Buscan que, cuando un medio de transporte sea sancionado y vuelva a incurrir en una nueva infracción, no pueda volver a operar de forma inmediata. A lo anterior se debe agregar, según lo informado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que, si una empresa no puede realizar transporte de pasajeros por el plazo de tres meses, es altamente probable que esta quiebre.

3.- Diferenciación por tipo de transporte:

a) Artículo 112 ter. Infracciones cometidas en modo aeronáutico.

- Primera reiteración: Las personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves no podrán aterrizar ni despegar con las aeronaves involucradas durante el plazo de tres meses.

- Segunda reiteración: Las personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves serán suspendidas de realizar por cinco meses cualquier operación de transporte de pasajeros.

b) Artículo 112 quater. Infracciones cometidas en modo marítimo, fluvial o lacustre.

- Primera reiteración: Las personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones no podrán navegar por el mar territorial chileno ni las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados.

- Segunda reiteración: las personas naturales o jurídicas sancionadas serán suspendidas por cinco meses de cualquier operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.

c) Artículo 112 quinquies y artículo 112 sexies. Infracciones cometidas en modo terrestre con vehículos motorizados por calles y caminos.

- Primera reiteración: Las personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados.

- Segunda reiteración: las personas naturales o jurídicas sancionadas serán suspendidas por cinco meses.

Para este caso el pago de la multa no liberará del cumplimiento de la sanción de suspensión.

Asimismo, se agrega una sanción para el transporte irregular. Adicional a la multa, serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por un plazo de 6 meses, debiendo pagar no solo la multa, sino que también los recargos y los costos de aparcero y, en todo caso, esperar los 6 meses. (Es el único caso que no requiere reiteración para ser sacado de circulación).

En definitiva, con todas estas normas lo que se busca es establecer multas más altas, multas por cada persona transportada y establecer agravantes en términos de la reiteración.

d) Artículo 112 septies (establece excepción)

Las sanciones anteriores no se aplican cuando se verifique la existencia de polizones en naves o embarcaciones.

De acuerdo al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional de 1965, polizón es una "persona oculta en un buque o en la carga que posteriormente se embarca en el buque, sin el consentimiento del propietario del buque o del capitán o de cualquier otra persona responsable, y a la que se detecta a bordo una vez que el buque ha salido de puerto, o en la carga durante su desembarque en el puerto de llegada, y que el capitán describe como polizón en su notificación a las autoridades pertinentes."

En el fondo, en estos casos el dueño del medio de transporte o persona encargada en ningún caso busca facilitar el traslado de personas extranjeras con ingreso por paso no habilitado, debido a que el polizón no cuenta con su consentimiento para abordar.

Para concluir su intervención, el director del Servicio Nacional de Migraciones señaló que las indicaciones parlamentarias presentadas y, en particular, las de la Oposición, en general son bastante razonables y dialogantes con la idea matriz y los propósitos del proyecto, por lo que habría un espacio importante para avanzar en acuerdos.

\*\*\*\*\*

## Artículo 1

Este incorpora varias enmiendas en la ley N°21.325, Ley de Migración y Extranjería:

Numeral Nuevo (Pasa a ser 1)

**Este incorpora varias enmiendas en el artículo 3 de la ley, en virtud de las siguientes indicaciones:**

1) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por simple mayoría**, a su inciso primero, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley N° 20.430.”.

Al respecto, se propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción y respeto de derechos. El Estado propenderá, en conformidad a la ley, sin desmedro de los derechos de los nacionales, a proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile.”.

Votaron a favor los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Meza y Oyarzo; mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina).

Al respecto, se produjo el siguiente debate.

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, dijo que lo más adecuado es mantener la redacción actual del inciso primero del artículo 3 de la ley N°21.325. Acotó que la norma en cuestión puede inducir a engaños, ya que los derechos humanos no se ejercen en desmedro de nadie.

**El diputado José Carlos Meza** manifestó que, si bien en teoría los derechos humanos no se ejercen en desmedro de nadie, en la práctica cuando se protegen estas garantías respecto de delincuentes se vulnera la seguridad de las víctimas.

**El diputado Bernardo Berger** sostuvo que es necesario dejar explícita en la redacción del inciso primero del artículo 3 de la ley N°21.325, la referencia de que la protección y respeto de los derechos humanos debe ser “sin desmedro de los derechos de los nacionales”, toda vez que gran parte de la población se ve disminuida frente a la atención que se brinda en los servicios públicos a las personas extranjeras por sobre los ciudadanos chilenos.

**El diputado Miguel Ángel Becker**, pese a que coincidió en la necesidad de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, sostuvo que dichas garantías no deben pasar por encima de los derechos de nuestros compatriotas.

**La diputada Catalina Pérez** dijo que no logra comprender el sentido de la indicación de los diputados Miguel Ángel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Rubén Oyarzo y Renzo Trisotti, que modifica el inciso primero del artículo 3 de la ley N°21.325, puesto que no establece ninguna diferencia entre las personas extranjeras que ingresan de manera irregular al país de aquellas que si lo hacen de forma regular.

**El diputado José Carlos Meza** enfatizó que la indicación en comento busca proteger los derechos de los chilenos.

**La diputada Catalina Pérez** insistió en que la redacción, tal como está redactada, prioriza los derechos de los nacionales por sobre el de las personas extranjeras, pues no establece una diferencia, respecto de estas últimas, sobre la condición en que ingresan al país.

2) De las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y de los diputados señores Becker, Berger y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que modifica el inciso sexto del referido artículo, que dice así:

“Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.”.

Se agrega, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Becker, Berger, Meza y Oyarzo.

3) De De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por unanimidad**, que modifica el inciso final del artículo en mención, que señala lo siguiente:

“El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.”.

La indicación intercala entre el vocablo “discriminación” y el punto final la palabra “arbitraria”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Becker, Berger, Meza y Oyarzo.

#### Numeral Nuevo (Pasa a ser 2)

**Este numeral tiene su origen en una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme) y Rubén, **aprobada por simple mayoría**, que modifica el inciso primero del artículo 4 de la ley en mención, que dice así:

“Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado.”.

Al respecto, se propone intercalar el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de niños, niñas o adolescentes el Estado de Chile, a través de sus organismos pertinentes, podrá solicitar la colaboración a las autoridades competentes del país de origen o a los organismos internacionales para efectos de recibir la asistencia requerida o que sea necesaria. Las respuestas a estas solicitudes de colaboración serán difundidas de acuerdo a lo que defina el reglamento, sin perjuicio de la regulación que establezcan las leyes sobre protección de datos y de la vida privada.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Becker, Berger y Oyarzo; mientras que lo hizo en contra el diputado señor Meza.

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, se manifestó de acuerdo con esta indicación, ya que protege a niños, niñas y adolescentes, a la vez que permite al Estado de Chile solicitar la colaboración de los organismos internacionales en la materia, así como también de las autoridades competentes del país de origen de dichas personas.

Numeral Nuevo (Pasa a ser 3)

**Se originó en una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad, que modifica el artículo 5** de la ley en mención, que en su inciso primero dice textualmente:

“Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.”.

Al respecto, la Comisión aprobó incorporar el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias migratorias deberán entregar información oportuna, completa y comprensible a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Soto (Leonardo).

Numeral Nuevo (Pasa a ser 4)

**Corresponde a una indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, **aprobada por simple mayoría**, que reemplaza el artículo 8 de la ley en referencia, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.

El texto de reemplazo aprobado señala textualmente:

“Artículo 8.- Valor de la migración legal y regular para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración legal y regular para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo (Presidente). Votó en contra el diputado señor Ramírez (Matías).

Esta indicación dio lugar al siguiente debate.

El **diputado señor Trisotti** explicó que el propósito de la indicación es distinguir y hacerse cargo de los distintos tipos de migración y los efectos que están generando en todo el país, pero principalmente en la zona norte. El espíritu es reafirmar la migración que se corresponda con el estricto cumplimiento de nuestra legislación.

La **diputada señora Catalina Pérez** consideró razonable la indicación en términos de una calificación positiva de la migración legal o regulada, manifestando su apertura para dar ese debate.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que sería más adecuado hacer referencia a una migración ordenada, segura y regular, en línea con lo que dispone la normativa nacional e internacional. Esa mención, acotó, además de distinguir la migración regular de la irregular, incorpora otros principios relevantes.

El **diputado señor Fuenzalida** observó que la migración ordenada, segura y regular está regulada en el artículo 7 de la ley N°21.325.

El **director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, explicó que la diferencia es que el artículo 7 de la Ley de Migración y Extranjería se refiere a la promoción de la migración segura, ordenada y regular (con acciones). El artículo 8, en cambio, declara que se “valora” la contribución de la migración.

Ahora bien, estando de acuerdo con la indicación, estimó que ella no se ve entorpecida si, de acuerdo con lo que sugiere la diputada Catalina Pérez, se le agregan los conceptos de “segura y ordenada” a la valoración de la migración.

Por su parte, la **diputada señora Joanna Pérez** propuso consagrar una valoración de la migración “legal, segura y regular”, porque el que sea “ordenada” ya está considerado en los principios generales, y corresponde a la autoridad administrativa velar por ello.

El **diputado señor Fuenzalida**, uno de los autores de la indicación, se manifestó conteste con la propuesta de su antecesora.

La **diputada señora Tello** planteó dudas con respecto al término de “migración legal”, consultando al Ejecutivo si este está conteste con la legislación actual.

El **señor Thayer, del SERMIG** señaló que, respecto del ingreso, la ley se refiere al ingreso legal e ingreso ilegal. Por tanto, el término sí está contemplado en nuestra legislación.

Sin perjuicio de lo anterior, el **diputado señor Matías Ramírez** reparó en que la ley migratoria generalmente hace referencia a la migración regular, y lo planteado por el director del Servicio dice relación no con la migración en sí, sino con la forma de ingreso al país. Al respecto, solicitó mayor precisión al Ejecutivo, pues a su juicio se está incurriendo en una confusión respecto de los términos.

El **señor Thayer** admitió que, en sentido estricto y siendo coherente con la ley, lo que debiera valorarse es una migración que se genera por vías legales o a través del ingreso legal o regular y seguro. Con todo, el espíritu de la indicación es no valorar la migración irregular, y en eso hay acuerdo, más allá de la discusión semántica que se ha generado.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó su preocupación por la reiteración de los términos “legalidad” y “regularidad”, pues ello no es correcto desde la perspectiva de la técnica legislativa. La migración regular, acotó, incluye la migración legal. Por otra parte, desde la perspectiva del punto político, el Ejecutivo ya manifestó estar de acuerdo con hablar de migración legal. Por tanto, propuso utilizar uno de los dos términos en la redacción del nuevo artículo 8, pero no ambos.

**Luego de la discusión, se aprobó (por la votación consignada) incorporarle dos adecuaciones al texto original de la indicación, intercalando luego de la palabra “legal”, las dos veces que aparece, la expresión “, segura”.**

#### Numeral Nuevo (Pasa a ser 5)

**Corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Joanna), Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Berger, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por simple mayoría** (10-1-1), que sustituye el artículo 9, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.”.

El texto de reemplazo aprobado es el siguiente:

“Artículo 9.- Regularidad migratoria. La migración no será sancionada cuando se desarrolle en virtud de los procedimientos establecidos en la presente ley.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo. Votó en contra el diputado señor Ramírez (Matías) y se abstuvo el diputado señor Becker.

La **diputada señora Joanna Pérez** fundamentó a favor de la indicación en que la redacción propuesta para el artículo 9 permite el respeto de



la ley migratoria nacional, pero, a su vez, no infringe los tratados internacionales que existen sobre la materia.

\*\*\*\*\*

Por otra parte, es pertinente consignar que, sin perjuicio de ser rechazada, suscitó debate una indicación del diputado señor Meza que también proponía reemplazar el artículo 9 de la ley en mención.

El texto sustitutivo de dicha indicación, que se transcribe íntegramente en el capítulo correspondiente del informe, propone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 9º. El que ingrese al territorio nacional de manera clandestina, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

En los incisos siguientes se detallan las sanciones asociadas al ingreso o salida ilegal del territorio nacional, y las reglas a que debe ceñirse el proceso penal correspondiente.

**No obstante que la indicación en comento fue retirada por su autor, ella generó debate**, cuya síntesis es la siguiente:

Su autor, el **diputado señor Meza**, explicó que su indicación implica un total cambio de paradigma en relación con lo que consagra la ley actual. Además, establece normas de procedimiento para que la conducta tipificada sea perseguida, investigada y ejecutada de manera racional, explicitando que, si es posible hacer una reconducción, se opte por esa vía en vez de perseguir penalmente a la persona.

Lo que busca esta propuesta, agregó, es hacerse cargo de la situación actual, y particularmente de lo que ocurre en relación con la frontera boliviana, país que no permite la reconducción de personas que no sean sus nacionales.

Por último, hizo presente que el contenido de esta indicación forma parte de un proyecto de ley que ya fue aprobado por la Cámara, y cuya tramitación está paralizada en el segundo trámite constitucional en el Senado. Por tanto, si aún existe el mismo consenso que existió en la Cámara de Diputados hace un tiempo, este podría replicarse para convertir esta norma en realidad, ya que, en atención a la urgencia que tiene este proyecto para su tramitación, lo más probable es que muy prontamente sea ley de la República.

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó estar de acuerdo con el fondo de la indicación, haciendo presente que ha cambiado bastante el escenario y la realidad del país en relación con el momento en que se tramitó la Ley de Migraciones, lo que obliga a tener una mirada distinta.

Sin embargo, consideró que la ubicación de la norma propuesta por la indicación no es la más adecuada, sugiriendo a su autor analizar la posibilidad de plantear el mismo contenido en otro título de la Ley de Migraciones.

El **diputado señor Meza** acogió la sugerencia de su antecesora, haciendo presente que, de todos modos, debe darse la discusión respecto de la

actual redacción del artículo 9, el cual consagra la no criminalización de la migración irregular.

**Acogiendo el punto, la diputada Joanna Pérez y los diputados Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, José Carlos Meza y Rubén Oyarzo suscribieron una nueva indicación (que fue rechazada por ser incompatible con el texto que se aprobó finalmente) para sustituir el artículo 9 de la ley N°21.325 por el siguiente:**

“Artículo 9°. – El que ingrese al territorio nacional por pasos o vías no habilitadas o por medio de identidad falsa, será sancionado de conformidad con la presente ley o con otros cuerpos legales.”.

La **diputada señora Joanna Pérez** argumentó que, de esa manera, la regulación específica se deja para más adelante, pero en los primeros artículos de la Ley de Migración se consagra el principio que se quiere instaurar, erradicando el de la no criminalización, lo que da cuenta de la evolución del legislador en esta materia.

El **señor Thayer, del SERMIG** se manifestó conteste con el hecho de que la ley señale que las personas que ingresen irregularmente al país serán sancionadas.

Ahora bien, hizo presente que en otras instancias ya han explicado porqué al Ejecutivo no le parece una buena idea la penalización del ingreso irregular, que es lo que propone la indicación del diputado señor Meza. En resumen, porque ella termina con el proceso de reconducción. Por otro lado, va a generar una sobrecarga en las Policías, en el Ministerio Público y en los tribunales de justicia, lo cual, eventualmente, podría irrogar gasto.

Recordó que en el decreto ley N°1.094, vigente hasta febrero de 2022, ya estaba penalizado el ingreso irregular, y el año 2021 fue aquel en que más ingresos irregulares se registraron en el país; por tanto, como señal para evitar el ingreso irregular, al Ejecutivo tampoco le parece una propuesta eficiente la de la indicación.

Por otro lado, si se penaliza el ingreso irregular, se termina definitivamente con la expulsión administrativa como facultad del Ejecutivo para sancionar el ingreso irregular, porque todas las denuncias por ese motivo tendrían que ser conducidas ante el Ministerio Público.

En definitiva, entendiendo el punto de que se requieren mejores herramientas para frenar el ingreso irregular, al Ejecutivo le parece que esta herramienta es ineficiente.

Numeral Nuevo (pasa a ser 6)

**Corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y de los diputados señores Mellado (Cosme) y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría**, que modifica el inciso primero del artículo 13, que dice lo siguiente:

“Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.”.

La indicación propone agregar después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Mellado (Cosme) y Oyarzo. Votaron en contra los diputados señores Becker, Berger y Meza.

#### Numeral Nuevo (Pasa a ser 7)

**Corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que reemplaza el artículo 14 de la ley en referencia, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.”.

El texto sustitutivo es el siguiente:

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros que trabajen en Chile deberán estar autorizados para ejercer actividades remuneradas y gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral respecto de los extranjeros contratados. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa migratoria.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías).

A propósito de este artículo se produjo el siguiente debate.

El **diputado señor Matías Ramírez** opinó que esta indicación no plantea cambios sustanciales respecto al artículo 14 vigente de la ley de Migración y Extranjería.

El **diputado señor Meza** observó que la principal modificación es que se elimina de la norma actual la frase “, sin perjuicio de la condición migratoria

irregular del extranjero contratado”. Con esto, a su juicio, quedaría descartada de acuerdo con nuestra legislación la posibilidad de contratar a un extranjero en situación migratoria irregular.

Respecto del segundo inciso de la indicación, consultó al Ejecutivo si este se refiere, por ejemplo, al límite de porcentaje de extranjeros contratados en una misma empresa.

El **director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, explicó que la indicación es sumamente clara en el sentido de establecer que las personas extranjeras deben tener una autorización para trabajar en Chile. La Ley de Extranjería, además, establece sanciones para aquellos que trabajen sin autorización. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo personas que igualmente lo hagan, la indicación también es clara en disponer que ello no exime a los empleadores de su obligación de cumplir con el Código del Trabajo.

Luego de la explicación del Ejecutivo, el **diputado señor Matías Ramírez** insistió en su apreciación, en el sentido que la indicación difiere poco o nada de la norma actual.

La **asesora del subsecretario del Interior, señora Karina Uribe**, explicó que la indicación enfatiza que, para trabajar en Chile, los extranjeros requieren un permiso o visado especial. Por otra parte, el artículo 14 vigente establece que, en caso de no cumplir con la normativa laboral, se aplicarán las sanciones correspondientes por parte de la Inspección del Trabajo. La indicación, en cambio, hace mención a la normativa laboral, pero también a la normativa migratoria (inciso segundo), la cual también entra en juego cuando un empleador contrata a un extranjero que no cuenta con permiso para trabajar. Con ello, afirmó, se abre la gama de sanciones.

#### Numeral Nuevo (pasa a ser 8)

**Este numeral se originó en una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría**, que sustituye el artículo 15 de la ley, que en su actual redacción estipula lo siguiente:

“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.”

El texto de reemplazo dice así:

“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, y en igualdad de condiciones que los nacionales. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de salud respectivos deberán requerir el enrolamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Musante; y los diputados señores Berger, Bórquez, Mellado (Cosme), Oyarzo (Presidente) y Ramírez (Matías); mientras que se abstuvieron los diputados señores Becker y Meza.

Esta norma dio lugar al siguiente debate.

**El director del SERMIG, señor Thayer**, explicó que esta indicación (que es fruto de un acuerdo entre varios parlamentarios y el Ejecutivo) apunta a no establecer ninguna prioridad para el extranjero por su situación migratoria, para efectos del acceso a la salud. Este, insistió, fue el aspecto principal en que se basó el acuerdo aludido: que no exista una priorización especial para los extranjeros en el acceso a la salud, ni por su condición de extranjeros, ni por el hecho de estar en situación migratoria irregular.

En segundo lugar, el acuerdo -y la indicación- expresa también la necesidad de resolver el problema de registro que existe hoy en día, enfatizando en su inciso segundo la obligación que ya dispone el artículo 44 de la Ley de Migración y Extranjería, que establece que si una persona en situación irregular se acerca a un servicio público, sea de salud o de educación, este debe solicitar su enrolamiento a fin de que se le inscriba con un RUN provisorio, lo cual no constituye regularización, sino que solo una medida de registro.

**El diputado señor Meza** manifestó no estar conforme con esta indicación. Opinó que, tratándose de las atenciones de urgencia en salud, lo correcto es no establecer ninguna distinción según la situación migratoria de la persona, pues la vida y la integridad física están por encima de cualquier otro derecho. Sin embargo, el caso de las listas de espera para someterse a alguna operación, por ejemplo, es distinto, y de la redacción de la indicación no queda claro si los extranjeros en situación irregular tendrán o no derecho a acceder a dicha atención, engrosando por tanto las referidas listas de espera, en desmedro de los nacionales. Esto incluso podría generar un efecto negativo, acrecentando el ingreso irregular al país a través de un efecto “llamada”.

**El diputado señor Bórquez**, por su parte, consultó si en los centros de salud primaria existe algún protocolo a aplicar para que los funcionarios sepan qué hacer cuando llega a atenderse algún migrante en situación irregular.

**La diputada señora Catalina Pérez** consideró que se alcanzó un consenso razonable en la mesa técnica de asesores respecto de esta indicación. Valoró que se haya eliminado, para efectos del acceso a la salud, la situación migratoria como un factor a considerar a la hora de priorizar a una persona por sobre otra. Por tanto, ya nadie podrá afirmar que se prioriza a los extranjeros por sobre los chilenos.

Respecto del problema planteado por el diputado señor Meza, precisó que los migrantes en situación irregular solo pueden acceder a Fonasa en el tramo A, por lo que solo tienen acceso a urgencias, en la gran mayoría de

los casos. En ese entendido, no tendrían cobertura para la generación de tratamientos extensos.

El **director del SERMIG, señor Thayer**, reafirmó que los extranjeros en situación migratoria irregular solo pueden acceder a Fonasa en el tramo A, lo que posibilita su atención en casos de urgencias y embarazo. Por otra parte, la indicación es sumamente clara en el sentido que no se generará una priorización en base a la situación migratoria de la persona.

Respecto de la consulta del diputado señor Bórquez, explicó que cuando llega una persona en condición migratoria irregular a atenderse, se le otorga un número de ingreso provisorio (NIP) en Salud, quedando registro de la persona en ese ámbito. Con la modificación que propone la indicación se estaría dejando sin efecto ese protocolo, debiendo el centro asistencial de salud requerir al Registro Civil el enrolamiento del extranjero conforme al artículo 44 de la ley, de tal manera que el Servicio Nacional de Migraciones tome conocimiento de esos enrolamientos, a fin de adoptar las decisiones que corresponda en términos migratorios y sancionatorios.

El **diputado señor Meza** justificó su abstención señalando que, si bien entiende la argumentación vertida tanto por la diputada señora Catalina Pérez como por el Ejecutivo, la indicación podría ser más explícita en el objetivo deseado.

#### Numeral Nuevo (Pasa a ser 9)

**Este numeral corresponde a una indicación** de la diputada señora Pérez (Joanna) y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría**, que sustituye el artículo 17 de la ley, que regula el acceso a la educación.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.”.

Votaron a favor de la indicación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo; mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Soto (Leonardo).

\*\*\*\*\*

El **director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, manifestó no existir acuerdo en esta indicación. Si bien su espíritu apunta en sentido correcto, puesto que, tal como se planteó con anterioridad a propósito del acceso a la salud, es una aberración que exista una priorización respecto de las personas extranjeras por su situación irregular (y por ello es importante la modificación legal, para evitar que por la vía reglamentaria se establezcan instrucciones en sentido contrario), el Ejecutivo no está de acuerdo con la frase que posibilita una eventual priorización de los nacionales con respecto a los extranjeros (“Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales.”).

En línea con los que establece la Constitución, debiese haber igualdad de acceso en materia de educación, y la responsabilidad -a la cual no puede renunciar el Estado- es a garantizar la cobertura de la educación en relación con las necesidades que existen en el país. El hecho de establecer una priorización, de alguna manera, es una renuncia del Estado a esa responsabilidad, pues se estaría asumiendo una cobertura incompleta.

Por otra parte, los niños, niñas y adolescentes migrantes no son responsables de la decisión de estar en Chile, por lo que abrir la puerta a la exclusión de los niños extranjeros del sistema educacional podría ser problemático. Además, se estaría renunciando a la posibilidad de que esos niños estén institucionalizados en vez de estar en la calle, donde podrían ser objeto de captación por parte de bandas de crimen organizado, entre otros riesgos. En ese entendido, será siempre mejor que los niños estén en el colegio y no en la calle.

Para finalizar, recalcó que esa es la única diferencia que tienen respecto de la indicación, reafirmando estar de acuerdo en que la ley no puede establecer ningún tipo de priorización en virtud de la condición migratoria para el acceso a la educación.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** se refirió a una problemática que se le presenta en su distrito, en virtud de la cual los nacionales quedan sin cupo en los establecimientos educacionales porque los migrantes son considerados más vulnerables y, por tanto, tienen prioridad para acceder al sistema. Este problema, señaló, se da a nivel nacional.

El **director del SERMIG** afirmó que, precisamente la última parte del inciso primero de la indicación resuelve ese problema, cuando establece que “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.”.

Reiteró que el Ejecutivo está de acuerdo en gran parte de la indicación, salvo la frase que establece una priorización en sentido contrario, esto es, en favor de los nacionales.

El problema real a resolver es la cobertura o la escasez de vacantes del sistema educativo, pero ello no puede tener como consecuencia que los niños extranjeros, en vez de estar institucionalizados, estén en la calle.

El **diputado señor Leonardo Soto** compartió con el presidente de la Comisión el problema que se genera en algunas comunas, en el sentido que en algunas escuelas públicas se establece una cierta preferencia para estudiantes extranjeros, básicamente porque se ha considerado que la migración en sí es una condición de vulnerabilidad adicional a la que tienen los chilenos. Opinó que el gobierno está en lo correcto cuando sostiene que quiere terminar con ese privilegio o preferencia, y que los extranjeros estarán en la misma

condición que los nacionales, pues a su juicio eso resuelve el problema planteado.

Ahora bien, la indicación en debate busca consagrar en favor de los nacionales lo mismo que hoy se critica respecto de los extranjeros, pues establece un privilegio para estudiantes nacionales de la misma condición y edad, excluyendo a los extranjeros frente a un conflicto de cobertura. Esta discriminación, ahora en sentido contrario, lo que hace es perpetuar y agravar el problema. La fórmula adecuada, a su parecer, es eliminar la preferencia en ambos sentidos, porque la Constitución asegura a todos los habitantes del país este derecho, y establecer en esta legislación una limitante que no está consagrada en el ordenamiento jurídico sería abiertamente inconstitucional.

En segundo lugar, una preferencia como la que busca establecer la indicación sería muy injusta, porque perjudicaría a niños, niñas y adolescentes que no pidieron estar en esa condición y a lo único que aspiran es a poder acceder a la educación. El criterio correcto que debería asumir la Comisión, a su juicio, es no establecer preferencias, en uno ni en otro sentido.

La **diputada señora Catalina Pérez** destacó que en materia de salud se alcanzó un consenso en orden a no establecer la migración como un criterio de vulnerabilidad y, por tanto, de preferencia. Así, se estableció un criterio de igualdad señalando explícitamente que, frente a la misma condición, una persona chilena y una persona extranjera iban a poder acceder al servicio.

Sin embargo, el acuerdo al que se llegó en la mesa técnica de asesores en materia de educación es particularmente complejo, porque se establece una exclusión de las personas extranjeras frente a los nacionales, con lo cual se desentiende al Estado de su obligación de proveer los cupos necesarios para que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a la educación.

Subrayó que la Constitución no solo establece la igualdad ante la ley para todos quienes habitan el país, sino que también establece la obligación del Estado de proveer derechos básicos para las personas, entre ellos, el derecho a educación. Mas aun, en este caso se trata de niños, niñas y adolescentes que no tienen ninguna responsabilidad por las acciones de sus padres en materia migratoria, a los cuales se les estaría negando el acceso a educarse. Por tanto, se presenta un doble problema de constitucionalidad.

Por último, hizo un llamado a la reflexión en esta materia, señalando que cuando se trata de derechos fundamentales, y sobre todo de niños, niñas y adolescentes, esta Comisión no puede tener posiciones ambiguas.

Debido al debate que se produjo, las diputadas Camila Musante y Catalina Pérez, y el diputado Leonardo Soto, suscribieron una indicación para reemplazar el artículo 17 de la Ley de Migración y Extranjería. Aunque ella fue rechazada por falta de quorum, y así consta en el capítulo respectivo de este informe, se transcribe a continuación:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.



Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.”.

Continuando con el debate, el **diputado señor Fuenzalida** consideró que la primera indicación no presenta problemas de constitucionalidad. Primero, porque la priorización está establecida en términos facultativos. En segundo lugar, la indicación es explícita en declarar que “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.”.

El **diputado señor Becker** criticó que los extranjeros tengan preferencia por sobre los nacionales al momento de acceder a los establecimientos de educación. Por otra parte, manifestó tener la sensación de que los parlamentarios que no tienen hijos o nietos tienen una visión distinta de los que sí tienen, a la hora de discutir estas materias. En otro orden de ideas, consideró que, si bien los niños extranjeros tienen derechos, los niños nacionales deben ser los primeros. De lo contrario, serán ellos quienes andarán en las calles con el riesgo de ser capturados por las bandas de narcotráfico.

El **diputado señor Leonardo Soto** hizo hincapié en que, en materia de salud, la Comisión acordó -de manera correcta, a su juicio- que lo que prima es la necesidad de la atención de urgencia sin importar la condición migratoria de la persona.

En relación con el derecho a la educación, por tanto, debe aplicarse el mismo criterio. No puede establecerse un factor de preferencia, y por eso se manifestó a favor de eliminar el que existe actualmente para los migrantes debido a su situación migratoria, estableciendo una situación igualitaria tanto para nacionales como para migrantes.

Ahora bien, si se establece un factor de discriminación o exclusión respecto de los migrantes, sea en situación regular o irregular, se produce un retroceso. Ello constituiría una actitud xenófoba y contraria a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es injusto, porque se trata de niños, niñas y adolescentes protegidos por la Convención de los Derechos del Niño, tanto los nacionales como los extranjeros.

El **señor Thayer, del SERMIG** reiteró que el Ejecutivo no está a favor de establecer una priorización en favor de ninguna persona, porque no es responsable aceptar que algún niño tiene que quedar fuera de un colegio. El Estado tiene la responsabilidad de dar cobertura al total de la matrícula, y no se puede asumir en la ley que hay escasez de matrícula. Por el contrario, si se da ese problema en la realidad, el Estado debe hacerse cargo, pero establecer la priorización en la ley implicará que esa escasez va a perpetuarse, lo que no puede ocurrir. En ese sentido, la priorización de los nacionales por sobre los extranjeros abre la puerta para que niños extranjeros, que están en Chile no por decisión propia, queden fuera del sistema escolar.

Por su parte, el **Defensor de la Niñez, en una sesión posterior a la votación de la indicación sustitutiva del artículo 17**, sostuvo que la materia se relaciona directamente con un problema asociado a la crisis educacional que existe en el país (falta de matrículas y cupos, listas de espera, etc.). Sin embargo, la solución a esta problemática obedece a una respuesta de política pública educacional que debe atender los nuevos escenarios demográficos, sin caer en limitaciones al derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

En definitiva, este tema no está asociado directamente a la migración, sino que es un problema de política pública educacional, respecto del

cual el Ministerio de Educación debe hacerse cargo para efectos de garantizar un derecho consagrado en la ley N°21.430.

A su juicio, la indicación en comento podría implicar escenarios importantes de discriminación arbitraria contra NNA. En efecto, desde el punto de vista de la Defensoría de la Niñez, una norma como esta podría contribuir a generar algunas dificultades al momento de compatibilizar este proyecto de ley con el sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

#### N°1 (Pasa a ser 10)

Modifica el inciso segundo del artículo 28, que dice lo siguiente:

“Artículo 28.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, deberá darse lugar al procedimiento descrito, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.”.

**La enmienda incide en el inciso segundo**, y consiste en reemplazar la expresión “deberá darse lugar al procedimiento descrito” por la expresión “la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, para la adopción de las medidas de protección que correspondan”.

Al respecto, **se presentó una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad (12), que sustituye el aludido inciso segundo** por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, en un plazo máximo de 24 horas, para la adopción de las medidas que correspondan. El Tribunal de Familia competente, previa revisión y constatación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución ordenando la salida del niño, niña o adolescente, o en su defecto, la permanencia en el país que corresponda conforme a la legislación vigente.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otra parte, **en virtud de una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada también por unanimidad (12)**, se agrega el siguiente párrafo en el inciso tercero del artículo 28, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menos de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de Familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

**De conformidad con otra indicación**, suscrita por las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y por los diputados señores Becker, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Ramírez (Matías), **aprobada por simple mayoría (11-0-1)**, se incorpora el siguiente inciso final en el artículo precitado:

“En todos los casos a que hace referencia este artículo en los que deba intervenir un tribunal de familia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente, a los artículos 7, 50, 51 y 52 de dicha ley”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Matías); en tanto que se abstuvo el diputado señor Meza.

El **diputado señor Meza** se refirió a los casos de niños venezolanos que llegan a nuestra frontera sin ningún tipo de identificación. Sobre el punto, señaló que la PDI se encuentra analizando algunas líneas investigativas acerca del tráfico de menores para facilitar el ingreso de migrantes al país, dándose la sospecha de niños que ingresan y salen del país hasta dos o tres veces en un mes para facilitar el ingreso de otras personas.

**A propósito de la modificación que se plantea al artículo 28 de la ley, así como a otras normas del articulado por su incidencia en la**

**protección de niños, niñas y adolescentes, la Comisión recibió al Defensor de la Niñez, señora Anuar Quesille, quien efectuó los siguientes planteamientos en torno a la materia.**

#### Facultades y atribuciones de la Defensoría de la Niñez

En primer lugar, hizo presente que el objetivo de su presentación es analizar el boletín N°16.072-06 a la luz del mandato que tiene la Defensoría de la Niñez en cuanto al resguardo de los niños, niñas y adolescentes (NNA), y que no es otro que asegurar que, en todas las políticas públicas y las medidas institucionales y normativas que el Estado adopta para la protección o el reconocimiento o la afectación de derechos de NNA, se tenga en consideración el estado actual de la situación normativa e institucional que enfrenta el Estado.

De acuerdo con la ley N°21.067, en lo pertinente, las facultades y atribuciones de la Defensoría son: (artículo 4 letras h), i) y k)

1.- Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.

2.- Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.

3.- Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.

#### Marco Normativo

Está dado por:

1.- Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- Otros pactos y convenciones (ONU, OEA).

4.- Pronunciamientos de Órganos de Tratados.

- Corte IDH, OC 21/14 sobre derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional.

- Observación general conjunta N° 3 del CMW y N° 22 del CRC: Principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017).

- Observación general conjunta N° 4 del CMW y N° 23 del CRC: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017).

- Comité de los Derechos del Niño, OG-6: sobre NNA separados y no acompañados fuera de su país de origen.

- Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados.

#### Panorama estadístico

La Defensoría de la Niñez ha levantado información y datos a partir de los hallazgos que el propio Estado ha constatado en distintos instrumentos, a saber:

1.- En 2022 se identificó un aumento de la población de 0 a 17 años nacida en un país extranjero, la que llega a un 7%, en comparación a la medición de 2020, de 4,6%. Hay regiones que incluso superan el 10%, como por ejemplo Tarapacá, que tiene un 11,5% de niños, niñas y adolescentes nacidos fuera de Chile (Encuesta Casen 2022).

2.- Desde 2017 la cantidad de solicitudes de refugio ha aumentado en comparación a años anteriores, llegando a un promedio cercano a 500 desde 2017 a 2023, y que en los últimos son mayoritariamente de niños, niñas y adolescentes venezolanos (Departamento de Extranjería. Período 2010-2023).

3.- Alta cantidad de niños, niñas y adolescentes inscritos bajo la categoría de “hijos de padres extranjeros transeúntes”, que podría estar llegando a los 1.500 casos, así como la situación de muchos que tienen el riesgo de quedar apátridas por no poder inscribir oportunamente su nacimiento (Comité de Derechos Humanos. 2024. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile).

Al respecto, la conclusión es que el aumento significativo en la cantidad de niños, niñas y adolescentes extranjeros se ha reflejado en el mayor número de matrículas de estudiantes extranjeros, en la mayor necesidad de residencias de emergencia temporales y en la mayor entrega de ayudas humanitarias para niños, niñas y adolescentes. Así también, en la necesidad de generar una estrategia que, a través de una política migratoria, permita proteger estos derechos.

Lo anterior implica que el Estado de Chile tiene una obligación, que es resguardar los derechos de NNA, lo cual no es incompatible con el deber que tiene el Estado de avanzar hacia un marco normativo que permita garantizar al país una migración ordenada, segura y regular, que responda a ese marco normativo interno, pero que a su vez tenga como límite el respeto infranqueable de los derechos humanos de NNA, sobre todo considerando la existencia de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de NNA.

En cuanto a los problemas que afectan a NNA en contextos de movilidad humana, mostró la siguiente información:



Elementos a considerar para hacer efectivo el ejercicio de derechos de NNA

1.- Acciones normativas.

- Normativa con derechos sustantivos y garantías (de cualquier naturaleza y jerarquía).

- Evitar normativa netamente procedimental.

2.- Acciones institucionales.

- Autoridad migratoria especializada y fortalecida (formación, recursos, condiciones de trabajo).

- Coordinación interna.

- Coordinación con organismos relacionados con experticia (salud, educación, justicia, etc.).

3.- Garantías reforzadas.

- Obligación del Estado de conferir prioridad a la protección de NNA por sobre las políticas migratorias.

- En situaciones que en caso de un adulto se resolverían por la aplicación irrestricta de las regulaciones migratorias, en el caso de NNA son llamadas a ser observadas con mayor detención, privilegiando, siempre, el bienestar de NNA involucrados.

Comentario general sobre el proyecto de ley y sus indicaciones

Se identifica la necesidad de fortalecer las disposiciones relacionadas a niñez y adolescencia, especialmente su coordinación con la normativa de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta ley consagra una serie de estándares que, a juicio de la Defensoría de la Niñez, requieren ser tenidos en cuenta a la hora de analizar este proyecto de ley y que, hasta este momento, han estado un tanto ausentes de la discusión legislativa, en especial:

1.- Protección reforzada: La Ley de Garantías, en su artículo 2, señala que el Estado deberá generar medidas de carácter reforzado para grupos sociales específicos, “tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica”.

2.- Eliminación de causas que llevan a la discriminación: El artículo 8 de la Ley de Garantías mandata a identificar a “aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria”.

3.- Derecho a la identidad: El artículo 26 señala diversas acciones respecto al derecho de los NNA, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres.

4.- Derecho a la salud: El artículo 38 establece el derecho a la salud y a los servicios de salud de todo NNA, con independencia de su estatus migratorio.

5.- Derecho a la educación: El artículo 41 establece el derecho a la educación y el mandato para los órganos de la Administración del Estado de adoptar las medidas para que ningún NNA vea limitado el derecho por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

6.- Protección internacional: El artículo 52 contiene normativa específica sobre protección de NNA refugiados; apátridas, no acompañados o separados de sus familias.

7.- Medidas de protección administrativa: El artículo 68 de la Ley de Garantías contiene normativa sobre medidas de protección también para la niñez migrante.

### Recomendaciones particulares respecto del proyecto de ley

Artículo 28 REQUISITOS DE INGRESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	Artículo 28 INDICACIONES
<p><b>Inc 2</b> Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no contaren con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, deberá darse lugar al procedimiento descrito, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente</p>	<p><b>Inc 2</b> Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país o no contar con la autorización antes descrita o no cuente con documentos de viaje, la autoridad controlora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al Tribunal de familia y a la Oficina Local de la Niñez respectiva para la adopción de las medidas que correspondan. <u>El Tribunal de Familia competente, previa revisión y constatación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución ordenando la salida del niño niña o adolescente en caso de que corresponda o en su efecto la permanencia en el país</u> sin perjuicio de cualquier otra medida de protección conforme a la legislación vigente.</p>

Al respecto, señaló lo siguiente:

1.- Protección internacional. Se deben incorporar los estándares señalados en el artículo 52 de la ley N°21.430, tales como aquellos que indican que la autoridad competente deberá llevar adelante un procedimiento de determinación del interés superior del NNA para la identificación de soluciones duraderas apropiadas. Junto con ello, la designación inmediata de un representante legal, el cual deberá intervenir en todas las etapas del procedimiento, bajo sanción de nulidad (de acuerdo con el artículo 50 de la ley N°21.430, que consagra la tutela judicial efectiva).

2.- Derecho al recurso. Es esencial que por ley se sostenga la existencia de un recurso judicial que el NNA afectado/a pueda interponer accediendo a defensa especializada gratuita, con intérprete si fuera necesario, con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso. Este también es un mandato consagrado en la ley N°21.430.

Artículo 28 Requisitos de ingreso DE NNA	Artículo 28 INDICACIONES
<p><b>Inc 3</b> Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N°16.618, de Menores</p>	<p><b>Inc 3</b> Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N°16.618 de Menores. <b>En caso que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño niña o adolescente junto a su madre, padre o guardador o persona encargada de su cuidado personal</b></p> <p>Las decisiones adoptadas a conformo a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente y el resguardo de sus derechos</p>

Al respecto, señaló que se debe incorporar el estándar de la Ley de Garantías (N°21.430) del Interés superior del niño. De acuerdo con el mismo, y en relación con esta materia, el procedimiento de expulsión debe iniciarse sólo en caso de que vaya en el interés superior del NNA, por lo que se sugiere complementar este artículo, señalando de forma expresa la autoridad que tomará esta importante decisión y disponiendo las consideraciones básicas que dicha autoridad deberá cumplir para evaluar la situación del NNA en concreto, para luego determinar qué medida resguarda de mejor manera sus derechos. Lo anterior, siguiendo los estándares del artículo 52 de la Ley de Garantías.

N°2 (Pasa a ser 11)

Modifica el artículo 32 de la ley, que en su encabezamiento dice:

“Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que”; y luego enuncia las causales. Al respecto, se propone modificar el numeral 5, que señala:

“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quater inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.”.

**La enmienda se traduce en intercalar en el numeral 5, entre las expresiones “infanticidio,” y “secuestro” la frase “delitos contenidos en la ley N°20.066,”.**

**Este numeral fue objeto de una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo, **aprobada por unanimidad (12), que lo reemplaza por una norma que sustituye íntegramente el numeral 5 del artículo 32** de la ley, y que dice así:

“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico, convención, porte o tenencia ilegal de armas y explosivos, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, delitos contenidos en la ley N° 20.066 o lesiones corporales contra algunas de las personas mencionadas en el artículo 5 de dicha ley, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; aquellos contemplados en el párrafo 10 del Título Sexto, los párrafos V, y VI y 6 bis del Título séptimo, párrafo IX del Título noveno y en los artículos 391 bis, 395, 396 y 397 numeral 1º, 438 y 472 todos del Libro II del Código Penal.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

**El director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer Correa**, explicó que esta indicación busca ampliar las prohibiciones de ingreso en la Ley de Extranjería y Migración y, al mismo tiempo, las causales de expulsión, las cuales no consideraban una serie de delitos tipificados en el Código Penal, así como los delitos asociados a la ley N°20.066, especialmente



vinculados a la violencia de género. El efecto de esta incorporación -subrayó- será contar con una ley más robusta en el ámbito sancionatorio.

Por otra parte, se presentaron las siguientes indicaciones a este artículo:

1) Del Ejecutivo, para intercalar entre la frase “ley N°20.066” y la coma que le sigue, la frase “o lesiones corporales contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 5° de dicha ley”.

**Esta indicación fue rechazada** por unanimidad (12), ya que se aprobó, como queda consignado, un texto sustitutivo del numeral 5 en su totalidad.

El **director del SERMIG, señor Thayer**, explicó que el objetivo de esta indicación es que los delitos asociados a la violencia de género queden establecidos como una causal de expulsión de personas y, al mismo tiempo, como una prohibición de ingreso.

El **diputado señor Fuenzalida** solicitó analizar la posibilidad de incluir dentro de estas causales a la extorsión, pues es un delito que ya se “importó”, y se está dando justamente a nivel de extranjeros; así como también, otro tipo de ilícitos que se han ido regulando en los últimos años (por ejemplo, la asociación ilícita delictual). O bien, establecer una especie de clausula abierta para estos efectos, a fin de no tener que mencionar taxativamente cada uno de los delitos.

El **señor Thayer** apoyó la propuesta, sin perjuicio de revisar previamente cómo están tipificadas esas conductas en el Código Penal.

2) De la diputada señora Joanna Pérez y del diputado señor Oyarzo, **aprobada por unanimidad** (11), que sustituye el numeral 6) del artículo en referencia, cuyo texto vigente dice así:

“6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.”.

La norma de reemplazo dice así:

“6. Hayan sido condenados, o sean prófugos de la justicia chilena, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena o su ingreso sea requerido para comparecencia por orden y ante un Tribunal de la República.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

3) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, **aprobada por simple mayoría**, que agrega en el artículo en mención el siguiente numeral 10:

“10. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se impedirá el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Ramírez (Matías).

El **diputado señor Fuenzalida** explicó que, actualmente, esta causal está contemplada en el artículo 33 de la Ley de Migración y Extranjería como una prohibición facultativa de ingreso al territorio nacional. En acuerdo con el Ejecutivo, lo que se propone es consagrarla como una causal de prohibición imperativa de ingreso.

El **diputado señor Matías Ramírez** manifestó sus dudas con la indicación, preguntándose qué ocurre en los casos de personas solicitantes de refugio. Desde esa perspectiva, le resultó complejo cambiar la causal de prohibición facultativa a imperativa.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** hizo presente que hay una ley especial que regula la situación del refugio.

En la misma línea, el **diputado señor Meza** argumentó que, aun cuando pareciera existir una contradicción entre normas, por aplicación de un principio básico en el Derecho, que es el de la especialidad, la normativa especial de refugio se aplicaría por sobre la ley general de migración.

4) De las diputadas señoras Astudillo y Musante; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría**, que agrega en el artículo 32 el siguiente numeral 11:

“11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial en Chile.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo. Se abstuvieron las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello, y el diputado señor Ramírez (Matías).

#### Nº Nuevo (Pasa a ser 12)

Este numeral modifica el artículo 33 de la ley, que enuncia las prohibiciones facultativas de ingreso al territorio nacional a los extranjeros.

1) En primer lugar, **se aprobó por unanimidad (11) una indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, que suprime los numerales 1 y 2 de dicho artículo, que señalan textualmente:

“1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

El **diputado señor Meza** reparó en que es de toda lógica esta indicación, pues las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 33, que regula las prohibiciones facultativas de ingreso, pasaron a ser imperativas de acuerdo con lo ya aprobado por la Comisión.

2) **Se aprobó por la misma votación (11)** una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías), que incorpora el siguiente numeral 1 en el artículo 33, alterándose la numeración correlativa de los siguientes:

“1. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad competente fuera del territorio nacional.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

### N°3 (Pasa a ser 13)

Este numeral modifica el artículo 41 de la ley, que dice lo siguiente:

“Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la

autoridad encargada, de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.”.

**El numeral 3 incorpora en el artículo 41 el siguiente inciso quinto**, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el Tribunal de Familia respectivo, previa inscripción de la filiación en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

**Previo al tratamiento que dio la Comisión a dicha norma, se abordaron otras propuestas de enmiendas al artículo en referencia**, como pasa a examinarse.

En virtud de una **indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad (12)**, se reemplaza el inciso segundo del artículo 41 de la ley por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes por los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de Familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

Por otro lado, **de conformidad con una indicación de las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Oyarzo y Soto (Leonardo)**, **aprobada por unanimidad (11)**, se intercala el siguiente inciso tercero, alterándose la numeración correlativa de los que vienen a continuación:

“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Ramírez (Matías).

**La diputada señora Pérez (Joanna) y el diputado Oyarzo presentaron una indicación, aprobada por simple mayoría, que sustituye el texto del nuevo inciso quinto, propuesto por el numeral 3, por el siguiente, que pasa a ser inciso sexto:**

“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el Tribunal de Familia respectivo, el que ordenará su filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

**Fue aprobada por simple mayoría (10 votos a favor y 1 abstención).** Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Ramírez (Presidente). Se abstuvo el diputado señor Meza.

Sobre dicha indicación, el **señor Quesille** manifestó que esta es una materia ya regulada en la Ley de Garantías. En efecto, la indicación ya es parte de las medidas de protección administrativa de las Oficinas Locales de la Niñez (Artículo 68 letra f). El procedimiento descrito podría significar doble intervención, si se considera la facultad de las OLN, según consigna la ley N°21.430, sobre derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

En este sentido, lo que se desea regular es objeto de la implementación de las OLN, por lo que se debiera reforzar la cobertura a nivel nacional de las OLN, la creación de una protección administrativa y la desjudicialización.

Por su parte, el **señor Thayer** precisó que la filiación es el procedimiento a través del cual el Registro Civil le define una identidad a un niño sin documentos. Este procedimiento también existe para los solicitantes de refugio, los cuales muchas veces escapan de sus países sin documentos.

Acotó que lo que busca esta norma es que el tribunal de familia mandate judicialmente al Registro Civil para realizar el procedimiento de filiación cuando se estime necesario, esto es, cuando para el Estado chileno el niño no cuenta con una identidad.

Además, hizo presente que entre el numeral 3) y la indicación sustitutiva hay una diferencia que es menor, pero relevante, porque en la indicación -que mejora la propuesta original del proyecto- queda claramente establecido cuál es la institución responsable de iniciar el proceso de filiación, que sería el tribunal de familia, recalando que en la redacción del proyecto no queda tan claro quién debe otorgar el mandato para aquello.

El **diputado señor Meza** reparó en que se debe ser muy precisos con los conceptos, y que la filiación es un concepto de Derecho Civil, específicamente del Derecho de Familia, cuya determinación implica derechos y deberes. En efecto, la filiación viene acompañada del cuidado personal y la patria potestad, salvo excepciones. Por ello, sugirió que lo mejor sería utilizar otro concepto, como identificación, otorgamiento de un Rut provisorio, etc.

El **señor Thayer** explicó que ese es el concepto definido por el ordenamiento jurídico vigente para ese procedimiento.

\*\*\*\*\*

**Sin perjuicio de lo señalado, cabe dejar que los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti presentaron una indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:**

“A los niños, niñas y adolescentes por los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Sin perjuicio de lo anterior, si el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferírsele judicialmente dicho cuidado, cesará de pleno derecho el permiso de residencia temporal concedido al niño, niña o adolescente, debiendo abandonar el territorio nacional junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

**No obstante que dicha indicación fue rechazada, por ser incompatible con el texto aprobado, es importante dejar plasmada la opinión del Defensor de la Niñez sobre el punto**, quien sostuvo que, en función del interés superior del niño, no corresponde extender la medida de expulsión de los padres, madres o cuidadores a los niños, niñas y adolescentes por el solo hecho de la sanción. Lo anterior va en contra del artículo 134 de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería. Junto con ello, la situación debe revisarse por el Tribunal de familia correspondiente, siguiendo los estándares del artículo 52 de la Ley de Garantías.

Lo anterior está en concordancia con el principio de no devolución (artículo 33 de la Convención). Debe entenderse que, en principio, los niños/as migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, especialmente si son no acompañados o separados, ya que pueden ser víctimas de diversos peligros y, además, que en muchos casos su migración se debe a motivos contrarios a su voluntad (extrema pobreza, conflictos armados, violencia familiar, falta de servicios básicos, etc.). En ese sentido, el retorno al país de origen solo podrá contemplarse, en principio, si redundaría en el interés superior del niño, es decir, el retorno al país de origen o de tránsito será la excepción y no la regla.

N° Nuevo (Pasa a ser 14)

Este **corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías), que modifica el artículo 61 de la ley, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 61.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.

2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.”.

**La enmienda, aprobada por unanimidad**, se traduce en sustituir el vocablo “conviviente”, las dos veces que aparece, por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

Nº Nuevo (Pasa a ser 15)

**Corresponde a una indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, **aprobada por unanimidad**, que **elimina el inciso segundo del artículo 69** de la ley en mención, que dice así:

“Artículo 69.- El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 155, Nº 8.”. (inciso segundo)

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

El **director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, explicó que esta indicación está vinculada con otra al artículo 155 Nº8 de la ley Nº21.325, y que busca suprimir la facultad que esa norma le otorga al subsecretario para establecer mecanismos de regularización, así como el otorgamiento, en casos excepcionales, de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en territorio nacional, cumpliendo los requisitos que en ella se señalan.

Según lo expuesto, el Ejecutivo estaría de acuerdo en aprobar la indicación que elimina el inciso segundo del artículo 69 de la ley Nº21.325, siempre que se apruebe también la indicación al artículo 155 Nº8.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó quién tendrá la facultad de regularizar, si se elimina esa facultad para el subsecretario del Interior.

El **señor Thayer** precisó que el subsecretario del Interior mantendría tal facultad, pero con una redacción distinta de la que existe actualmente en la ley.

Nº Nuevo (Pasa a ser 16)

**Corresponde a una indicación de la diputada** señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que modifica el inciso tercero del artículo 72 de la ley, que dice lo siguiente:

“Artículo 72.- La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro” (inciso tercero).

La modificación consiste en reemplazar el punto final de dicho inciso por una coma, e incorporar a continuación la siguiente frase: “, teniendo el interesado un plazo de 60 días corridos para su descarga, contados desde la notificación a su correo electrónico que su permiso se encuentra disponible. Si habiendo transcurrido dicho plazo, el interesado no realiza tal acción, dicho permiso perderá su eficacia y en caso de tener interés en contar con un permiso de residencia temporal, deberá efectuar una nueva postulación de acuerdo a las reglas generales.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

El **señor Thayer, del SERMIG**, explicó que la ley establece plazos legales para las visas que se solicitan desde afuera, que son de 120 días para descargarlas y 90 días para ingresar al país. Si esos plazos no se cumplen, la visa otorgada queda sin efecto. Sin embargo, este mismo plazo no existe tratándose de las visas otorgadas dentro del país, y sucede muchas veces que transcurren los 90 días y las personas se van del país, quedándose el Servicio con la visa sin poder resolver al respecto. Por tanto, esta indicación permitiría dejar sin efecto esa visa, de no cumplirse con los plazos establecidos.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)**, uno de los autores de la indicación, argumentó que hay muchas visas que se piden, pero no se retiran, lo que es una pérdida de tiempo para el Servicio.

Nº Nuevo (pasa a ser 17)

Este numeral **se origina en una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad**, que modifica el artículo 74 de la ley, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

“Artículo 74.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente temporal.
2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.”.



La enmienda consiste en reemplazar el vocablo “conviviente”, las dos veces que aparece, por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### Nº Nuevo (Pasa a ser 18)

**Corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad**, que modifica el inciso final del artículo 77 de la ley en referencia, que estipula lo siguiente:

“Artículo 77.- Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgue sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.”. (inciso final)

Se sustituye la expresión “conviviente,” por la siguiente frase: “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### Nº Nuevo (Pasa a ser 19)

**Se origina en una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías), **aprobada por unanimidad**, que modifica el artículo 80 de la ley, que señala textualmente:

“Artículo 80.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o a los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 79.”.

Al respecto, se sustituye la expresión “conviviente,” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### Nº Nuevo (Pasa a ser 20)

**Este numeral tiene su origen en una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime**, que sustituye el texto vigente del artículo 84 de la ley, que dice:

“Artículo 84.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto supremo N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.”.

El texto de reemplazo aprobado señala lo siguiente:

“Artículo 84.- Otorgamiento de carta de nacionalización. El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

N° 4 (Pasa a ser 21)

Este numeral del artículo 1 del mensaje modifica el artículo 85 de la ley en mención, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

“Artículo 85.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile.”.

Al respecto, se propone reemplazar la palabra “dos” por “tres”.

**Fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que suprime el artículo 85.**

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

El señor **Thayer, del SERMIG**, explicó que la razón por la cual se propone eliminar esta norma dice relación con el aumento exponencial de las solicitudes de nacionalización. También se han acortado los tiempos en que las personas la solicitan, pues ahora la tendencia es hacerlo inmediatamente después de cumplido el plazo exigido por la ley. Lo anterior tiene un efecto en el pasaporte chileno. La idea, por tanto, es otorgar más facultades al Ejecutivo para poder rechazar o revocar solicitudes de nacionalización.

En particular, el propósito de esta indicación es suprimir la nacionalización calificada, la cual se puede obtener al segundo año de residencia en el país, siempre y cuando la persona tenga un vínculo con un chileno. Lo anterior, pues, en efecto, el crecimiento exponencial que han tenido las solicitudes de nacionalización en los últimos años, que han pasado de 2-3 mil por año a 30-40 mil por año, puede perjudicar “el valor del pasaporte chileno” en el extranjero. Sobre el punto, el Ejecutivo manifestó que hoy en día existe una solicitud más bien instrumental de la nacionalidad chilena, considerándose la posibilidad de tener una mayor movilidad con el pasaporte chileno más que considerarla como la consecuencia de un proceso de integración a la sociedad

chilena donde cobre valor el sentido de pertenencia, que es el foco que debería tener el proceso de nacionalización.

El **diputado señor Fuenzalida** hizo presente que el extranjero nacionalizado tendría acceso a la Visa Waiver, por lo que la eliminación de la nacionalización calificada también tendría una incidencia en esa materia.

#### Nº5 (Pasa a ser 22)

Este numeral del artículo 1 del mensaje incorpora varias enmiendas en el artículo 86 de la ley, que dice lo siguiente:

“Artículo 86.- Impedimentos. Por decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.

2. Los que hayan sido condenados en los últimos cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.”.

Las modificaciones propuestas por el numeral en referencia son las siguientes:

a) Reemplázase, en el encabezado, la voz “Impedimentos” por la expresión “Causales de rechazo”.

b) Suprímese, en el numeral 1, la expresión “en los últimos diez años”.

c) Reemplázase, en el numeral 2, la expresión “cinco” por la expresión “diez”.

d) Incorpórase el siguiente numeral 3, nuevo:

“3. Los que no hayan aprobado la prueba de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

Una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional de Migraciones determinará los contenidos y criterios de evaluación para la prueba de conocimiento sobre culturas y educación cívica chilenas.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la comisión y la forma en que se definirán y publicarán los contenidos de dicha prueba.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de las causales enumeradas en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados en razones de seguridad interior o exterior.”.

**El numeral 5 recibió una indicación** suscrita por las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y por los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que reemplaza íntegramente el texto del artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86. Impedimentos. No podrán solicitar ni obtener carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

2. Los que no hayan aprobado el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

En caso de reprobación o inasistencia, el extranjero no podrá rendir nuevamente este examen sino hasta un año después de verificada cualquiera de dichas circunstancias, salvo que haya reprobado o no asistido en tres oportunidades al examen, caso en el cual deberán transcurrir cinco años desde la última reprobación o inasistencia para poder rendirlo nuevamente.

Una comisión integrada por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Educación, de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, designado o designada por los respectivos ministros o ministras, y un integrante del Servicio Nacional de Migraciones, designado por su director o directora, determinará los contenidos, criterios de evaluación y aprobación del examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

Tratándose de los contenidos, estos deberán considerar, a lo menos, materias relacionadas a cultura e historia de Chile; actualidad cívica y política; género; y derechos humanos.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la comisión, la forma en que se rendirá el examen y la forma en la que se definirán y publicarán las materias que comprenderá y el organismo encargado de acreditar su aprobación, reprobación o inasistencia.

Asimismo, el reglamento deberá establecer mecanismos destinados a facilitar la rendición de pruebas, para las personas que hayan cumplido 70 o más años, así como cualquier otra circunstancia que lo amerite.

Estarán exentas de rendir el examen que regula el presente artículo las personas extranjeras que se encuentren en situación de discapacidad, acreditada por el Servicio Nacional de Discapacidad, que haga imposible o dificulte de manera considerable su rendición, situación que será evaluada por el Servicio Nacional de Migraciones.

3. Los que hayan sido condenados por 3 o más faltas de aquellas previstas en el Libro III del Código Penal o 6 o más faltas de aquellas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

En caso de concurrir las causales contempladas en los números 1 o 3 del presente artículo al momento de la postulación, la autoridad podrá declarar inadmisibile la solicitud de carta de nacionalización.

Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

Al respecto, el **diputado señor Fuenzalida** planteó la posibilidad de que las materias a que se refiere este artículo sean reguladas a través de una resolución, y no de un reglamento. En segundo lugar, consultó desde cuando se haría efectiva o aplicable esta norma y si se podrían establecer excepciones al principio de irretroactividad de la ley. Lo anterior, señaló, es importante si se considera la situación actual de Venezuela y la posibilidad de un movimiento migratorio masivo de ciudadanos venezolanos hacia nuestro país. Por último, preguntó que se entendería por “motivos fundados”, aludiendo al último inciso de la indicación.

El **señor Thayer, del SERMIG**, hizo presente que el proyecto de ley contempla un artículo transitorio para hacer efectiva la prueba de conocimientos como requisito para la obtención de la carta de nacionalización a aquellas solicitudes que se encuentren en tramitación.

Por otro lado, precisó que esta indicación viene a confirmar que el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad soberana, no un derecho que se obtiene por el solo hecho de cumplir con determinados años de permanencia en el país, que es como se entiende hoy en día, dada la ausencia casi total de herramientas para rechazar una solicitud o de requisitos para obtener la nacionalización, más allá de la temporalidad. Así también, se consagra a la nacionalización como un instrumento que tiene el Estado para reconocer a personas que “tienen cero faltas”. El inciso final de esta indicación deja abierta la posibilidad para que la autoridad, que es el Presidente de la República, soberanamente pueda no otorgar la nacionalización por motivos fundados, más allá de los impedimentos establecidos en la norma. Sobre el punto, aclaró que es difícil predecir los motivos fundados que pueden emerger en un momento determinado.

En cuanto a la primera consulta del diputado señor Fuenzalida, opinó que la figura del reglamento dota de una mayor entidad jurídica al acto, de una mayor consistencia en el tiempo, y de una mayor certeza jurídica que por medio de una resolución, la cual puede ser modificada de manera más discrecional.

El **diputado señor Fuenzalida** puso énfasis en el tiempo que toma la dictación de los reglamentos, lo que es perjudicial en un área tan dinámica como la migratoria; y en la necesidad de ir adaptándose a lo que ocurre en la realidad. Si bien el reglamento es un instrumento que permite establecer una política a largo plazo, una resolución permite al gobierno de turno adaptarse a la realidad del momento, reiterando su preocupación por la situación de Venezuela, el fraude electoral de Maduro y las consecuencias que eso puede acarrear para el resto de la región.

Para concluir el debate sobre este artículo, el **director del SERMIG** hizo presente que hay un artículo transitorio en el proyecto que propone que el

reglamento se dicte en un plazo de 6 meses, y una indicación parlamentaria que propone rebajarlo a 3 meses. Por otro lado, planteó una duda jurídica con la posibilidad de que se pueda reglamentar una ley a través de una resolución.

#### N°6 (Pasa a ser 23)

Este numeral propone incorporar el siguiente artículo 86 bis en la ley aludida:

“Artículo 86 bis. - Causales de cancelación de la carta de nacionalización. Por decreto fundado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

a) Si la persona ha sido condenada en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.

b) Si la persona ha sido condenada por cualquiera de los delitos contemplados en la ley N° 12.927.

c) Si la carta de nacionalización hubiere sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.”.

**Recibió una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad, que reemplaza el texto antes transcrito** por el siguiente:

“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de nacionalidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, por decreto fundado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

a) Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan a calificación de crímenes o simples delitos, sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

b) Si la carta de nacionalización hubiere sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, antes de efectuar la cancelación de la nacionalidad, la autoridad tendrá en cuenta el riesgo de generar una situación de apatridia.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

El **director del SERMIG** expresó que, en línea con lo que ya se venía planteando, esta indicación busca otorgar mayores atribuciones al Poder Ejecutivo para cancelar la carta de nacionalización. Al mismo tiempo, resguarda la situación de eventual apatridia en la que podrían caer algunas personas que

no tengan otra nacionalidad, cumpliendo con los compromisos internacionales que tiene nuestro país en esta materia.

Consultado por el **diputado señor Fuenzalida** sobre el alcance de la referencia al artículo 105 del Código Penal, el **señor Thayer** precisó que la idea es extender las inhabilidades que establece el Código Penal más allá del cumplimiento de la condena, en función del principio anteriormente señalado y en virtud del cual se entiende que la nacionalización de una persona extranjera no solamente es un acto soberano del Estado de Chile -y no un derecho adquirido por la sola residencia de la persona-, sino que esta debe ser otorgada a personas que tengan “cero faltas” respecto de nuestra normativa, especialmente en relación con la comisión de crímenes y delitos.

En cuanto al último inciso de la indicación, aclaró que en ningún caso es imperativo, sino que es una consideración que debe tener en cuenta la autoridad. Pero es importante explicitarlo en la norma, porque Chile tiene compromisos internacionales para prevenir y reducir la apatridia en el mundo. Explicó también que hay algunos casos en que una persona que pierde una determinada nacionalidad no puede recuperar la original, quedando en situación de apatridia, cuestión que debe tomarse en cuenta a la hora de decidir sobre la cancelación de la carta de nacionalización. De todas formas, este no es el caso de ningún país de la región (Latinoamérica y el Caribe).

Por su parte, la **diputada señora Catalina Pérez** consultó si la cancelación de la carta de nacionalización tiene algún efecto en los niños, niñas o adolescentes, en caso de que a quien se le cancele la nacionalidad sea su tutor o cuidador legal.

El **señor Thayer** respondió que esta norma no debería tener ningún efecto en el sentido indicado, puesto que los hijos de extranjeros nacidos en Chile son chilenos, por derecho.

#### N° 7 (Pasa a ser 24)

Este modifica el artículo 88 de la ley, cuyo encabezado dice así:

“Artículo 88.- Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:”.

a) En primer lugar, **se aprobó por unanimidad una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **que incorpora el siguiente numeral 6):**

“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137, sin perjuicio de las sanciones establecidas en dicha norma.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

b) **Se aprobó por unanimidad el texto del numeral 7 del artículo 1 del mensaje, que agrega los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo 88 de la ley en mención:**

“Asimismo, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de quienes hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal durante el periodo desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgación. De la misma manera, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de residencia de aquellas personas que hayan sido condenadas en reiteradas ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Se entenderá por reiterada, en estos casos, 6 o más faltas que consten en sentencias condenatorias, durante el período desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta el otorgamiento de este.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

c) **Se aprobó por idéntica votación (6-0-0) una indicación de la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, que incorpora el siguiente inciso final en el artículo mencionado:**

“También podrán rechazarse las solicitudes de quienes no acompañen los documentos solicitados por la autoridad migratoria o no comparezcan ante esta, dentro de los plazos que se hayan fijado para ello.”.

El **señor Thayer, del SERMIG**, se manifestó a favor de esta última indicación, puesto que hay muchas solicitudes que por los motivos que ahí se señalan, cuando no son subsanados, deben archivar, y el archivo es una figura compleja en términos jurídicos, porque puede ser revocado o cuestionado por las Cortes.

Por otra parte, y respondiendo una consulta del **diputado señor Fuenzalida**, precisó que el numeral 7) del artículo 1 del proyecto tiene por objeto dotar de mayores herramientas para regular el comportamiento y la convivencia que se está dando hoy día en los barrios, talos como ruidos molestos, música fuerte, riñas, etc. Es decir, todas las conductas que generan molestia en la ciudadanía y que propician situaciones de confrontación con las comunidades migrantes. La idea es dar una señal de que se puede obtener una residencia, pero esta puede ser rechazada si es que existe un comportamiento reiterado que incumpla las normas dadas para la sana convivencia.

#### N° 8 (Pasa a ser 25)

Este modifica el artículo 90 de la ley, cuyo enunciado dice así:

“Artículo 90.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:”.

**Se aprobó por unanimidad el numeral en referencia del artículo 1 del proyecto**, que incorpora los siguientes numerales 6 y 7 en el artículo 90 de la ley:



“6. Hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo, así como durante su tramitación.

7. Hayan sido condenados en reiteradas ocasiones en el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia, por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local, entendiéndose por reiterada, en estos casos, las sentencias condenatorias por 6 o más faltas durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

El **director del SERMIG** explicó que, así como se considerarán las faltas reiteradas a las normas del Código Penal que allí se señalan, o que sean de competencia de los juzgados de policía local para decidir sobre el rechazo de una residencia, la idea es que opere el mismo criterio tratándose de la revocación de las mismas.

#### Nº9 (Pasa a ser 26)

Incorpora el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis. Prohibición de transporte desde la zona fronteriza de extranjeros con ingreso irregular. Las personas naturales o jurídicas solo podrán transportar, desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional, a extranjeros que cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Lo anterior se acreditará mediante timbre de ingreso de la autoridad contralora en el pasaporte o tarjeta única migratoria.”.

#### **La Comisión aprobó por unanimidad este numeral.**

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Berger, Cuello, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Rey.

#### Nº Nuevo (pasa a ser 27)

Corresponde a una **indicación** de la diputada señora Pérez (Catalina) y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que modifica el inciso cuarto del artículo 100 de la ley, que dice textualmente:

“Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.”.

La modificación consiste en sustituir la expresión “aéreo y marítimo” por “aéreo, terrestre y marítimo”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez (Matías).

#### N°10 (Pasa a ser 28)

Modifica el artículo 101, que establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.”.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

a) Se reemplaza la expresión “deberán” por la frase “no podrán negarse, sin causa justificada, a”.

b) Se intercala entre la expresión “decretada” y la coma que le sigue, la frase “y los respectivos escoltas policiales”.

c) Se intercala entre la expresión “pasaje correspondiente” y el punto final, la expresión “cuya venta deberá ser efectuada por la empresa en un plazo que no podrá superar las 48 horas desde que sea requerida la compra por la autoridad competente”.

#### **Fue aprobado por simple mayoría.**

Votaron a favor las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Berger, Cuello, Fuenzalida y Rey. Se abstuvo el diputado señor Meza.

**Por otra parte, la Comisión aprobó en forma unánime (5) una indicación** de la diputada señora Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **que agrega el siguiente inciso segundo en el artículo en mención:**

“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá, respecto del extranjero, embargar dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder, para solventar y/o reembolsar el costo del pasaje y de sus escoltas. En ningún caso este procedimiento impedirá que la autoridad ejecute la medida de expulsión.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Meza y Oyarzo.

**El director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, explicó que mediante las modificaciones a esta norma de la ley se busca establecer la obligatoriedad para las empresas de transporte internacional, en el marco de los procesos de expulsión, de vender el pasaje al Estado para efectos de poder materializar tales procesos, tanto respecto del expulsado como de los respectivos escoltas policiales. Además, se busca que la venta sea efectuada de manera oportuna.

**El diputado señor Meza** consultó cuál sería una causa justificada que habilitaría a las empresas de transporte internacional a negarse a trasladar

a un extranjero, y agregó que con la redacción que propone el proyecto se abre un espacio para la discrecionalidad, pues otorgar esta posibilidad a las empresas no contribuye con la agilización de los procesos de expulsión, que es lo que se pretende. Por lo demás, aun cuando la ley dispone que las empresas de transporte “deberán” trasladar a todo extranjero, es evidente que ello no puede implicar dejar sin efecto el principio jurídico que sostiene que “a lo imposible, nadie está obligado”, bastando a su juicio con ese análisis de racionalidad implícito en la ley.

El **señor Thayer** hizo ver que podría haber una causa justificada en la seguridad, en la suspensión de vuelos, etc. En su opinión, es necesario dejar un margen de acción para la línea aérea, haciendo menos rígida esta obligación, pues pueden presentarse imponderables que deben ser atendidos.

#### N°11 (Pasa a ser 29)

Modifica el artículo 112, que señala textualmente:

Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal. Las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales que no sean funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se intercala entre la expresión “cien unidades tributarias mensuales”, la primera vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase “por cada extranjero que ingrese”.

b) Se intercala entre la expresión “cien unidades tributarias mensuales”, la segunda vez que aparece, y el punto que le sigue, la frase “por cada extranjero que ingrese”.

c) Se incorporan los siguientes incisos segundo a octavo:

“Si una persona incurre tres o más veces en la infracción referida en el inciso anterior, dentro de un año calendario, la infracción se considerará reiterada y se procederá de la forma indicada en los incisos siguientes.

La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 de la presente ley y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General del Territorio Marítimo o la Subsecretaría de Transportes, según corresponda.

En caso de infracción reiterada por parte de empresas de transporte aéreo no regular, que requieran de permisos de arribo y sobrevuelo para cada operación se podrá aplicar al infractor adicionalmente la suspensión de los permisos ya otorgados y la prohibición de obtenerlos por un período de hasta tres años.

En caso de infracción reiterada por parte de empresas de transporte aéreo regular, se podrá aplicar al infractor adicionalmente la suspensión hasta por tres años de los permisos para realizar transporte aéreo internacional o la cancelación definitiva de los mismos en caso de que la infracción afecte la integridad física o psíquica o la salud de la persona extranjera que haya ingresado irregularmente.

El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo para su ejecución cuando corresponda.

En el caso de infracción reiterada por parte de personas que realicen transporte internacional terrestre de pasajeros en vehículos motorizados de cualquier tipo o clase el Servicio Nacional de Migraciones remitirá los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes, para que analice la eventual concurrencia de una infracción.

En el caso de infracción reiterada por parte de personas que realicen transporte marítimo, el Servicio Nacional de Migraciones remitirá los antecedentes a la Dirección General del Territorio Marítimo, para que analice la eventual concurrencia de una infracción.”.

**Este numeral recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que sustituye el artículo 112 por el siguiente:**

“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal, y transporte interno. Se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo las personas naturales o jurídicas que faciliten o promuevan:

- a) El ingreso o egreso ilegal de una persona extranjera;
- b) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional;
- c) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero; o,
- d) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, dentro del territorio nacional.

Las personas naturales o jurídicas que incurran en alguna de las conductas descritas en el inciso anterior serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tomaren conocimiento de los hechos descritos, darán cuenta inmediata a la Policía.

La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 de la presente ley y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la autoridad competente, según corresponda.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Bórquez, Cuello, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Rey.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó por qué la nueva propuesta del Ejecutivo elimina la hipótesis de infracción reiterada por parte de las empresas de transporte aéreo. Asimismo, por qué las sanciones son solo pecuniarias y no se establece, por ejemplo, la sanción de incautación del vehículo donde se traslada a los migrantes irregulares, consultando si se aplicará a este respecto el decreto supremo N°212, del Ministerio de Transportes, para efectos de entender que el que hace transporte público debe tener inscrito su vehículo en el registro pertinente.

El **director del SERMIG, señor Thayer**, explicó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo busca dotar de más herramientas al Estado para detener un problema que se está dando actualmente, y que no está debidamente regulado, que es el traslado de personas irregulares desde la frontera hacia el interior del país, ya sea por vías terrestres, aéreas o marítimas, regulares o irregulares. Acotó que el ingreso irregular subsiste y se reproduce, en gran medida, porque faltan desincentivos para reducirlo.

Respondiendo la consulta del diputado Fuenzalida, precisó que más adelante en el proyecto hay una indicación del Ejecutivo que propone incorporar a la Ley de Migración un nuevo artículo 112 sexies, en el cual se hace referencia al transporte terrestre irregular y se dispone expresamente que “Tratándose de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adición a la multa, serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por un plazo de 6 meses.”, y que “El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.”.

Complementando la intervención anterior, el **asesor legal del Departamento de Asuntos Internacionales de la Subsecretaría de Transportes, señor Alejandro Dorna Moscoso**, explicó que el Ejecutivo presentó una indicación que tiene por objeto incorporar en la Ley de Migración nuevos artículos, a continuación del 112 (112 bis al 112 septies), estimando que esa es una mejor manera de radicar las distintas obligaciones y sanciones que se busca imponer en esta materia. De esa forma, en vez de generar un artículo 112 de larga extensión que dificulte su comprensión, se optó por incorporar nuevas normas, generando una distinción no tan solo por modo de transporte, sino que también en el incremento de las sanciones.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó si las multas que consagra la legislación son acumulativas, o si las que se aplicarán en virtud de este artículo (Ley de Migración) sustituirán a las que podría aplicar el Ministerio de Transportes, si se acredita una infracción en el marco de una fiscalización.

El **señor Dorna, del Ministerio de Transportes**, aclaró que la sanción aplicable para estos casos sería la que establece el artículo 112 sexies, al cual se refirió el director del SERMIG. La idea es que el Estado funcione de manera más eficiente, evitando los constantes reenvíos a distintas situaciones y cuerpos normativos.

Sin perjuicio de la respuesta, el **diputado señor Fuenzalida** insistió en preguntar si se aplicará algún otro tipo de sanción para quien tiene su vehículo inscrito en los registros del Ministerio de Transportes.

El **señor Dorna** precisó que esa hipótesis está considerada en el nuevo artículo 112 quinquies, el cual establece no solo las distintas sanciones pecuniarias, sino también las revocaciones a los permisos que tenga una determinada empresa de transportes ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En síntesis, para el transporte regular que cuenta con un permiso del Ministerio de Transportes, la regulación en cuanto a las sanciones se encuentra en la propuesta del nuevo artículo 112 quinquies. Y para aquellos que no cuentan con un permiso del Ministerio de Transportes, la sanción estaría establecida en la propuesta de nuevo artículo 112 sexies.

N° Nuevo (Pasa a ser 30)

**Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que agrega los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quater, 112 quinquies, 112 sexies y 112 septies:**

“Artículo 112 bis.- Reiteración de la infracción. Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en al menos una oportunidad por hechos que hayan ocurrido dentro de los 36 meses contados desde los primeros hechos sancionados, la multa será de ciento cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos que hayan ocurrido dentro del mismo plazo anterior, la multa será de doscientas a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Para estos efectos, si en un mismo viaje se transporta a múltiples extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción, únicamente para el cálculo de la reiteración.”.

“Artículo 112 ter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo aeronáutico. En caso de primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves, no podrán aterrizar ni despegar desde territorio chileno con las aeronaves involucradas en los hechos sancionados durante el plazo de tres meses. En caso de que se cometa una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquier operación de transporte de pasajeros.

El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo para su ejecución.”.

“Artículo 112 quater.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo marítimo, fluvial o lacustre. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones, no podrán navegar por el mar territorial chileno ni las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados. En caso de una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquiera operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.”.

“Artículo 112 quinquies.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo terrestre con vehículos motorizados por calles y caminos. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados, no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados. En caso de la segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses.

El pago de la multa no liberará del cumplimiento de la sanción de suspensión. En ningún caso podrá devolverse el vehículo retenido mientras no se haya pagado la multa.”.

“Artículo 112 sexies.- Transporte terrestre irregular. Tratándose de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adición a la multa, serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por un plazo de 6 meses.

El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.”.

“Artículo 112 septies. - Excepción del polizón. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable cuando se verifique la existencia de polizones en naves o embarcaciones.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Bórquez, Cuello, Fuenzalida, Meza, Oyarzo y Rey.

#### N°12 (Pasa a ser 31)

Este numeral modifica el artículo 113 de la ley, cuyo inciso primero dice así:

“Artículo 113.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.”.

Las enmiendas son las que siguen:

a) Se sustituye la expresión “diez a veinte” por “veinticinco a cincuenta”.

b) Se intercala, entre las expresiones “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y “para que adopte las medidas”, la frase “, la Dirección General del Territorio Marítimo o la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda,”.

**La Comisión aprobó por unanimidad (7) este numeral; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo, que intercala en el literal b), entre la palabra “Marítimo” y el vocablo “o”, la expresión “y Marina Mercante”.**

Tomaron parte en la votación la diputada señora Tello, y los diputados señores Berger, Bórquez, Cuello, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

**La Comisión también aprobó por unanimidad una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, que elimina el inciso segundo de este artículo, que dice así:**

“No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina), y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

El **director del SERMIG, señor Thayer**, explicó que este numeral del artículo 1 busca aumentar las multas a las empresas de transporte internacional de pasajeros que trasladen pasajeros sin toda la documentación adecuada para ingresar a nuestro país (por ejemplo, con una visa debidamente otorgada, pero que está fuera de plazo y, por lo tanto, que está sin efecto; o cuando no se cuenta con el visto consular, si así se requiere).

Desde la perspectiva del Ejecutivo, las multas que se aplican hoy en día no son lo suficientemente altas como para incentivar a las empresas de transportes a hacer las fiscalizaciones al momento del embarque de los pasajeros.

Respecto a la indicación parlamentaria, sostuvo que para el Ejecutivo es importante que el inciso que se pretende suprimir se mantenga en la ley, pues si bien ella dispone que las líneas aéreas son responsables del proceso de embarque y en este mismo proyecto de ley se están intensificando las sanciones para los casos de incumplimiento de la norma respectiva, hay situaciones respecto de las cuales la línea aérea no podrá hacerse cargo, porque no es responsable de la imposibilidad de ingreso al país de un pasajero. Por ejemplo, ha ocurrido que una línea aérea ha embarcado personas que, al bajarse del avión en Chile, han perdido su pasaporte, o lo han dejado en el avión. En este caso, esas personas no pueden ingresar al país, pero eso no es responsabilidad de la línea aérea. Hay otras situaciones en que se embarca a una persona con una prohibición de ingreso vigente, pero la línea aérea no cuenta con esa información. Lo que busca el inciso segundo del artículo 113 no es eximir a la línea aérea de responsabilidad, sino que no convertir de su cargo la situación migratoria de una persona que va a hacer escala en Chile. De otra manera, se tendría que exigir que cualquier ciudadano venezolano o haitiano que quiera ir a Argentina, por ejemplo, deba contar con un visto consular de Chile para poder hacer escala en nuestro país, lo que complejiza la labor de la línea aérea.

En el contexto del proceso sancionatorio, el Servicio hace el traslado a la línea aérea, etapa en la cual esta puede hacer sus descargos. Sin embargo, en no más de una veintena de casos se han acogido esos descargos, precisamente por situaciones como las ejemplificadas.

En resumen, el inciso segundo del artículo 113 permite contar con ese margen para que, dentro del proceso sancionatorio, las líneas aéreas puedan fundamentar que realizaron todas las acciones que de ellas dependían y, por tanto, no son responsables de la falta de documentación de sus pasajeros. De todas formas, aclaró que las líneas aéreas no quedan eximidas de la obligación de reembarcar a los pasajeros, aun cuando la situación que se haya generado no sea de su responsabilidad.

La **diputada señora Catalina Pérez** reparó en que, aun cuando se elimine el inciso segundo del artículo 113, la empresa de transporte siempre mantendrá la posibilidad de hacer valer sus descargos respecto de la aplicación de una multa, si garantiza que exigió la respectiva documentación al pasajero al



momento de embarcar y que ella le fue presentada. Por tanto, manifestó no comprender el problema que plantea el Ejecutivo sobre el particular.

El **diputado señor Becker** defendió la indicación, considerando que quien embarque personas ilegales hacia el país debe tener sanciones ejemplificadoras.

El **diputado señor Meza** hizo ver que, cuando se tramitó la actual Ley de Migración, primó un criterio laxo o permisivo. Sin embargo, actualmente, debido a la crisis migratoria que hay en nuestro país, se busca consagrar en la ley un criterio restrictivo, y por eso se manifestó a favor de la indicación, la cual cierra la posibilidad de algunos actores del tema migratorio de generar espacios de incerteza. Además, el inciso segundo que se busca eliminar tampoco aclara qué significa que las personas lleguen al país “documentadas inapropiadamente”. Quien tiene el problema migratorio -y que debe solucionar- es Chile; por tanto, si se tiene que requerir de un visado para hacer una escala en nuestro país, que así sea. De lo contrario, que se haga escala en otros países. Lo que no se puede permitir es que, a través de estos subterfugios, se desbände el problema migratorio, del cual Chile no tiene por qué seguir haciéndose cargo.

#### N°13

Este numeral agrega el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Transporte de personas con ingreso irregular desde la zona fronteriza. La infracción a lo dispuesto en el artículo 98 bis será sancionada con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, por cada persona extranjera transportada que haya ingresado irregularmente al país. Asimismo, el Servicio Nacional de Migraciones informará a la Subsecretaría de Transportes, para que, previo procedimiento administrativo, aplique la sanción que corresponda.

Para efectos de esta infracción, se entenderá por zona fronteriza el área comprendida entre el límite internacional hasta 10 kilómetros al interior de este. Se exceptúan de esta norma los aeropuertos y aeródromos de la red aeroportuaria primaria.

Al momento de dar inicio a este procedimiento sancionatorio, se informará al infractor sancionado de conformidad con el presente artículo que, en caso de infracción reiterada, la autoridad migratoria estará facultada para imponer la sanción establecida en el inciso cuarto de este artículo.

Se considerará como infracción reiterada cuando los hechos que dan lugar a las sanciones se produzcan en más de tres ocasiones durante un año calendario.”.

#### **La Comisión rechazó por unanimidad este numeral.**

Participaron en la votación la diputada señora Tello, y los diputados señores Berger, Cuello, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

#### N°14 (Pasa a ser 32)

Este incorpora el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- Negativa a transportar personas expulsadas. Las empresas de transporte o transportistas que se negaren a vender pasajes,

embarcar o transportar a un extranjero expulsado y sus escoltas policiales sin causa justificada, impidiendo la materialización de la medida de expulsión en el plazo establecido en el artículo 134 de la presente ley, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada expulsado que se encuentre en dicha situación.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad el numeral supra**, con los votos de la diputada señora Tello, y de los diputados señores Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Rey.

Frente a una consulta del **diputado señor Berger**, el **director del SERMIG** precisó que en el artículo 101 de la Ley de Migraciones, con las modificaciones ya aprobadas, se regula la obligación para las empresas de transporte internacional de traslado y venta de pasajes, pero no se establece una multa, la cual se fija en este artículo 115 bis, que complementa la norma anterior.

El **diputado señor Meza** consultó quién calificará si se está o no frente a una causa justificada, en caso de controversia.

El **señor Thayer** hizo presente que todos los procedimientos sancionatorios de la Ley de Migración y Extranjería los realiza el Servicio Nacional de Migraciones, quien en este caso deberá notificar a la línea aérea, la que podrá presentar sus descargos si lo estima pertinente.

#### N°15 (Pasa a ser 33)

Este numeral incide en el artículo 123, que dice lo siguiente:

“Artículo 123.- Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.”.

Se propone sustituir la expresión “la integridad de un menor de edad” por “la integridad física o psíquica o la salud de la persona extranjera transportada”.

**La Comisión aprobó por simple mayoría este numeral; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de la diputada señora Tello y del diputado señor Oyarzo, que elimina la expresión “o psíquica”.

Votaron a favor la diputada señora Tello, y los diputados señores Berger, Bórquez y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Meza.

En cuanto al fondo propuesto por el numeral, incluyendo la indicación parlamentaria, el **director del SERMIG** explicó que se consideró razonable que esta norma se aplicase no solo en caso de afectación directa o indirecta de la integridad de un menor de edad, sino que también en caso de afectación de la integridad o salud de cualquier persona extranjera transportada. También se busca eliminar la referencia a la integridad psíquica, por la dificultad probatoria que ello representa.

Complementando la intervención anterior, el **asesor legal del Departamento de Asuntos Internacionales de la Subsecretaría de Transportes, señor Alejandro Dorna**, recalcó que esta modificación busca sancionar aquellas condiciones deleznable en que se transporta a las personas, como por ejemplo los casos en que son acarreadas en las bodegas de un barco,

en un remolque, etc., es decir, vulnerando las condiciones mínimas en que debería ser transportado todo ser humano.

#### N°16 (Pasa a ser 34)

El numeral en referencia modifica el artículo 127, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.”.

Las enmiendas propuestas, que inciden en el literal 1 transcrito, son las siguientes:

- a) Se intercala entre el guarismo “32” y la coma que le sigue, la frase “o en el numeral 1 del artículo 33”.
- b) Se reemplaza la expresión “de dicho artículo” por la frase “del artículo 32”.

**La Comisión aprobó por unanimidad este numeral**, con los votos de la diputada señora Tello, y de los diputados señores Berger, Bórquez, Meza y Oyarzo.

#### N°17 (Pasa a ser 35)

Modifica el artículo 128, que en la parte que concierne a este proyecto dice lo siguiente:

“Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.

La enmienda se traduce en intercalar en el numeral 1, entre la expresión “números 1” y el vocablo “u”, el guarismo “, 5”.

**La enmienda propuesta por este numeral fue rechazada por unanimidad (5), aprobándose en su lugar las siguientes modificaciones al artículo en mención:**

1) En virtud de una **indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, **aprobada por unanimidad (5), se sustituye el referido numeral 1)** del artículo 128 por el siguiente:

“1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las contempladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo.”.

Participaron en la votación la diputada señora Tello, y los diputados señores Berger, Bórquez, Meza y Oyarzo.

2) Por otra parte, **en virtud de una indicación de los mismos señores diputados, aprobada por unanimidad, se incorpora el siguiente numeral 5** en el artículo 128:

“5. Haber incumplido alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 137.”.

Participaron en la votación los diputados señores Berger, Bórquez, Meza y Oyarzo.

Respecto de esta última indicación, **el Ejecutivo** consideró desproporcionado aplicar una medida de expulsión a una persona residente, que cuenta con una visa y cuyos antecedentes han sido chequeados, por el solo hecho de incumplir alguna medida de control administrativo que se le haya impuesto, hipótesis para la cual la legislación ya contempla la posibilidad de aplicación de multas.

#### N°18 (Pasa a ser 36)

Este numeral modifica el artículo 129 de la ley, que en su encabezado dice así:

“Artículo 129.- Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:”.

Al respecto, se propone agregar el siguiente numeral 8:

“8. El haber sido condenado, en el año anterior, por tres o más faltas cuando se trate de aquellas contempladas en el Libro III del Código Penal, o haber sido condenado en 6 o más ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad (6) este numeral**, con los votos de la diputada señora Astudillo, y de los diputados señor Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo y Rey.

Sin perjuicio de lo anterior, **por asentimiento unánime (4) se aprobó una enmienda al numeral 5** de dicho artículo, que dice así:

“5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.”.

**La modificación, originada en una indicación** de la diputada señora Pérez (Joanna) y de los diputados señores Fuenzalida y Oyarzo, consiste en reemplazar el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, o los contratos equivalentes mientras se encuentre vigente, y que se hayan celebrado válidamente en el extranjero.”.

Participaron en la votación de la indicación de marras los diputados señor Berger, Bórquez, Meza, Oyarzo.

**Finalmente, en virtud de una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger y Oyarzo, **aprobada por unanimidad (5), se agrega el siguiente numeral 9** en el artículo en referencia:

“9. Encontrarse o haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos contra la indemnidad sexual, su vida o integridad física.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### N° Nuevo (Pasa a ser 37)

**Corresponde a una indicación** de la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, **aprobada por unanimidad, que incorpora el siguiente artículo 132 ter**:

“Artículo 132 ter - La medida de expulsión firme dejará sin efecto cualquier permiso de residencia o autorización de ingreso al país que se haya concedido al extranjero afectado.”.

Tomaron parte en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### N°19

Este modifica el artículo 135 de la ley en referencia, que señala textualmente:

“Artículo 135.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.”.

Se incorporan los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y el extranjero tuviere un proceso judicial pendiente por simples delitos, dicha autoridad podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata.

Para tales efectos el tribunal fijará audiencia y resolverá la solicitud oyendo previamente al afectado. El tribunal autorizará la solicitud si el proceso pendiente fuere por simples delitos. La autorización producirá la suspensión del procedimiento en los mismos términos que una suspensión condicional del procedimiento, debiendo establecerse como condición la prohibición de ingresar al país en el plazo que proponga el Subsecretario del Interior. La suspensión del procedimiento y la condición comenzarán a regir desde la materialización de la expulsión.

Si el extranjero incumpliere la condición se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal.”.

**Este numeral recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime (7), que lo suprime.**

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

El **director del SERMIG, señor Thayer**, explicó que hay una indicación del mismo tenor presentada en el proyecto de ley que modifica la ley N°21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa (boletín N°16.836-06), que se está tramitando en esta misma Comisión. Por ello, el Ejecutivo propone suprimir el numeral 19.

N° Nuevo (Pasa a ser 38)

**Este numeral tiene su origen en una indicación** de la diputada señora Pérez (Catalina) y de los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad, que reemplaza el artículo 141 de la ley**, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

El texto sustitutivo aprobado señala textualmente:

“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina), y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

N° Nuevo (Pasa a ser 39)

**Corresponde a una indicación** de la diputada señora Pérez (Catalina) y de los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad (6), que incorpora los siguientes artículos 141 bis y 141 ter:**

“Artículo 141 bis. - En contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio, procederá recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario, para ser conocido por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones concederá el recurso de apelación en ambos efectos, debiendo remitir a la Corte Suprema el recurso judicial, copia fiel de la resolución y todos los antecedentes para la acertada resolución del fallo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía electrónica o cualquier otra forma factible y segura. En los juicios o procedimientos regulados en la ley de Migración y Extranjería, no procederá el Recurso de Casación.

Artículo 141 ter.- Recibidos por la Corte Suprema los antecedentes señalados en el artículo anterior, se conocerá en cuenta y con carácter preferente el recurso de apelación en la Sala que corresponda conforme el auto acordado señalado en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, y lo fallará de inmediato o, a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta.

La sentencia que dicte la Corte Suprema se notificará por el Estado Diario y se deberán devolver los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones a más tardar el día siguiente hábil.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina), y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

#### N°20 (Pasa a ser 40)

El numeral 20 modifica el artículo 145, que dice textualmente:

“Artículo 145.- Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se intercala, entre las expresiones “hábiles” y el punto final, la frase “, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Esta obligación también contemplará las condenas por faltas del Libro III del Código Penal”.

b) Se agrega el siguiente inciso segundo:

“Los Juzgados de Policía Local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad el literal a)**, con los votos de las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina), y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

**El literal b) recibió una indicación** de la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, **aprobada por la misma votación (6-0-0), que lo reemplaza por el siguiente texto:**

“Los Juzgados de Policía Local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que, actualmente, los juzgados de policía local están bastante colapsados, enfatizando que los plazos que se establecen en la ley deben ajustarse a la realidad. Si bien concordó con el plazo de 48 horas, manifestó sus dudas de que, en la práctica, este pueda cumplirse, sugiriendo buscar un término medio entre ambas propuestas, salvo que exista una inyección de recursos para apoyar la implementación de esta norma. De lo contrario, solo se sobrecargaría el trabajo de los juzgados de policía local, cuyos presupuestos dependen de los municipios y los cuales, por lo general, no son generosos.



El **director del SERMIG** consideró que el plazo de 5 días es razonable. Sin embargo, el de 48 horas da mayor cuenta de la urgencia que tiene el problema de las incivildades que se dan en los territorios. Al colocarse un plazo más acotado, se obliga al Estado a hacerse cargo de la logística que esto implica y de los mayores recursos que requieran los juzgados de policía local para cumplir con esta tarea.

El **diputado señor Fuenzalida** se manifestó conforme con la explicación, siempre que se consigne en la historia de la ley la necesidad de revisar los recursos que se requiera destinar a los juzgados de policía local para que esta norma, en la práctica, pueda ser cumplida.

N° Nuevo (Pasa a ser 41)

**Corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Pérez (Catalina), Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad, que modifica el artículo 155** de la ley, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 155.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:

8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.”.

**La enmienda se traduce en reemplazar el numeral 8 por el siguiente:**

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos y criterios que determinen la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regulación de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, otorgando residencia temporal cuando corresponda.”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

N°21 (Pasa a ser 42)

El numeral supra incide en el artículo 165, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 165.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N°20.285 y de la ley N°19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las

disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información.”.

Al respecto, se propone incorporar el siguiente numeral 8:

“8. Los datos personales e información biométrica de los extranjeros que, encontrándose en situación migratoria irregular, hayan sido enrolados en conformidad al artículo 44 o registrados por la autoridad contralora en su función de control migratorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 166. Dichos antecedentes se pondrán a disposición de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, cuando dichas instituciones lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad este numeral**, con los votos de las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El **director del SERMIG** explicó que, como es de público conocimiento, durante este gobierno se ha incorporado la biometría a la gestión migratoria y a la gestión policial en frontera. Lo que busca este numeral, por tanto, es que la información biométrica quede incorporada en el Registro Nacional de Extranjeros, con el mandato de compartirla con las demás instituciones que se explicitan, cuestión que, si bien en la actualidad ya opera de esa manera por la vía de convenios, lo más adecuado es que esté dispuesto por ley.

N°22 (Pasa a ser 43)

Este modifica el artículo 166 de la ley, que en su encabezado dice lo siguiente:

“Artículo 166.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio.”. (y luego señala 5 funciones).

La enmienda consiste en incorporar el siguiente inciso final:

“Además, deberán tomar los datos biométricos del extranjero en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos en el Registro Nacional de Extranjeros.”.

**La Comisión aprobó por unanimidad (7) este numeral.**

**Por la misma votación se aprobó una indicación** de la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, **que agrega el siguiente numeral 6:**

“6. Retener la cédula nacional de identidad para extranjeros, en caso de verificar que el permiso de residencia respectivo ha sido revocado o se ha dispuesto la medida de expulsión respecto de su titular.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El artículo 2 del proyecto modifica el decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

#### N°1

El numeral 1 modifica el artículo 2 del citado decreto, que dice textualmente:

“Artículo 2.- Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.

Será requisito para la concesión de la carta de nacionalización que el extranjero renuncie a su nacionalidad de origen, o a cualquier otra adquirida o que pudiere corresponderle. Esta renuncia se formalizará, ante el Ministerio del Interior, si el extranjero residiere en la Región Metropolitana de Santiago, o ante el Intendente o Gobernador respectivo, si residiere en provincia, y deberá ser escrita y firmada personalmente por el solicitante. Estará dirigida al Presidente de la República, en un formulario que se proporcionará por la autoridad correspondiente, sin costo alguno para el extranjero. Se presentará con posterioridad a la calificación favorable que la autoridad haga de la solicitud de nacionalización.

Corresponderá al Ministro del Interior calificar, atendidas las circunstancias, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido o no la residencia continuada, a que se refiere el inciso precedente.

Con todo, también podrán solicitar carta de nacionalización los hijos de extranjeros que hayan cumplido 14 años de edad, tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República, cuenten para ello con la autorización de quienes estén a cargo de su cuidado personal y hayan obtenido permiso de permanencia definitiva.

Los menores de 18 años, cuyo padre o madre tenga la calidad de refugiados reconocidos por Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que, al menos, uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito legal.”.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

a) Se reemplaza en el inciso primero la expresión “cinco” por “siete”.

b) Se incorpora el siguiente inciso sexto:

“Será requisito para obtener la carta de nacionalización, rendir y aprobar la prueba de conocimiento sobre culturas y educación cívica chilenas.”.

**El literal a) de este numeral del artículo 2 del proyecto recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo sustituye por el siguiente:**

“a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “cinco años de residencia” por la expresión “diez años de residencia definitiva continuada”.

ii) Elimínase la oración “y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Catalina) y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

**El literal b) fue aprobado también por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Musante y Pérez (Catalina) y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

Por otra parte, **en virtud de una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Olivera, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo, **aprobada por unanimidad, se incorpora el siguiente inciso final en el artículo 2** del citado decreto:

“El plazo indicado en el inciso primero se reducirá a dos años en el caso de extranjeros que desarrollen actividades deportivas de alto rendimiento que permitan representar al país en eventos internacionales. Respecto de los menores de 18 años de edad, el plazo de residencia para solicitar la nacionalidad chilena se reducirá en la misma medida, si se trata de deportistas que estén en condiciones de representar al país internacionalmente. Ambas situaciones deberán ser acreditadas por la autoridad competente.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

**El jefe de gabinete del director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Nicolás Torrealba**, explicó que el objetivo de la indicación del Ejecutivo recaída en el literal a) es hacer más exigente el acceso a la nacionalidad chilena vía carta de nacionalización, aumentando el plazo actualmente establecido en la ley (cinco años de residencia siendo titulares del permiso de permanencia definitiva) a un plazo de diez años con residencia definitiva. Lo anterior está en sintonía con las otras normas propuestas y aprobadas en el proyecto en torno a la concesión de la nacionalidad por esta vía.

\*\*\*\*\*

Por otra parte, y pese a haber sido rechazada (3 a favor y 4 en contra), se deja constancia de la siguiente indicación de las diputadas señoras Musante, Catalina Pérez y Tello, que tenía por objeto intercalar en el artículo 2 del decreto N°5.142 un inciso segundo, que dice así:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de personas reconocidas como refugiadas o apátridas, el plazo de residencia definitiva será de cinco años.”.

**El señor Torrealba, del SERMIG**, manifestó la anuencia del Ejecutivo con la indicación. Explicó que, en el caso de los refugiados, se trata de personas que tienen un difícil acceso al pasaporte, porque este debe ser requerido precisamente de aquel país que los persigue o donde su vida y seguridad peligra. En el caso de los apátridas, simplemente no tienen un país que pueda emitirles un documento de viaje o pasaporte.

La **diputada señora Catalina Pérez** enfatizó que la indicación hace referencia a una situación bastante excepcional, que es la de apatridia o refugio, lo que no constituye la regla general en ningún caso. En atención a eso, lo que se busca es mantener, para esas hipótesis, la norma que actualmente está vigente en la legislación.

El **diputado señor Fuenzalida** se mostró llano a considerar la situación de apatridia para efectos de esta excepción, pero solicitó al Ejecutivo profundizar en los fundamentos para incluir en ella la situación del refugio.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, precisó que la persona que es refugiada también presenta inconvenientes para obtener su documentación desde el país de origen, porque su vida y seguridad peligra en ese país, y probablemente ha sido objeto de persecución por parte de sus autoridades, las mismas encargadas de otorgarle la referida documentación.

Contra argumentando, el **diputado señor Fuenzalida** hizo ver que, hoy día, todos los venezolanos se encontrarían en esa misma situación. Por tanto, una indicación de esta naturaleza, de aprobarse, podría generar una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

El **diputado señor Meza** esgrimió que, a su juicio, esta excepción no es necesaria, porque existe la posibilidad de hacer excepciones a través de leyes de nacionalización, por circunstancias especiales, dentro de las cuales cabe perfectamente la situación del refugio y de la apatridia.

La **diputada señora Catalina Pérez** precisó que no es el objeto de la nacionalidad por gracia acoger este tipo de solicitudes. Por otra parte, considerar la regla de los diez años para estas personas no se hace cargo de la realidad respecto de la imposibilidad que ellas tienen de acceder a su documentación en sus países de origen. Es el caso, por ejemplo, del exteniente Ronald Ojeda.

Recalcó además que esta Comisión ya aprobó que el otorgamiento de la nacionalidad es una decisión soberana del Estado de Chile y, por tanto, para garantizar esa decisión soberana de acoger a una persona que desea acceder a la nacionalidad chilena, con todos los antecedentes, se requiere habilitar una fórmula para aquello.

El **diputado señor Meza** aclaró que, en ningún caso, se está dejando a estas personas sin la posibilidad de nacionalizarse, pues la ley contempla un proceso y un determinado plazo para aquello. En efecto, la indicación busca acortar ese plazo tratándose de refugiados y apátridas, no abrir un camino para quienes no tienen posibilidad de nacionalizarse.

## N°2

Se suprime el artículo 8, cuyo texto vigente señala lo siguiente:

“Artículo 8.- El que la cancele deberá también ser fundado en haber sido concedida con infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley número 12,927, de 6 de Agosto de 1958. La cancelación de la carta de nacionalización se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República.”.

**La Comisión rechazó por simple mayoría este numeral.** Votó a favor el diputado señor Meza; y lo hicieron en contra las diputadas señoras Musante y Pérez (Catalina), y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, hizo presente que, a propósito de lo aprobado por esta Comisión en el artículo 86 bis de la ley N°21.325, es necesario mantener el artículo 8 del DS N°5142, porque este último tiene ciertas disposiciones que son compatibles con la referida norma de la Ley de Migración.

Respondiendo una consulta del **diputado señor Meza**, el **señor Torrealba** explicó que en el artículo 86 bis se establecen una serie de causales de cancelación de la carta de nacionalización, quedando subsistentes en el artículo 8 del DS N°5142 aquellas referidas a la indignidad, que son causales “residuales” de cancelación de la carta de nacionalización.

Complementando la intervención anterior, la **asesora del subsecretario del Interior, señora Karina Uribe**, explicó que el artículo 86 bis de la Ley de Migración y Extranjería, aprobado por esta Comisión, hace referencia precisamente al artículo 8 del DS N°5142, porque en esta norma se contempla una causal que no se modifica en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, que es la siguiente: “haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley número 12.927”.

Por tanto, lo aprobado por la Comisión en el artículo 86 bis de la Ley de Migración se complementa con la hipótesis que mantiene el artículo 8 del DS N°5142. Además, esta última norma hace mención a que “La cancelación de la carta de nacionalización se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros”, por lo que se trata de dos regulaciones que se deben leer de manera conjunta.

### Artículo 3

El artículo en referencia modifica el Código Penal, según pasa a exponerse.

#### N° Nuevo (Pasa a ser 1)

**Corresponde a una indicación** del diputado señor Meza, **aprobada por simple mayoría**, que incorpora la siguiente circunstancia agravante en el artículo 12:

“25ª. Cometer el delito encontrándose en el país, al momento de su ejecución, en situación migratoria irregular.”.

Votaron a favor los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo; mientras que votaron en contra las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina y Tello).

El **diputado señor Meza** argumentó a favor de la indicación diciendo que uno de los graves problemas de seguridad que vive el país es que este va de la mano con la crisis migratoria. Si bien con una agravante como esta no se va a poner término al crimen organizado internacional, ella sí permitirá entregar mayores herramientas de persecución penal respecto de quienes ingresan a nuestro país de manera irregular, para cometer delitos de manera totalmente descontrolada.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó entender la intención que hay detrás de la indicación. Sin embargo, a su juicio, ella adolece de dos grandes problemas. El primero de ellos es que una persona no necesariamente está en situación migratoria irregular después de haber ingresado al país por paso no habilitado. Esa hipótesis podría darse, por ejemplo, respecto de una persona a quien se le venció su visa, o que no ha recibido respuesta por parte del Servicio, casos que no resultan coherentes con la argumentación vertida por el autor de la indicación, en el sentido que ella buscaría desincentivar el ingreso por paso no habilitado, o que quienes ingresan de esa forma al país sepan que están expuestos a sanciones mayores en caso de cometer delitos.

El segundo problema -el más grave, a su juicio- dice relación con el sentido de las agravantes establecidas en el Código Penal y, más aún, del derecho sancionatorio. Acotó que lo que se sanciona a nivel penal son hechos, no condiciones particulares de una persona, salvo que eso sea un medio o una circunstancia para cometer un delito. En este caso, la situación de irregularidad no sería necesariamente una herramienta o un medio para cometer un delito. Distinto sería si la persona en cuestión aprovechara su clandestinidad, en tanto persona irregular, para cometerlo.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, también consideró compleja la indicación, por las razones expuestas por la parlamentaria. Además, previno que ella hace algunas distinciones que podrían constituirse en discriminaciones arbitrarias entre aquella persona que está de forma regular en el país y aquella que está en situación irregular, pues la primera tendría una menor pena que la segunda, cometiendo el mismo hecho delictivo.

Por otra parte, hizo presente que recientemente se aprobó la ley N°21.694, que recoge el llamado “criterio Valencia” para efectos de determinar la prisión preventiva, cuando sea difícil acreditar la identidad de las personas o estas no tengan documentación. Por tanto, a su juicio ya estaría recogida en el ordenamiento jurídico la intención del legislador de ser más estricto en la persecución penal de las personas que cometen delitos y han ingresado irregularmente al país o carecen de documentación.

El **diputado señor Meza** opinó que siempre se puede ser más estrictos, sobre todo si la situación lo amerita. Por otra parte, argumentó que también podría pensarse que el “criterio Valencia” constituye una discriminación arbitraria, aun cuando a su juicio no lo es, tal como la agravante que se propone, porque se hace cargo de un hecho objetivo: el que una persona no debería estar en Chile; o que debió haber realizado ciertas conductas -que no hizo- para poder estarlo de forma regular, debiendo hacerse responsable por ello.

Por último, consideró que no debiese existir inconveniente con equiparar la situación del delincuente que ingresó por paso no habilitado con la de aquel delincuente que no renovó su visa, por ejemplo, pues su actuación es tan reprochable como la del primero.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, advirtió que, a juicio del Ejecutivo, hay una diferencia entre la agravante que se propone y el denominado “criterio Valencia”, pues en este último caso las razones por las cuales se podría decretar la prisión preventiva, que son falta de documentación o no tener acreditada identidad, inciden en el peligro de fuga, que es una de las consideraciones que se tienen a la vista para efectos de decretar esa medida.

Este modifica el artículo 411 bis del citado Código, que establece lo siguiente:

“Artículo 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.

Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile.”.

Las enmiendas que se proponen son las siguientes:

a) En el inciso primero:

i. Se intercala entre la expresión “entrada” y la frase “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Se reemplaza la expresión “reclusión menor en su grado medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Se intercala en el inciso tercero, entre la expresión “menor de edad” y la coma que le sigue, la expresión “, o si se facilitare o promoviere la entrada ilegal al país de personas que se encontraren afectadas por una medida o prohibición de ingreso o se acreditare dicha facilitación o promoción respecto de un grupo de extranjeros”.

c) En el inciso final:

i. Se intercala entre las expresiones “entrada” e “ilegal”, la siguiente: “o salida”.

ii. Se intercala entre las expresiones “entrar” y “legalmente”, la expresión “o salir”.

**La Comisión aprobó por unanimidad este numeral**, con los votos de las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, explicó que este numeral tiene por propósito aumentar las penas del delito de tráfico ilícito de migrantes en un



grado, en aquellos casos en que se facilite o promueva la entrada ilegal de personas que tengan una prohibición o impedimento de ingreso al país. Por otro lado, se busca sancionar a quienes promuevan la salida irregular de personas del país, porque en estos casos, además de la afectación de bienes jurídicos relativos a lo migratorio, se podrían estar vulnerando normas de carácter penal o procesal penal, para evitar la acción de la justicia respecto de personas.

#### N° Nuevo (Pasa a ser 3)

**Corresponde a una indicación** de los diputados señores Berger y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que intercala el siguiente artículo 411 ter, alterándose la numeración correlativa de los siguientes artículos:

“Artículo 411 ter.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso ilegal de una persona, que no sea nacional ni residente, y con el objeto de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero, facilite, promueva, concierte o realice el traslado de la misma desde la frontera chilena y sus áreas aledañas hacia un centro poblado o urbano.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

#### N°2 (pasa a ser 4)

Este modifica el artículo 411 ter del Código en mención, que dice textualmente:

“Artículo 411 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Al respecto, se reemplaza la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por la expresión “presidio mayor en su grado mínimo”.

**La Comisión aprobó por asentimiento unánime este numeral**, con los votos de las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Bórquez, Meza y Oyarzo.

#### N° Nuevo (Pasa a ser 5)

Responde a una **indicación del diputado** señor Meza, **aprobada por simple mayoría**, que modifica el artículo 411 quater, que pasa a ser 411 quinquies, y cuyo inciso primero dice lo siguiente:

“Artículo 411 quater.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que

tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

La modificación consiste en agregar el siguiente inciso segundo:

“Tratándose del empleador condenado reincidentemente en los términos del artículo 117 de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, se impondrá la pena prevista en el inciso precedente en su grado máximo.”.

Votaron a favor de la indicación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Bórquez, Meza y Oyarzo. Votaron en contra las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello.

El **diputado señor Meza** explicó que ella tiene por objeto limitar el grado de manejo que puede tener el juez penal a la hora de determinar la cuantía exacta de la pena, evitando que se condene con penas muy bajas, pero siempre en el marco de lo que establece el artículo 411 quater del Código Penal.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, se estaría creando una nueva figura delictiva para aquellos empleadores que sean sancionados en forma reincidente respecto de la legislación migratoria, asociado al delito de trata de personas.

Agregó no estar de acuerdo con esta indicación, pues en el Código Penal hay una norma que aborda la situación de abuso en la contratación laboral (artículo 472 bis).

Además, desde el punto de vista netamente migratorio, esta indicación podría tener un efecto contraproducente, ya que hoy día la contratación irregular implica, a lo menos, la vulneración de dos normas: la migratoria y la laboral. Por tanto, si se penaliza la contratación por parte de los empleadores, ello podría acarrear el desincentivo del cumplimiento respecto de la norma laboral cuando estos tienen contratada a una persona en situación irregular. Acotó que, de todas formas, los empleadores ya están expuestos a las sanciones migratorias. Para finalizar, enfatizó que el cumplimiento de la ley laboral parece un imperativo, no solo para efectos del cumplimiento de los derechos de los trabajadores, sino que también para el sistema previsional chileno.

El **diputado señor Meza** argumentó que la legislación debiese apuntar a que no se contraten migrantes ilegales; no a que se les contrate y se les pague cotizaciones. Por tanto, no se manifestó de acuerdo con la postura de no establecer sanciones penales para procurar que, al menos, se les pague cotizaciones previsionales a los migrantes ilegales. Lo que se debe privilegiar es la contratación de extranjeros en situación de legalidad, y sobre todo de chilenos.

Para finalizar, aseveró que esta norma no es en contra del inmigrante ilegal que viene a trabajar a Chile, sino que es para protegerlo, porque cuando se emplea a un inmigrante ilegal siempre es en condiciones bajo el mercado y vulnerando la ley laboral, en desmedro de quien paga impuestos y cumple todas las normas legales, y que seguramente no va a poder acceder a un trabajo porque siempre habrá un trabajador que esté dispuesto a emplearse en peores condiciones.

Este numeral tiene su origen en una **indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza, **aprobada por simple mayoría, que incorpora el siguiente artículo 472 quater en el Código Penal:**

“Artículo 472 quater.- Asimismo, se impondrán las penas señaladas en el N°1 del artículo 467 a los que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, obstaculicen el procedimiento de expulsión administrativa o prometiesen la obtención, desde las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, de permisos, beneficios o residencia, siendo estos improcedentes.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Meza y Oyarzo. Se abstuvo el diputado señor Ramírez (Matías).

Respecto de esta indicación, el **diputado señor Matías Ramírez** manifestó sus dudas en cuanto a la expresión “obstaculizar el procedimiento de expulsión administrativo”, consultando por su sentido y alcance.

El **diputado señor Oyarzo (presidente)** manifestó entender que se produce una obstaculización cuando se busca dilatar el proceso de expulsión administrativo por medio del abuso de los recursos judiciales.

En el mismo sentido, el **diputado señor Meza** explicó que la idea es sancionar a quienes, aprovechándose de la inexperiencia o el desconocimiento de la ley chilena, presentan recursos o prometen la obtención de ciertas regalías o prebendas claramente improcedentes. Al ser una norma penal, lo que se requiere es acreditar el dolo, para lo cual no basta solamente la presentación y posterior rechazo de un recurso -pues con ello se estaría impidiendo el libre ejercicio de la profesión de los abogados- sino que, lo que se exige, es la presentación de recursos de manera dolosa, con el ánimo de impedir una expulsión conforme a derecho.

El **señor Torrealba, del SERMIG**, consideró satisfactoria la indicación consensuada, pues ella reúne tres elementos para configurar el delito: que haya un abuso de una situación de precariedad o vulnerabilidad de la persona migrante; la interposición de recursos o solicitudes de residencia; y que este ejercicio sea improcedente, es decir, que no haya espacio en la legislación -por ejemplo, para la solicitud del permiso de residencia- y que se haga de todas formas, a sabiendas de que se trata de un trámite que no es conducente.

La **diputada señora Catalina Pérez** opinó que es el carácter improcedente de la solicitud lo que da garantía de no vulneración de los derechos de una persona migrante que, legítimamente, pueda estar esperando optar a un resultado determinado. En efecto, tal como quedó redactada la indicación, se requiere copulativamente la concurrencia de todos los requisitos que en ella se contemplan.

Por otra parte, previno que este no es un delito aplicable solo a los funcionarios públicos, sino que es relativo a cualquier persona que prometa o ejerza una acción tendiente a un resultado improcedente, respecto de una institución pública centralizada o descentralizada.

Finalmente, hizo ver que con esta indicación quedarían cubiertas y penalizadas las empresas o abogados inescrupulosos que, mediante un mal ejercicio de la profesión, prometen un resultado aprovechándose de la condición de vulnerabilidad, inexperiencia o desconocimiento de personas migrantes que,

legítima o ilegítimamente buscan regularizar su situación, generando una oportunidad de negocios derechamente inmoral y antiético.

Artículo nuevo (pasa a ser 4)

**Corresponde a una indicación** de los diputados señores Berger y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría**, que incorpora las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:

1) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Los extranjeros que se encontraren en condición migratoria irregular no podrán en caso alguno subarrendar o celebrar contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos en los términos de la presente ley.

El arrendador será sancionado en caso de infracción de lo dispuesto en este título con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieren caber de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 20.”.

2) Incorpóranse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y final:

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contratos celebrados por uno o más contratantes extranjeros deberán constar siempre por escrito, debiendo el notario público solicitar, además de los títulos a los que alude el inciso primero, la certificación que acredite su situación migratoria regular, con una vigencia no superior a 30 días.

El notario que faltare a las obligaciones dispuestas en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente con la suspensión del empleo. Con todo, se podrá sancionar con la exoneración del cargo al notario en casos de reincidencia en el período de un año.”.

Votaron a favor la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Bórquez, Meza y Oyarzo; mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello.

Respecto de la indicación aludida, el **señor Torrealba, del SERMIG**, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, este tema está abordado de manera adecuada en la Ley de Migraciones, que sanciona con altas multas a aquellas personas que arrienden con infracción a las normas que contiene la ley N° 18.101, de arrendamiento de predios urbanos. En su opinión, es correcto que la regulación se mantenga en ese ámbito, porque la penalización de esa conducta podría generar un incentivo a que se realicen prácticas aún más perjudiciales que el arriendo irregular de un inmueble, como las tomas u otro tipo de situaciones que se producen en el contexto de la informalidad.

La **diputada señora Joanna Pérez** se manifestó a favor de la indicación, argumentando que es necesario que el país de señales ejemplares de que no habrá impunidad en esta materia.

Artículo nuevo (Pasa ser 5)

Este artículo tiene su origen en una **indicación** del diputado señor Meza, **aprobada por unanimidad**, que modifica el artículo 1 de la ley N°21.595, de Delitos Económicos, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 1.- Primera categoría. Para efectos de esta ley serán considerados como delitos económicos, en toda circunstancia, los hechos previstos en las siguientes disposiciones legales:

10. Los números 2, 3, 4 y 7 del artículo 240, y los artículos 251 bis, 285, 286, 287 bis, 287 ter, 463 ter y 464 del Código Penal.”.

La modificación consiste en intercalar en el numeral 10, después de la expresión “287 ter”, la siguiente: “411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Bórquez, Meza y Oyarzo.

#### Artículos transitorios

##### Artículo primero

El reglamento a que hace referencia el artículo 86, modificado en el numeral 5 del artículo 1 de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**La Comisión aprobó por unanimidad este artículo; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, que reemplaza la palabra “seis” por “dos”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

Respecto de la indicación, el **Director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer**, consideró que el tiempo consignado en ella es demasiado escueto para la dictación de un reglamento. No obstante, aseguró que la elaboración de esta normativa es prioritaria para el Gobierno.

##### Artículo segundo

Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de seis meses para realizar las modificaciones al reglamento de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería que se introducen en la presente ley.

**La Comisión aprobó este artículo por asentimiento unánime; conjuntamente con una indicación** de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, que sustituye el vocablo “seis” por “tres”.

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, insistió en que los tiempos consignados en la indicación para la

dictación del reglamento son demasiado reducidos, en especial si se considera la dificultad que implica su confección; siendo lo razonable en esta materia fijar un plazo de 6 meses.

Artículo Nuevo (Pasa a ser tercero transitorio)

**Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad**, que agrega el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio. - Las personas cuyas solicitudes de carta de nacionalización se hubiesen presentado antes de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se encuentren en tramitación, deberán aprobar el examen de conocimientos al que se refiere el numeral 2 del artículo 86, que modifica el numeral 6 del presente proyecto bajo las condiciones que defina el reglamento al que hace alusión el artículo primero transitorio.”

Participaron en la votación la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo.

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, explicó que la indicación del Ejecutivo dice relación con los problemas que actualmente enfrenta el Estado con el sistema de nacionalizaciones, en cuanto a la pérdida del valor potencial del pasaporte chileno. Por ello, esta disposición busca hacer aplicable a las solicitudes de carta de nacionalización, que se hubieran presentado antes de la publicación de la ley en el Diario Oficial y que se encontraran en plena tramitación, el examen de conocimientos sobre cultura y educación cívica chilena que se menciona en el artículo 86 de la ley N°21.325.

**El diputado Juan Fuenzalida** preguntó si esta disposición operaría con efecto retroactivo respecto de quienes estuvieren tramitando su carta de nacionalización al momento de la publicación de esta ley.

**El Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero Vega**, expuso que la regla contenida en esta disposición transitoria evita problemas interpretativos, en términos de que esta modificación regiría “in actum” para aquellas solicitudes que hubieran sido ingresadas y que se encontraran en tramitación al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial; es decir, no operaría de forma retroactiva.

\*\*\*\*\*

No obstante haber sido rechazada se deja constancia, a continuación, del texto y el debate que suscitó una indicación de la diputada señora Flores, cuyo objetivo era agregar un artículo transitorio.

“Artículo transitorio.- Conforme al grave escenario en materia de seguridad y el alto nivel de participación extranjera en la actividad delictual, suspéndase, por el plazo de 6 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Ley, la tramitación de solicitudes de admisión de residencia temporal sujeta a contrato, temporaria, de estudiante y de permanencia definitiva para los ciudadanos provenientes de los países de Venezuela, Colombia, Ecuador, República Dominicana, Bolivia, Perú, Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá.

Dicha suspensión podrá prorrogarse por igual tiempo, al del índice e indocumentados y de las cifras de crímenes cometidos por extranjeros, no se observa una disminución.”

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, dijo que como Ejecutivo no están de acuerdo con esta indicación, toda vez que implicaría detener la labor del Servicio Nacional de Migraciones, al paralizar una parte importante de las solicitudes de residencia que ya se encuentran ingresadas y sin tramitación, muchas de las cuales dicen relación con reunificación familiar o con materias que significan un verdadero aporte para el país, como por ejemplo los trabajos agrícolas.

Asimismo, esta propuesta generaría un efecto contrario al esperado, puesto que provocaría automáticamente un incremento de los ingresos irregulares a nuestro país.

**El señor Luis Cordero, Subsecretario del Interior**, advirtió que esta indicación confunde el mandato normativo con el fundamento, toda vez que en una primera instancia pareciera tratarse de una norma de carácter excepcional, debido a que la disposición parte señalando que es “conforme al grave escenario en materia de seguridad”. Sin embargo, en el sistema legal chileno la calificación de gravedad y excepcionalidad está dada por una situación jurídica distinta a la expresada en la indicación.

Asimismo, la indicación impide la aplicación del procedimiento de solicitudes de admisión de residencia, el cual es utilizado por la administración migratoria como un ejercicio de control que se realiza a través de la entrega de visas.

Por último, la indicación hace referencia solo a determinados países sin un fundamento plausible, en circunstancias que muchos de ellos tienen una importancia muy significativa para el trabajo temporal que se desarrollaba en las distintas actividades productivas del país.

**El diputado Juan Fuenzalida** consultó si esta indicación implica un impedimento de ingreso para aquellos profesionales y técnicos extranjeros que son vitales para el funcionamiento de ciertas áreas productivas de nuestro país.

**El diputado José Carlos Meza** concordó con los argumentos expuestos por el Subsecretario del Interior y por el Director del Servicio Nacional de Migraciones; y agregó que esta propuesta castiga a los extranjeros que ingresan de manera regular al país, en lugar de prohibir la entrada ilegal de aquellas personas que lo hacen por paso no habilitado.

De igual forma, esta propuesta tampoco logra solucionar el gran problema que hay en esta materia, que dice relación con la falta de medidas de seguridad físicas en las fronteras que permitan impedir el ingreso ilegal de personas a nuestro país.

**El diputado Miguel Ángel Becker** expresó que, en principio, no está de acuerdo con esta indicación, pero entiende la desesperación de la población frente a esta problemática, debido a que siguen entrando al país personas de manera irregular, muchas de las cuales participan en la perpetración de delitos violentos que afectan fuertemente a la ciudadanía. Por ello, es necesario avanzar en mayores medidas de seguridad en las fronteras, a fin de impedir el ingreso de personas por pasos no habilitados, por ejemplo a través de la instalación de campos minados.

**El señor Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones**, recordó que durante el presente año han bajado las denuncias por ingreso regular en un 42% en comparación a 2023. Sin perjuicio de ello, es

importante seguir avanzando en esta materia, para lo cual es vital la promulgación de esta ley, junto con la implementación de diversas medidas de seguridad e infraestructura en los sectores fronterizos.

En cuanto a la pregunta del diputado Juan Fuenzalida, contestó que esta indicación afecta los ingresos regulares al país, en lugar de impedir la entrada de inmigrantes por pasos no habilitados, toda vez que esta medida va dirigida a las solicitudes de residencias de personas que cuentan con contrato de trabajo, o bien que mantienen un vínculo familiar dentro de nuestras fronteras.

Por último, advirtió que esta medida generaría un incentivo negativo para el ingreso irregular de personas al país, lo que, a su vez, fortalecería las redes criminales destinadas al tráfico de personas.

**El señor Luis Cordero, Subsecretario del Interior**, expuso que el propósito perseguido por esta indicación no logra cumplirse, por cuanto se suspenderían los ingresos regulares al país, en vez de impedirse la entrada irregular de personas a nuestro territorio.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos.** Se pronunciaron en contra las diputadas Danisa Astudillo, Camila Musante, Catalina Pérez y los diputados Miguel Ángel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida y Rubén Oyarzo; en tanto que se abstuvo el diputado José Carlos Meza (0-8-1).

#### **IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS**

**No hay artículos rechazados.**

**Las siguientes indicaciones fueron rechazadas. Todas ellas tratan materias de quorum simple, salvo las N°9 y 10, que modifican el artículo 28 de la ley N°21.325, que son de quorum orgánico constitucional, pues inciden en la LOC de organización y atribuciones de los tribunales.**

1) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti, por ser incompatible con el texto aprobado, y cuya finalidad era sustituir el inciso sexto del artículo 3 por el siguiente:

“El Estado deberá adoptar aquellas medidas posibles y necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los habitantes de la República, pudiendo recurrir a la asistencia y cooperación internacional. En ningún caso, la condición migratoria irregular o el ingreso ilegal al territorio nacional será considerada como un supuesto de vulnerabilidad o privilegio de un extranjero para el otorgamiento de beneficios, frente a los nacionales.”.

2) De las diputadas señoras Astudillo, Musante y Catalina Pérez; y del diputado señor Oyarzo, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía sustituir el artículo 3 de la ley por el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en Chile.”.



3) Del diputado señor Meza, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía reemplazar el artículo 9 de la ley N°21.325 por el siguiente:

“Artículo 9. El que ingrese al territorio nacional de manera clandestina, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

El extranjero que ingrese al territorio nacional mediante alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, existiendo a su respecto una causal de impedimento o prohibición de ingreso, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entre al territorio chileno o intente salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida.

En las investigaciones y procesos penales que tengan lugar con ocasión de las conductas señaladas en este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. Aun cuando se produzca la detención en flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, se intentará siempre la medida de reconducción o devolución inmediata. Si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso octavo del artículo 131.

2. El tribunal podrá extender hasta por cinco días el plazo de ampliación de la detención a que alude el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal.

3. Para efectos de decretar la prisión preventiva, el tribunal entenderá que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad, carezca de documentos de identidad que den cuenta de ella de manera fidedigna o carezca de medios para costear su estadía por el plazo de investigación.

4. El imputado que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no esté ejecutoriada la resolución que niegue, sustituya o revoque la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia y gozará de preferencia para su vista y fallo.

5. El fiscal deberá cerrar la investigación transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que hubiese sido formalizada. Antes del término de este plazo podrá solicitar su prórroga hasta por tres meses.

6. No procederán las penas sustitutivas del artículo 1 de la ley N°18.216, con excepción de la expulsión establecida en su artículo 34.

7. Si el fiscal, con acuerdo del imputado, solicita la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, podrá disponerse como condición a cumplir la expulsión del imputado del territorio nacional con prohibición de ingreso por el

lapso que se fije como plazo para dar por cumplida la condición. Si se acuerda la expulsión, el tribunal pondrá al imputado a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, y se procederá a la internación del condenado hasta su ejecución. De ello informará al Servicio Nacional de Migraciones.

8. Si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que den cuenta de que el imputado era víctima del delito de secuestro, el juez de garantía dictará sobreseimiento definitivo y comunicará dicho hecho al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al fiscal regional respectivo.”.

4) De la diputada señora Joanna Pérez y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Oyarzo, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía sustituir el artículo 9 de la ley antes mencionada, por el siguiente:

“Artículo 9.- El que ingrese al territorio nacional por pasos o vías no habilitados, o por medio de identidad falsa, será sancionado de conformidad a la presente ley o a otros cuerpos legales.”.

5) Del diputado señor Becker, por ser incompatible con el texto aprobado, y cuya finalidad era reemplazar el artículo 9 de la ley en mención por el siguiente:

“Artículo 9.-: Regularidad migratoria. El Estado sancionará la migración que no se adecue a los procedimientos establecidos en la presente ley”.

6) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti, por ser incompatible con el texto aprobado, y cuya finalidad era reemplazar el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El Estado, sin perjuicio de los derechos de los nacionales, garantizará la igualdad en el ejercicio de los derechos de aquellos extranjeros que se encuentren legalmente en Chile. En ningún caso, la condición migratoria irregular o el ingreso ilegal al territorio nacional será considerada como un supuesto de vulnerabilidad o privilegio de un extranjero para el otorgamiento de beneficios, frente a los nacionales.”.

7) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti, por simple mayoría (3 a favor, 3 en contra y 2 abstenciones), cuyo objeto era sustituir el inciso final del artículo 13 por el siguiente:

“El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera que sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su sexo. Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata de personas o de violencia, u objeto de tráfico de migrantes, deben ser objeto de cuidado por el Estado. En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Migraciones podrá entregar una visa que regule su permanencia, de acuerdo a antecedentes fundados requeridos a los organismos competentes.”.

8) De las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Musante; y del diputado señor Soto (Leonardo), por no reunir el quorum necesario (5 a favor y 6 abstenciones), y que proponía reemplazar el artículo 17 de la ley N°21.325 por el siguiente:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.”.

9) De las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía reemplazar el inciso segundo del artículo 28 de la ley por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, para la adopción de las medidas que correspondan. El Tribunal de Familia competente, previa revisión y constatación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución ordenando la salida del niño, niña o adolescente, en caso de que corresponda, o en su defecto, la permanencia en el país, sin perjuicio de cualquier otra medida de protección que corresponda conforme a la legislación vigente.”.

10) De las diputadas señoras Pérez (Joanna) y Pérez (Catalina), y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, por el mismo motivo antes señalado, cuyo propósito era agregar el siguiente párrafo en el inciso tercero del artículo 28 de la ley, a continuación del punto aparte:

“En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de Familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

11) De las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Oyarzo y Soto (Leonardo), por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía agregar el siguiente inciso cuarto en el artículo 28:

“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos”.

12) De las diputadas señoras Catalina Pérez y Carolina Tello; y del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (9), cuyo propósito era agregar en el artículo 29 de la ley en referencia un inciso cuarto del siguiente tenor:

“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias migratorias deberán entregar información oportuna, completa y comprensible a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

13) Del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (8), que proponía incorporar en el artículo 29 un inciso final del siguiente tenor:

“En todo caso, la policía y los funcionarios y las funcionarias migratorias deberán entregar información oportuna, completa y comprensible a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad sobre su derecho a solicitar refugio y asilo, sobre los permisos de residencia humanitaria que contempla la normativa nacional y sobre los derechos protegidos por la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

14) De las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Nathalie Castillo y Lorena Pizarro; y de los diputados señores Hernán Palma y Matías Ramírez, por unanimidad (8), y que era de idéntico sentido a la anterior.

15) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía intercalar en el numeral 2) del artículo 1 del proyecto, entre la frase “ley N°20.066” y la coma que le sigue, la frase “o lesiones corporales contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 5° de dicha ley.”.

16) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (11), que proponía incorporar en el artículo 32 de la ley precitada el siguiente numeral 11:

“11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, en Chile o fuera del territorio nacional.”.

17) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (12), y que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes por los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona

encargada de su cuidado personal. Sin perjuicio de lo anterior, si el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferírsele judicialmente dicho cuidado, cesará de pleno derecho el permiso de residencia temporal concedido al niño, niña o adolescente, debiendo abandonar el territorio nacional junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

18) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía agregar en el inciso quinto del artículo 41, después del punto aparte, el siguiente texto:

“Sin embargo, si este padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado, cesará de pleno derecho el permiso de residencia concedido al niño, niña o adolescente, debiendo abandonar el territorio nacional junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

19) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo propósito era remplazar en el artículo 61 de la ley 21.325, el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, mientras este se encuentre vigente,”.

20) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), y que proponía remplazar en el artículo 74 de la ley 21.325, el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, mientras este se encuentre vigente,”.

21) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo propósito era remplazar en el artículo 77 de la ley 21.325 el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, mientras este se encuentre vigente,”.

22) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), que proponía sustituir en el artículo 80 de la ley precitada el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, mientras este se encuentre vigente,”.

23) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Renzo Trisotti, por unanimidad (5), cuya finalidad era agregar un inciso segundo al numeral 1) del artículo 85, del siguiente tenor:

“El cónyuge chileno deberá efectuar una declaración jurada que dé cuenta de que la convivencia entre los cónyuges no ha cesado, cuya falsedad será sancionada con la pena del artículo 210 del Código Penal.”.

24) Del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (5), que proponía incorporar en el artículo 85 de la ley en mención un inciso final del siguiente tenor:

“Aquellas personas que tengan alguno de los vínculos enumerados previamente, y además tengan la calidad de refugiados reconocidos por Chile o condición de apátridas, podrán nacionalizarse una vez que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional.”.

25) Del Ejecutivo, por unanimidad (5), cuyo objeto era reemplazar el numeral 5) del artículo 1 del proyecto por el siguiente:

“5) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Impedimentos. No podrán solicitar carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.
2. Los que no hayan aprobado el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

En caso de reprobación o inasistencia, el extranjero no podrá rendir nuevamente este examen sino hasta un año después de verificada cualquiera de dichas circunstancias, salvo que haya reprobado o no asistido en tres oportunidades al examen, caso en el cual deberán transcurrir cinco años desde la última reprobación o inasistencia para poder rendirlo nuevamente.

Una comisión integrada por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Educación, de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, designado o designada por los respectivos ministros o ministras, y un integrante del Servicio Nacional de Migraciones, designado por su director o directora, determinará los contenidos, criterios de evaluación y aprobación del examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la comisión, la forma en que se rendirá el examen y la forma en la que se definirán y publicarán las materias que comprenderá y el organismo encargado de acreditar su aprobación, reprobación o inasistencia.

Estarán exentas de rendir el examen que regula el presente artículo las personas extranjeras que se encuentren en situación de discapacidad, acreditada por el Servicio Nacional de Discapacidad, que haga imposible o dificulte de manera considerable su rendición, situación que será evaluada por el Servicio Nacional de Migraciones.

3. Los que hayan sido condenados por 3 o más faltas de aquellas previstas en el Libro III del Código Penal<sup>17</sup> o 6 o más faltas de aquellas que sean de competencia de los Juzgados de Policía local.

Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.

26) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuya finalidad era reemplazar en el artículo 86 el vocablo “Impedimentos” por la expresión “Impedimentos para otorgar la nacionalización”.

27) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo propósito era suprimir en el numeral 2) del artículo 86 la frase “en los últimos 5 años”.

28) De la diputada señora Astudillo, por unanimidad (5), que proponía sustituir en el numeral 2) del artículo 86 la frase “, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen” por la siguiente oración: “. Respecto de los condenados por simples delitos, para acceder a la nacionalización una vez cumplido el plazo antes referido, será necesaria la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente que la sentencia condenatoria fue dictada infringiendo el debido

proceso, o que permitan constatar la reinserción social del solicitante, con posterioridad al cumplimiento de la condena.”.

29) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo fin era reemplazar el nuevo numeral 3) del artículo 86 por el siguiente:

“3. Los que no hayan aprobado la prueba de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

El Ministerio de Educación determinará los contenidos y criterios de evaluación para la prueba de conocimiento, cuyos resultados deberán estar disponibles en un plazo no mayor a 72 horas.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará la forma en que se definirán y publicarán los contenidos de dicha prueba y el lugar en donde la Policía de Investigaciones tomara la prueba de conocimiento.”.

30) De las diputadas señoras Catalina Pérez y Tello; y del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (5), cuyo propósito era incorporar el siguiente numeral 3) en el artículo 86:

“3. Los que no hayan aprobado la prueba de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

Una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional de Migraciones determinará los contenidos y criterios de evaluación para la prueba de conocimiento sobre culturas y educación cívica chilenas. La prueba de conocimientos deberá contemplar, como contenido, a lo menos, materias relacionadas a cultura, actualidad cívica y política y prevención de la violencia de género y discriminación.

La comisión, a su vez, deberá disponer de medios especiales de rendición de pruebas, para adultos mayores, y las que se estimen convenientes.”.

31) Del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (5), que proponía incorporar en el artículo 86 un nuevo numeral 3) del siguiente tenor:

“3.- Los que no hayan aprobado por segunda vez la prueba de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas. Esta prueba deberá evaluar nociones sobre derechos humanos, democracia y prevención de la violencia de género y la discriminación.

En aquellos adultos mayores a 65 años, la comisión deberá establecer una prueba simplificada para su rendición.

Quien haya reprobado la prueba, podrá repetirla nuevamente a los seis meses siguientes.”.

32) De las diputadas señoras Acevedo, Castillo y Pizarro; y de los diputados señores Palma y Matías Ramírez, por unanimidad (5), cuyo fin era reemplazar el primer párrafo del numeral 3) del artículo 86 propuesto por el mensaje, por el siguiente:

“3. Los que no hayan aprobado por segunda vez la prueba de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas. Esta prueba deberá

evaluar nociones sobre derechos humanos, democracia y prevención de la violencia de género y la discriminación.”.

33) De la diputada señora Joanna Pérez y del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (5), cuyo propósito era incorporar en el artículo 86 un numeral 3) del siguiente tenor:

“3. Los que hayan sido sancionados por incurrir en la realización de actividades económicas contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y a las normas tributarias vigentes.”.

34) De la diputada señora Joanna Pérez y del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (6), que proponía incorporar un artículo 86 bis del siguiente tenor:

“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de nacionalización. Por decreto fundado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

a) Si la persona ha sido condenada en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.

b) Si la persona ha sido condenada por cualquiera de los delitos contemplados en la ley N°12.927.

c) Haber sido sancionado por delitos tributarios o por cualquier otra conducta maliciosa tendiente a evadir el pago de impuestos.

d) Si la carta de nacionalización hubiere sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.”.

35) Del Ejecutivo, por unanimidad (6), cuya finalidad era incorporar las siguientes enmiendas en el artículo 86 bis, propuesto por el numeral 6 del artículo 1:

“a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Por decreto” por la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto N°5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, por decreto”.

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

a) Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.”.

36) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), cuyo fin era eliminar del literal a) del nuevo artículo 86 bis la expresión “en los últimos diez años”.

37) De la diputada señora Astudillo, por unanimidad (6), que proponía sustituir en el literal a) del artículo 86 bis propuesto por el proyecto, el vocablo “diez” por “veinte”.

38) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), cuya finalidad era agregar el siguiente literal d) al nuevo artículo 86 bis propuesto por el proyecto:

“d) Si la persona ha sido procesada o condenada, en los últimos diez años, por crímenes o simples delitos sancionados por la ley N°20.000.”.



39) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), que proponía incorporar en el artículo 88 de la ley en referencia el siguiente numeral 6):

“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137.”.

40) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo fin era incorporar en el artículo 89 de la ley el siguiente numeral 3):

“3. Incumplan o hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137.”.

41) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), cuyo propósito era eliminar el numeral 5) del artículo 90 de la ley.

42) Del diputado señor Matías Ramírez, por unanimidad (6), que tenía por objeto incorporar en el artículo 94 de la ley en mención el siguiente inciso final:

“Asimismo, se podrá conceder residencia con asilo político a mujeres víctimas de trata de personas, tráfico de migrantes, violencia intrafamiliar o violencia de género y mujeres embarazadas que en resguardo de su vida, seguridad o integridad personal se vean forzadas a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun cuando se encuentre en condición migratoria irregular.”.

43) De las diputadas señoras Acevedo, Castillo y Pizarro; y de los diputados señores Palma y Matías Ramírez, por unanimidad (6), que proponía incorporar en el artículo 94 de la ley el siguiente inciso final:

“Asimismo, se podrá conceder residencia con asilo político a mujeres víctimas de trata de personas, tráfico de migrantes, violencia intrafamiliar o violencia de género y mujeres embarazadas que en resguardo de su vida, seguridad o integridad personal se vean forzadas a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aún en condición migratoria irregular.”.

44) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (5), que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 101:

“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir al extranjero que informe sobre los ingresos, dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder, ordenando que solvente el 50% del costo del pasaje, en la medida que cuente con recursos para hacerlo.”.

45) Del diputado señor Meza (0-5-4), que proponía agregar el siguiente artículo 11bis:

“Artículo 111 bis.- El que ingrese al territorio nacional de manera clandestina, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

El extranjero que ingrese al territorio nacional mediante alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, existiendo a su respecto una causal

de impedimento o prohibición de ingreso, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entre al territorio chileno o intente salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida.

En las investigaciones y procesos penales que tengan lugar con ocasión de las conductas señaladas en este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. Aun cuando se produzca la detención en flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, se intentará siempre la medida de reconducción o devolución inmediata. Si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso octavo del artículo 131.

2. El tribunal podrá extender hasta por cinco días el plazo de ampliación de la detención a que alude el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal.

3. Para efectos de decretar la prisión preventiva, el tribunal entenderá que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad, carezca de documentos de identidad que den cuenta de ella de manera fidedigna o carezca de medios para costear su estadía por el plazo de investigación.

4. El imputado que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no esté ejecutoriada la resolución que niegue, sustituya o revoque la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia y gozará de preferencia para su vista y fallo.

5. El fiscal deberá cerrar la investigación transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que hubiese sido formalizada. Antes del término de este plazo podrá solicitar su prórroga hasta por tres meses.

6. No procederán las penas sustitutivas del artículo 1 de la ley N°18.216, con excepción de la expulsión establecida en su artículo 34.

7. Si el fiscal, con acuerdo del imputado, solicita la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, podrá disponerse como condición a cumplir la expulsión del imputado del territorio nacional con prohibición de ingreso por el lapso que se fije como plazo para dar por cumplida la condición. Si se acuerda la expulsión, el tribunal pondrá al imputado a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, y se procederá a la internación del condenado hasta su ejecución. De ello informará al Servicio Nacional de Migraciones.

8. Si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que den cuenta de que el imputado era víctima del delito de secuestro, el juez de garantía dictará sobreseimiento definitivo y comunicará dicho hecho al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Fiscal Regional respectivo.”.

46) Del diputado señor Ramírez (Matías), por unanimidad (6), cuya finalidad era incorporar en el artículo 113 el siguiente inciso final:

“Igualmente, no se les aplicarán multas a aquellas personas extranjeras transportadas que, habiendo ingresado al territorio nacional, le haya sido otorgado la calidad de refugiado por la autoridad respectiva.”.

47) Del Ejecutivo, por unanimidad (5), que proponía sustituir el numeral 15 del artículo 1 del proyecto por el siguiente:

“15) Elimínase en el artículo 123 la expresión “o psíquica”.

48) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti por unanimidad (4), cuya finalidad era remplazar en el artículo 129 de la ley 21.325 el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, mientras este se encuentre vigente,”.

49) Del diputado señor Ramírez (Matías), por simple mayoría (1 a favor, 4 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era intercalar en el artículo 129 de la ley en referencia el siguiente numeral 8):

“8. Se tendrá en especial consideración a los niños, niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de delitos, tales como la trata de personas, tráfico de migrantes, violencia intrafamiliar o violencia de género. Igualmente se deberá resguardar a la mujer, en el caso de que se encuentre en estado de gravedad.”.

50) De las diputadas señoras Acevedo, Castillo y Pizarro; y de los diputados señores Palma y Ramírez (Matías), por simple mayoría (1 voto a favor, 4 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar en el artículo 129 de la ley en mención el siguiente numeral 8):

“8. Encontrarse la persona en una situación de especial vulnerabilidad, como la de haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes, violencia intrafamiliar o violencia de género, o por estar embarazada.”.

51) De las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello; y del diputado señor Ramírez (Matías), por unanimidad (5), que proponía incorporar en el artículo 129 los siguientes incisos segundo y tercero:

“En todo caso, previa a la dictación de la medida de expulsión, el Servicio deberá considerar toda situación de especial vulnerabilidad, como las de haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes, o violencia, de cualquier tipo contra las mujeres, con tales de dar la adecuada protección previo a la dictación de la expulsión, u otra medida sancionatoria. Para tales efectos, se considerarán agresiones sufridas en el país de origen, en los países de tránsito y en Chile.

Adicionalmente, el Servicio deberá dar consideración a la situación de embarazo de la persona expulsada, con fines a resguardo de la misma y a otras circunstancias de salud, debidamente acreditadas, que puedan ponerse en riesgo al ejecutarse la medida de expulsión del país.”.

52) Del diputado señor Ramírez (Matías), por simple mayoría (1 voto a favor y 4 en contra), cuyo fin era incorporar en el artículo 130 el siguiente inciso:

“La autoridad tendrá la obligación de disponer de medidas especiales de regularización y resguardo para los grupos extranjeros de niños, niñas y adolescentes. Así también, podrá disponer de dichas medidas a aquellos grupos de mujeres, personas con discapacidad o personas mayores a 65 años.”.

53) de las diputadas señoras Acevedo, Castillo y Pizarro; y de los diputados señores Palma y Ramírez (Matías), por unanimidad (5), que proponía incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 130:

“Asimismo, la autoridad podrá disponer de medidas especiales de regularización para los grupos extranjeros de especial protección como mujeres, diversidades sexuales, niños, niñas y adolescentes, personas mayores o con discapacidad.”.

54) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 141 la expresión “diez” por “cinco”.

55) De los mismos señores diputados, por unanimidad (6), que proponía para intercalar en el inciso primero del artículo 141, entre los vocablos “resolución” y “respectiva”, la expresión “o acto administrativo que se pronuncie sobre la medida de expulsión”.

56) De los señores diputados antes individualizados, por unanimidad (6), cuyo propósito era agregar después del punto final del inciso primero del artículo 141, el siguiente párrafo:

“Este plazo también regirá cuando se trate de expulsiones administrativas decretadas por el Subsecretario del Interior.”.

57) De los diputados Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida y Renzo Trisotti, por unanimidad (6), que proponía eliminar del inciso segundo del artículo 141 el vocablo “respectiva”.

58) De los mismos señores diputados, también por unanimidad (6), cuya finalidad era intercalar en el inciso segundo del artículo 141, entre la palabra “reclamación” y el primer punto seguido, la frase: “dentro de tercero día. Si la Corte no resuelve dentro de ese término, se entenderá rechazada la reclamación.”.

59) De los señores diputados antes individualizados, por la misma votación (6), que proponía eliminar del inciso segundo del artículo 141 la frase “, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día”.

60) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, también por unanimidad (6), cuyo objeto era intercalar en el artículo 141 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.”.

61) De los mismos señores diputados, también por unanimidad (6), cuyo fin era incorporar un nuevo artículo 141 bis del siguiente tenor:

“Artículo 141 bis. - En contra de la sentencia que resuelve el Recurso de Reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio al afectado, procederá Recurso de Apelación ante la Corte Suprema. El Recurso de Apelación se interpondrá en el plazo fatal de cinco días corridos, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso judicial de reclamación, el cual será concedido en ambos efectos, debiendo remitirse todos los antecedentes para la acertada resolución del fallo. Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En los juicios o procedimientos regulados en la ley de Migración y Extranjería, no procederá el Recurso de Casación.”.

62) De los diputados antes mencionados, por unanimidad (6), cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo 141 ter en la ley N°21.325:

“Artículo 141 ter. - Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el señor Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del Recurso de Apelación en la Sala que corresponda.”.

63) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), que proponía incorporar un artículo 141 quater en la ley N°21.325, del siguiente tenor:

“Artículo 141 quater. - La Corte Suprema conocerá del Recurso de Apelación en cuenta, sin necesidad de alegatos, y lo fallará de inmediato, o a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta. La sentencia se notificará por el Estado Diario y los autos se remitirán al día hábil siguiente de esa notificación a la Corte de Apelaciones respectiva, vía interconexión.”.

64) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (6), cuya finalidad era eliminar los numerales 8 y 9 del artículo 155 de la ley N°21.325.

65) Del diputado señor Meza, por unanimidad (6), que proponía eliminar el numeral 8 del artículo 155 de la ley.

66) Del diputado señor Meza, por unanimidad (6), que proponía suprimir el numeral 8 del artículo 155 de la ley N°21.325.

67) Del diputado señor Ramírez, por simple mayoría (1 a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuyo fin era agregar en el numeral 9 del artículo 155, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Dichos permisos se otorgarán especialmente en casos de mujeres víctimas de trata de personas, tráfico de migrantes, violencia intrafamiliar o violencia de género, mujeres embarazadas y en otras situaciones de especial vulnerabilidad.”.

68) De las diputadas señoras Acevedo, Castillo y Pizarro; y de los diputados señores Palma y Ramírez (Matías), por idéntica votación que la anterior, y cuyo tenor es igual a ella.

69) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (8), cuyo propósito era eliminar el numeral 13 del artículo 157.

70) De las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello, por simple mayoría (3 a favor y 4 en contra), cuya finalidad era agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 2 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros: "Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de personas reconocidas como refugiadas o apátridas, el plazo de residencia definitiva será de cinco años".

71) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Trisotti, por unanimidad (8), cuya finalidad era intercalar el siguiente artículo 411 ter en el Código Penal:

"Artículo 411 ter. - El que, no encontrándose en la hipótesis prevista en el artículo anterior, reclute, transporte o traslade a migrantes que han ingresado irregularmente al país, por medios de transporte de pasajeros no autorizados para operar formalmente dentro del territorio nacional, conforme a la ley y los reglamentos vigentes, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 50 UTM.

La pena señalada se aumentará en la forma prescrita en el artículo 411 bis si se pusiere en peligro la vida o integridad física de la víctima, o si éste fuera menor de edad. Estas mismas penas, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por entrada ilegal lo dispuesto en el inciso final del artículo 411 bis."

72) Del diputado señor Meza, por simple mayoría (1 voto a favor, 1 en contra y 5 abstenciones); que proponía intercalar el siguiente penúltimo inciso en el artículo 411 quater del Código Penal:

"A la misma pena prevista en el inciso primero será sancionado el que reiteradamente arriende o subarriende a personas en situación migratoria irregular un inmueble o parte de éste con infracción a las normas del Título V de la Ley N°18.101."

73) De la diputada señora Flores, por 8 votos en contra y 1 abstención, cuyo propósito era agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Suspéndase, por el plazo de seis meses desde la publicación en el diario oficial de la presente ley, la tramitación de solicitudes de admisión de residencia temporal sujeta a contrato, temporaria, de estudiante y de permanencia definitiva para los ciudadanos provenientes de Venezuela, Colombia, Ecuador, República Dominicana, Bolivia, Perú, Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Dicha suspensión podrá prorrogarse por igual tiempo, si del índice de indocumentados y de las cifras de crímenes cometidos por extranjeros, no se observa una disminución."

## **V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

No hay.

## **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO**

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 21.325, Ley de Migración y Extranjería:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción y respeto de derechos. El Estado propenderá, en conformidad a la ley, sin desmedro de los derechos de los nacionales, a proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile.”.

b) Agrégase en el inciso sexto, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

c) Intercálase en el último inciso, entre el vocablo “discriminación” y el punto final, la palabra “arbitraria”.

2) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 4:

“Tratándose de niños, niñas o adolescentes el Estado de Chile, a través de sus organismos pertinentes, podrá solicitar la colaboración a las autoridades competentes del país de origen o a los organismos internacionales para efectos de recibir la asistencia requerida o que sea necesaria. Las respuestas a estas solicitudes de colaboración serán difundidas de acuerdo a lo que defina el reglamento, sin perjuicio de la regulación que establezcan las leyes sobre protección de datos y de la vida privada.”.

3) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 5:

“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias migratorias deberán entregar información oportuna, completa y comprensible a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

4) Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Valor de la migración legal, segura y regular para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración legal, segura y regular para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones”.

5) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Regularidad migratoria. La migración no será sancionada cuando se desarrolle en virtud de los procedimientos establecidos en la presente ley.”.

6) Agrégase en el inciso primero del artículo 13, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

7) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros que trabajen en Chile deberán estar autorizados para ejercer actividades remuneradas y gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral respecto de los extranjeros contratados. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa migratoria.”.

8) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, y en igualdad de condiciones que los nacionales. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de salud respectivos deberán requerir el enrolamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.”.



9) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Existiendo las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.”.

10) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 28:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, en un plazo máximo de 24 horas, para la adopción de las medidas que correspondan. El Tribunal de Familia competente, previa revisión y constatación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución ordenando la salida del niño, niña o adolescente, o en su defecto, la permanencia en el país que corresponda conforme a la legislación vigente.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N°16.618, de Menores. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de Familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todos los casos a que hace referencia este artículo en los que deba intervenir un tribunal de familia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente, a los artículos 7, 50, 51 y 52 de dicha ley”.

11) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Sustitúyese el numeral 5) por el siguiente:

“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico, convención, porte o tenencia ilegal de armas y explosivos, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quater inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, delitos contenidos en la ley N° 20.066 o lesiones corporales contra algunas de las personas mencionadas en el artículo 5 de dicha ley, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; aquellos contemplados en el párrafo 10 del Título Sexto, los párrafos V, y VI y 6 bis del Título séptimo, párrafo IX del Título noveno y en los artículos 391 bis, 395, 396 y 397 numeral 1°, 438 y 472 todos del Libro II del Código Penal.”.

b) Reemplázase el numeral 6) por el siguiente:

“6. Hayan sido condenados, o sean prófugos de la justicia chilena, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena o su ingreso sea requerido para comparecencia por orden y ante un Tribunal de la República.”.

c) Agréganse los siguientes numerales 10) y 11):

“10. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se impedirá el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial en Chile.”.

12) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 33:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad competente fuera del territorio nacional.

b) Suprímese el numeral 2, alterándose la numeración correlativa de los siguientes numerales.

13) Incorpóranse, en el artículo 41, las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes por los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, fuere sancionado con una medida de expulsión, y no existiere en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el Tribunal de Familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente junto a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos.”.

c) Intercálase, a continuación del actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el siguiente inciso sexto, alterándose la numeración correlativa de los respectivos incisos:

“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el Tribunal de Familia respectivo, el que ordenará su filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

14) Reemplázase en el artículo 61 el vocablo “conviviente”, las dos veces que aparece, por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

15) Suprímese el inciso segundo del artículo 69.

16) Reemplázase el punto final del inciso tercero del artículo 72 por una coma, e incorpórase a continuación la siguiente frase: “, teniendo el interesado un plazo de 60 días corridos para su descarga, contados desde la notificación a su correo electrónico que su permiso se encuentra disponible. Si habiendo transcurrido dicho plazo, el interesado no realiza tal acción, dicho

permiso perderá su eficacia y en caso de tener interés en contar con un permiso de residencia temporal, deberá efectuar una nueva postulación de acuerdo con las reglas generales.”.

17) Reemplázase en el artículo 74, las dos veces que aparece, el vocablo “conviviente” por la expresión “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

18) Sustitúyese en el inciso final del artículo 77 la expresión “conviviente,” por la siguiente frase: “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

19) Reemplázase en el artículo 80 la expresión “conviviente,” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

20) Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Otorgamiento de carta de nacionalización. El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.

21) Suprímese el artículo 85.

22) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86. Impedimentos. No podrán solicitar ni obtener carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

2. Los que no hayan aprobado el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

En caso de reprobación o inasistencia, el extranjero no podrá rendir nuevamente este examen sino hasta un año después de verificada cualquiera de dichas circunstancias, salvo que haya reprobado o no asistido en tres oportunidades al examen, caso en el cual deberán transcurrir cinco años desde la última reprobación o inasistencia para poder rendirlo nuevamente.

Una comisión integrada por representantes de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Educación, de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, designado o designada por los respectivos ministros o ministras, y un integrante del Servicio Nacional de Migraciones, designado por su director o directora, determinará los contenidos, criterios de evaluación y aprobación del examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

Tratándose de los contenidos, estos deberán considerar, a lo menos, materias relacionadas a cultura e historia de Chile; actualidad cívica y política; género; y derechos humanos.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la comisión, la forma en que se rendirá el examen y la forma en la que se definirán y publicarán las materias que comprenderá y el organismo encargado de acreditar su aprobación, reprobación o inasistencia.

Asimismo, el reglamento deberá establecer mecanismos destinados a facilitar la rendición de pruebas, para las personas que hayan cumplido 70 o más años, así como cualquier otra circunstancia que lo amerite.

Estarán exentas de rendir el examen que regula el presente artículo las personas extranjeras que se encuentren en situación de discapacidad, acreditada por el Servicio Nacional de Discapacidad, que haga imposible o dificulte de manera considerable su rendición, situación que será evaluada por el Servicio Nacional de Migraciones.

3. Los que hayan sido condenados por 3 o más faltas de aquellas previstas en el Libro III del Código Penal o 6 o más faltas de aquellas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

En caso de concurrir las causales contempladas en los números 1 o 3 del presente artículo al momento de la postulación, la autoridad podrá declarar inadmisibile la solicitud de carta de nacionalización.

Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.

23) Incorpórase el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de nacionalidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, por decreto fundado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

a) Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan a calificación de crímenes o simples delitos, sin resultar aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

b) Si la carta de nacionalización hubiere sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, antes de efectuar la cancelación de la nacionalidad, la autoridad tendrá en cuenta el riesgo de generar una situación de apatridia.”.

24) Incorpórase las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) Agrégase el siguiente numeral 6:

“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137, sin perjuicio de las sanciones establecidas en dicha norma.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

“Asimismo, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de quienes hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal durante el periodo desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgación. De la misma manera, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de residencia de aquellas personas que hayan sido condenadas en reiteradas ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Se entenderá por reiterada, en estos casos, 6 o más faltas que consten en sentencias condenatorias, durante el período desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta el otorgamiento de este.

También podrán rechazarse las solicitudes de quienes no acompañen los documentos solicitados por la autoridad migratoria o no comparezcan ante esta, dentro de los plazos que se hayan fijado para ello.”.

25) Incorpóranse los siguientes numerales 6 y 7 en el artículo 90:

“6. Hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo, así como durante su tramitación.

7. Hayan sido condenados en reiteradas ocasiones en el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia, por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local, entendiéndose por reiterada, en estos casos, las sentencias condenatorias por 6 o más faltas durante el período de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo.”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis. Prohibición de transporte desde la zona fronteriza de extranjeros con ingreso irregular. Las personas naturales o jurídicas solo podrán transportar, desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional, a extranjeros que cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Lo anterior se acreditará mediante timbre de ingreso de la autoridad contralora en el pasaporte o tarjeta única migratoria.”.

27) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 100 la expresión “aéreo y marítimo” por “aéreo, terrestre y marítimo”.

28) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 101:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “deberán” por la frase “no podrán negarse, sin causa justificada, a”.

ii) Intercálase entre la expresión “decretada” y la coma que le sigue, la frase “y los respectivos escoltas policiales”.

iii) Intercálase entre la expresión “pasaje correspondiente” y el punto final, la frase “cuya venta deberá ser efectuada por la empresa en un plazo que no podrá superar las 48 horas desde que sea requerida la compra por la autoridad competente”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá, respecto del extranjero, embargar dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder, para solventar y/o reembolsar el costo del pasaje y de sus escoltas. En ningún caso este procedimiento impedirá que la autoridad ejecute la medida de expulsión.”.

29) Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal, y transporte interno. Se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo las personas naturales o jurídicas que faciliten o promuevan:

a) El ingreso o egreso ilegal de una persona extranjera;

b) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional;

c) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero; o,

d) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, dentro del territorio nacional.

Las personas naturales o jurídicas que incurran en alguna de las conductas descritas en el inciso anterior serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tomaren conocimiento de los hechos descritos, darán cuenta inmediata a la Policía.

La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 de la presente ley y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la autoridad competente, según corresponda.”.

30) Agréganse los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quater, 112 quinquies, 112 sexies y 112 septies:

“Artículo 112 bis.- Reiteración de la infracción. Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en al menos una oportunidad por

hechos que hayan ocurrido dentro de los 36 meses contados desde los primeros hechos sancionados, la multa será de ciento cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos que hayan ocurrido dentro del mismo plazo anterior, la multa será de doscientas a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Para estos efectos, si en un mismo viaje se transporta a múltiples extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción, únicamente para el cálculo de la reiteración.”.

“Artículo 112 ter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo aeronáutico. En caso de primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves, no podrán aterrizar ni despegar desde territorio chileno con las aeronaves involucradas en los hechos sancionados durante el plazo de tres meses. En caso de que se cometa una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquier operación de transporte de pasajeros.

El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo para su ejecución.”.

“Artículo 112 quater.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo marítimo, fluvial o lacustre. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones, no podrán navegar por el mar territorial chileno ni las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados. En caso de una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquiera operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.”.

“Artículo 112 quinquies.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo terrestre con vehículos motorizados por calles y caminos. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados, no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados. En caso de la segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses.

El pago de la multa no liberará del cumplimiento de la sanción de suspensión. En ningún caso podrá devolverse el vehículo retenido mientras no se haya pagado la multa.”.

“Artículo 112 sexies.- Transporte terrestre irregular. Tratándose de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adición a la multa, serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por un plazo de 6 meses.

El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.”.



“Artículo 112 septies. - Excepción del polizón. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable cuando se verifique la existencia de polizones en naves o embarcaciones.”.

31) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 113:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “diez a veinte” por “veinticinco a cincuenta”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y “para que adopte las medidas”, la frase “, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda,”.

b) Suprímese el inciso segundo.

32) Incorpórase el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- Negativa a transportar personas expulsadas. Las empresas de transporte o transportistas que se negaren a vender pasajes, embarcar o transportar a un extranjero expulsado y sus escoltas policiales sin causa justificada, impidiendo la materialización de la medida de expulsión en el plazo establecido en el artículo 134, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada expulsado que se encuentre en dicha situación.”.

33) Reemplázase en el artículo 123 la expresión “la integridad de un menor de edad” por “la integridad física o la salud de la persona extranjera transportada”.

34) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el numeral 1 del artículo 127:

a) Intercálase entre el guarismo “32” y la coma que le sigue la frase “o en el numeral 1 del artículo 33”.

b) Reemplázase la expresión “de dicho artículo” por la frase “del artículo 32”.

35) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 128:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las contempladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 5:

“5. Haber incumplido alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 137.”.

36) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129:

a) Sustitúyese en el numeral 5 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, o los contratos equivalentes mientras se encuentre vigente, y que se hayan celebrado válidamente en el extranjero.”.

b) Agréganse los siguientes numerales 8 y 9:

“8. Haber sido condenado, en el año anterior, por tres o más faltas cuando se trate de aquellas contempladas en el Libro III del Código Penal, o haber sido condenado en 6 o más ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.”.

9. Encontrarse o haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos contra la indemnidad sexual, su vida o integridad física.”.

37) Incorpórase el siguiente artículo 132 ter:

“Artículo 132 ter. - La medida de expulsión firme dejará sin efecto cualquier permiso de residencia o autorización de ingreso al país que se haya concedido al extranjero afectado.”.

38) Sustitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

39) Incorpóranse los siguientes artículos 141 bis y 141 ter:

“Artículo 141 bis. - En contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio, procederá recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario, para ser conocido por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones concederá el recurso de apelación en ambos efectos, debiendo remitir a la Corte Suprema el recurso judicial, copia fiel de la resolución y todos los antecedentes para la acertada resolución del fallo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía electrónica o cualquier otra forma factible y segura. En los juicios o procedimientos regulados en la ley de Migración y Extranjería, no procederá el Recurso de Casación.

Artículo 141 ter.- Recibidos por la Corte Suprema los antecedentes señalados en el artículo anterior, se conocerá en cuenta y con carácter preferente el recurso de apelación en la Sala que corresponda conforme el auto acordado señalado en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, y lo fallará de inmediato o, a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta.

La sentencia que dicte la Corte Suprema se notificará por el Estado Diario y se deberán devolver los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones a más tardar el día siguiente hábil.”.

40) Modifícase el artículo 145 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “hábiles” y el punto final, la frase “, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Esta obligación también contemplará las condenas por faltas del Libro III del Código Penal”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los Juzgados de Policía Local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

41) Reemplázase el numeral 8 del artículo 155 por el siguiente:

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos y criterios que determinen la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regulación de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, otorgando residencia temporal cuando corresponda.”.

42) Incorpórase el siguiente numeral 8 en el artículo 165:

“8. Los datos personales e información biométrica de los extranjeros que, encontrándose en situación migratoria irregular, hayan sido enrolados en conformidad al artículo 44 o registrados por la autoridad contralora en su función de control migratorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 166. Dichos antecedentes se pondrán a disposición de Carabineros de

Chile, Policía de Investigaciones de Chile, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, cuando dichas instituciones lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.”.

43) Incorpórase las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Agrégase el siguiente numeral 6:

“6. Retener la cédula nacional de identidad para extranjeros, en caso de verificar que el permiso de residencia respectivo ha sido revocado o se ha dispuesto la medida de expulsión respecto de su titular.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Además, deberán tomar los datos biométricos del extranjero en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos en el Registro Nacional de Extranjeros.”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2 del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “cinco años de residencia” por la siguiente: “diez años de residencia definitiva continuada”.

ii) Elimínase la oración “y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

“Será requisito para obtener la carta de nacionalización, rendir y aprobar la prueba de conocimiento sobre culturas y educación cívica chilenas.”.

El plazo indicado en el inciso primero se reducirá a dos años en el caso de extranjeros que desarrollen actividades deportivas de alto rendimiento que permitan representar al país en eventos internacionales. Respecto de los menores de 18 años de edad, el plazo de residencia para solicitar la nacionalidad chilena se reducirá en la misma medida, si se trata de deportistas que estén en condiciones de representar al país internacionalmente. Ambas situaciones deberán ser acreditadas por la autoridad competente.”.

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Incorpórase la siguiente agravante en el artículo 12:

“25<sup>a</sup>. Cometer el delito encontrándose en el país, al momento de su ejecución, en situación migratoria irregular.”.

2) Modifícase el artículo 411 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “entrada” y la frase “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Reemplázase la expresión “reclusión menor en su grado medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “menor de edad” y la coma que le sigue, la frase “, o si se facilitare o promoviere la entrada ilegal al país de personas que se encontraren afectadas por una medida o prohibición de ingreso o se acreditare dicha facilitación o promoción respecto de un grupo de extranjeros”.

c) En el inciso final:

i. Intercálase entre la expresión “entrada” y la frase “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “entrar” y “legalmente”, la expresión “o salir”.

3) Intercálase el siguiente artículo 411 ter, pasando el actual 411 ter a ser 411 quater, y así sucesivamente:

“Artículo 411 ter.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso ilegal de una persona, que no sea nacional ni residente, y con el objeto de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero, facilite, promueva, concierte o realice el traslado de la misma desde la frontera chilena y sus áreas aledañas hacia un centro poblado o urbano.”.

4) Reemplázase en el artículo 411 ter, que pasa a ser quater, la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por la expresión “presidio mayor en su grado mínimo”.

5) Intercálase en el artículo 411 quater, que ha pasado a ser 411 quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose del empleador condenado reincidentemente en los términos del artículo 117 de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, se impondrá la pena prevista en el inciso precedente en su grado máximo.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 472 quater:

“Artículo 472 quater.- Asimismo, se impondrán las penas señaladas en el N°1 del artículo 467 a los que con abuso grave de una situación de

necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, obstaculicen el procedimiento de expulsión administrativa o prometiesen la obtención, desde las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, de permisos, beneficios o residencia, siendo estos improcedentes.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:

1) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Los extranjeros que se encontraren en condición migratoria irregular no podrán en caso alguno subarrendar o celebrar contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos en los términos de la presente ley.

El arrendador será sancionado en caso de infracción de lo dispuesto en este título con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieren haber de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 20.”.

2) Incorpóranse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y final:

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contratos celebrados por uno o más contratantes extranjeros deberán constar siempre por escrito, debiendo el notario público solicitar, además de los títulos a los que alude el inciso primero, la certificación que acredite su situación migratoria regular, con una vigencia no superior a 30 días.

El notario que faltare a las obligaciones dispuestas en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente con la suspensión del empleo. Con todo, se podrá sancionar con la exoneración del cargo al notario en casos de reincidencia en el período de un año.”.

Artículo 5.- Intercálase en el numeral 10 del artículo 1 de la ley N°21.595, de Delitos Económicos, después de la expresión “287 ter”, la siguiente: “411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies, 411 sexies”.

#### Artículos transitorios

Artículo primero.- El reglamento a que hace referencia el artículo 86 deberá dictarse dentro del plazo de dos meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de tres meses para realizar las modificaciones al reglamento de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería que se introducen en la presente ley.

Artículo tercero.- Las personas cuyas solicitudes de carta de nacionalización se hubiesen presentado antes de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se encuentren en tramitación, deberán aprobar el examen de conocimientos al que se refiere el numeral 2 del artículo 86, bajo las condiciones que defina el reglamento al que hace alusión el artículo primero transitorio.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 8 y 31 de mayo; 5 de junio; 9, 24, 30 y 31 de julio; 3, 9, 23 y 30 de septiembre; 1, 7, 8, 28 y 29 de octubre de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Javiera Morales, Camila Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo (Presidente) y Matías Ramírez.

Los diputados Raúl Leiva y Leonardo Soto reemplazaron a la diputada Danisa Astudillo; el diputado Hugo Rey reemplazó al diputado Miguel Becker.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2024

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**  
Abogado Secretario de la Comisión

## INDICE

Capítulo	Página
I. Constancias reglamentarias	1
II. Antecedentes. El mensaje	3
III. Discusión y Votación	10
A) En general	
1) Director del Servicio Nacional de Migraciones, Señor Luis Thayer	11
2) Asesora jurídica del Servicio Jesuita al Migrante, Señora Gabriela Hilliger	15
3) Exdirector del Servicio Nacional de Migraciones, señor Álvaro Bellolio	21
B) En particular	23
IV. Artículos e indicaciones rechazados	96
V. Indicaciones declaradas inadmisibles	110
VI. Texto del proyecto aprobado	111